

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS

REGLAMENTO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72°-7 DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
1	Colbún S.A.	General	En primer lugar, queremos aclarar nuestra posición respecto a quién debería pagar los Servicios Complementarios. Entendemos que la ley actual tiene fija la forma en que serán pagados estos servicios, sin embargo, tal como presentamos en una de las sesiones de trabajo, no estamos de acuerdo con la forma allí expuesta. Para nosotros, el criterio correcto para asignar los pagos tiene relación con el criterio de “el que causa, paga”. Esto se discutió en las mesas y se acordó que será materia de discusión en una mesa más adelante.	
2	Colbún S.A.	General	Tal y como se vio en las Mesas de Trabajo del Reglamento, existen dos tipos de pagos; uno por Disponibilidad y otro por Activación. En el Borrador de Reglamento no se realiza una definición explícita de estos pagos, ni se especifica cómo se remuneran ambos. Se recomienda incluir estos dos conceptos tanto en las Definiciones, como después en el capítulo de Remuneración y Pagos.	
3	Colbún S.A.	General	Se sugiere analizar la creación de un Mercado Secundario de SSCC, para los casos en que un adjudicatario no pueda cumplir con su oferta por situaciones de déficit, este pueda negociar con otra empresa para que preste el servicio. Esto eliminaría la necesidad de realizar mayor cantidad de subastas, y en su caso, mandatos de prestación directa, lo que podría afectar la estabilidad de precios y servicio alcanzados en la licitación.	
4	Colbún S.A.	General	A lo largo del reglamento se señala que el Coordinador instruirá la prestación/instalación directa en los casos en que no existan condiciones de competencia. Sin embargo, no se define qué se entiende por “condiciones de competencia” por lo que tal cual está el borrador del reglamento, esto queda a discrecionalidad del Coordinador. Es necesario establecer en el reglamento los lineamientos generales sobre lo que se entiende por condiciones de competencia, los que en una futura Norma Técnica debiesen ser especificados. Adicionalmente, se sugiere como principio que el trato sea en igualdad de condiciones para todos los agentes que participen en las subastas o licitaciones.	
5	Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte SpA	Solicita articulado adicional para lo que se indica.	Actualmente existen prestaciones, respaldadas por infraestructura existente de Coordinados, que cumplen con los términos de la definición de los Servicios Complementarios establecida en función de los artículos 72-1 y 72-7 de la Ley y que no son reconocidas como Servicios Complementarios. La prestación del servicio y la instalación de la infraestructura fue establecida	1. Se solicita incluir en el Reglamento, los términos y condiciones que permitan lograr la transición efectiva a la condición de Servicio Complementario de aquellas prestaciones actualmente existentes que no son reconocidas

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>mediante instrucción del antecesor del Coordinador (el CDEC-SIC, por ejemplo) a un grupo de Coordinados y los costos de instalación y operación no son absorbidos por la demanda sino por los coordinados sujetos a instrucción. Tal es el caso del SICT-ZN (prestación y sistema EDAG-ERAG) que permite un mejor aprovechamiento operativo y económico de la capacidad de transmisión (operación a 'N') sin afectar la seguridad y reduciendo el impacto negativo del vertimiento ERNC.</p> <p>La justificación del SICT-ZN se realizó mediante un informe técnico</p>	<p>pero que sí cumplen los términos de la definición de Servicio Complementario en función de los artículos 72-1 y 72-7 LGSE.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En particular, se solicita la aplicación de tal régimen a la prestación EDAG/ERAG y a cualquier otra prestación que cumpla lo señalado. 3. Se solicita se definan las condiciones que permitan la remuneración de la prestación de estos Servicios Complementarios y de la inversión ya efectuada en estas instalaciones existentes, en términos compatibles con lo propuesto en el Reglamento.
6	ENGIE	General	<p>El reglamento establece que los SSCC serán materializados mediante procesos de licitación y subastas. Sin embargo, en caso de no existir un mercado competitivo o las licitaciones /subastas quedan desiertas, se procederá a asignar dicho Recurso Técnico mediante Prestación Directa.</p> <p>El problema que se ha visto en el actual mercado de SSCC, es que la remuneración por Prestación Directa se encuentra subvalorada al ser definida por medio de un estudio de Costos. En consecuencia, no existe ningún incentivo para participar en el mercado de SSCC mediante una asignación directa.</p> <p>Por último, el reglamento establece un “Proceso de Calificación de SSCC”, que debe someterse las instalaciones para poder prestar SSCC.</p> <p>Considerando todo lo anterior, no se distingue como el reglamento obligará a la asignación directa de un Recurso Técnico, siendo necesaria la certificación de dicha instalación por parte del propietarios, antes de poder participar en el mercado de SSCC.</p>	
7	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	General	<p>De acuerdo a lo discutido en las mesas de trabajo, existirían dos tipos de licitaciones: 1) Licitaciones de recursos técnicos existentes y 2) Licitaciones de nuevos recursos técnicos materializados mediante nueva infraestructura. Los primeros serían de cargo de los comercializadores y los segundos serían financiados por los clientes finales mediante el cargo único a que hace referencia</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>el artículo 115 de la ley.</p> <p>En parte del texto del Reglamento se hace referencia a ambos tipos de licitaciones, pero en otras partes no.</p> <p>Considerando que estas licitaciones tienen alcances distintos y son financiadas por distintos agentes, el Reglamento debería aclarar expresamente cuando se refiere a una u a otra.</p>	
8	Transec	General	<p>De acuerdo a lo discutido en las mesas de trabajo, existen dos tipos de licitaciones: 1) Licitaciones de recursos técnicos existentes y 2) Licitaciones de nuevos recursos técnicos materializados mediante nueva infraestructura. Los primeros son de cargo de los comercializadores y los segundos son financiados por los clientes finales mediante un cargo único a que hace referencia el artículo 115 de la ley.</p> <p>En parte del texto del Reglamento se hace referencia a ambos tipos de licitaciones, pero en otras partes no.</p> <p>Considerando que estas licitaciones tienen alcances distintos y son financiadas por distintos agentes, el Reglamento debiera aclarar expresamente cuando se refiere a una u a otra.</p>	
9	Transec	General	<p>El Reglamento debería establecer el tratamiento que se le dará a la remuneración de las instalaciones que hoy en día están prestando SSCC, de manera de resguardar su completa remuneración.</p>	
10	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	General	<p>El Reglamento debería establecer el tratamiento que se le dará a la remuneración de las instalaciones que hoy en día están prestando SSCC, de manera de resguardar su completa remuneración.</p>	
11	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	General	<p>El Reglamento debiera aclarar el tratamiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de instalaciones de transmisión que entregan SSCC pero que por ser de servicio público sólo reciben ingresos regulados por estos servicios de transmisión, de acuerdo a lo indicado en el último inciso del Artículo 72°-7 de la LGSE, el Reglamento debiera aclarar el tratamiento de valorización y remuneración que se les dará en caso que eventualmente dejen de ser instalaciones de transmisión nacional, zonal y polo de desarrollo de acuerdo al proceso de calificación señalado en el Artículo 100° de la ley. Entendemos que en estos casos su valor de inversión, mantenimiento y operación, debieran comenzar a ser 	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>remuneradas como SSCC en base al Estudio de Costos Eficientes. ¿en este caso cuál será el período de prestación del servicio? ¿cómo se resguardará su completa remuneración de VATT?</p> <ul style="list-style-type: none"> • Instalaciones cuya instalación y habilitación fueron instruidas por los antiguos CDEC's o el Coordinador para fines de la prestación de SSCC de acuerdo con las normas que deroga la Ley N°20.936, de manera de resguardar su completa remuneración. 	
12	Transec	General	<p>El Reglamento debiera aclarar el tratamiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el caso de instalaciones de transmisión que entregan SSCC pero que por ser de servicio público sólo reciben ingresos regulados por estos servicios de transmisión, de acuerdo a lo indicado en el último inciso del Artículo 72°-7 de la LGSE, el Reglamento debiera aclarar el tratamiento de valorización y remuneración que se les dará en caso que eventualmente dejen de ser instalaciones de transmisión nacional, zonal y polo de desarrollo de acuerdo al proceso de calificación señalado en el Artículo 100° de la ley. Entendemos que en estos casos su valor de inversión, mantenimiento y operación, debieran comenzar a ser remuneradas como SSCC en base al Estudio de Costos Eficientes. ¿en este caso cuál será el período de prestación del servicio? ¿cómo se resguardará su completa remuneración de VATT? • Instalaciones cuya instalación y habilitación fueron instruidas por los antiguos CDEC's o el Coordinador para fines de la prestación de SSCC de acuerdo con las normas que deroga la Ley N°20.936, de manera de resguardar su completa remuneración. 	
13	RICARDO ULLOA ASENJO	CAPÍTULO 2 SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	<ul style="list-style-type: none"> - No queda claro si un dispositivo de almacenamiento que preste servicios complementarios debe estar asociado a una planta de generación reconocida como tal por el coordinado, o instalarse en un lugar independiente. Ej: una subestación del sistema interconectado. 	
14	ACENOR A.G.	Artículo 1	Se sugiere definir abreviación de SSCC que se utiliza más adelante en el texto.	<p>Artículo 1.- La prestación de los Servicios Complementarios ("SSCC") se deberá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ley, el presente reglamento, las normas técnicas que al efecto dicte la Comisión Nacional de Energía, la resolución que define</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				los Servicios Complementarios y sus categorías junto con el Informe de Servicios Complementarios a los que hacen referencia, respectivamente, el inciso segundo e inciso tercero del Artículo 72°-7 de la Ley, y la demás normativa vigente.
15	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 4	Se sugiere considerar entrega de información a destiempo que la hace inoficiosa	Artículo 4.- La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o su entrega manifiestamente a destiempo que la haga inoficiosa, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, serán sancionadas por la Superintendencia.
16	ACENOR A.G.	Artículo 4	Se sugiere considerar entrega de información a destiempo que la hace inoficiosa	Artículo 4.- La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o su entrega manifiestamente a destiempo que la haga inoficiosa, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, serán sancionadas por la Superintendencia.
17	Andes Sociedad Anónima	5 letra p	Dice: “p. Servicios Complementarios o SSCC: Aquellos servicios definidos en el artículo 225, letra z) de la Ley General de Servicios Eléctricos”. Andes S.A.: El referido artículo, en su inciso primero, señala: “ al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio , tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias”. Es decir, la definición precisa depende de una decisión asociada al Informe SSCC. No obstante, en regulación comparada con otros mercados eléctricos existe una clara subdivisión de qué productos son servicios complementarios. En el borrador de Reglamento propuesto, la definición de Servicios Complementarios es vaga y no entrega elementos para visualizar qué productos constituyen servicios complementarios. En este sentido, creemos que el reglamento debe contener una definición clara de cada uno de los productos que constituyen los	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			SSCC, más allá de la referencia a la Ley.	
18	Andes Sociedad Anónima	5 letra q	<p>Dice: “q. Sistema de Almacenamiento: Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema”. Al comparar esta definición con la que se encuentra en la propuesta de reglamento de Coordinación y Operación, en ésta se agrega una frase final: “Los Sistemas de almacenamiento no deberán contar con energías afluentes superiores al nivel de pérdidas del proceso de almacenamiento”.</p> <p>Andes S.A.: Dicha propuesta de reglamento define 3 tipos adicionales de centrales con almacenamiento, y en el caso particular del bombeo, habla de dos reservorios. Por tanto se solicita:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aclarar si el mar se considerará como reservorio - Mantener consistencia con el Reglamento de Coordinación de la Operación - Usar en este reglamento las mismas definiciones que el Reglamento de Coordinación de la Operación 	
19	Transelec	Artículo 5 Literal a)	En la definición de las Bases de Licitación de SSCC es necesario que se especifique que se refiere a las Bases Administrativas, Técnicas y Económicas.	<p><i>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“Bases o Bases de Licitación de SSCC: Bases económicas y administrativas y técnicas que regulan las licitaciones de Servicios Complementarios, elaboradas por el Coordinador. Incluyen los aspectos técnicos, económicos, administrativos y de evaluación de las ofertas, como, asimismo, las consultas, solicitudes, aclaraciones, anexos, circulares y respuestas que se originen durante la Licitación.”</i></p>
20	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 5 Literal a)	En la definición de las Bases de Licitación de SSCC es necesario que se especifique que se refiere a las Bases Administrativas, Técnicas y Económicas.	<p><i>Se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“Bases o Bases de Licitación de SSCC: Bases económicas y administrativas y técnicas que regulan las licitaciones de Servicios Complementarios, elaboradas por el</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>Coordinador. Incluyen los aspectos técnicos, económicos, administrativos y de evaluación de las ofertas, como, asimismo, las consultas, solicitudes, aclaraciones, anexos, circulares y respuestas que se originen durante la Licitación.”</i>
21	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 5 Literal o)	El Artículo 72-7 de la Ley indica que la resolución para definir los SSCC será a través de una resolución exenta, por tanto, se propone explicitar esto último en el Reglamento.	<i>Se propone la siguiente redacción: “Resolución SSCC: Resolución Exenta que define los servicios complementarios y sus categorías, a que hace referencia el Artículo 72°-7 inciso segundo de la Ley.”</i>
22	Transelec	Artículo 5 Literal o)	El Artículo 72-7 de la Ley indica que la resolución para definir los SSCC será a través de una resolución exenta, por tanto, se propone explicitar esto último en el Reglamento.	<i>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: “Resolución SSCC: Resolución Exenta que define los servicios complementarios y sus categorías, a que hace referencia el Artículo 72°-7 inciso segundo de la Ley.”</i>
23	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	5	Literal n) aborda los conceptos que se han establecido en el Anexo Técnico “Habilitación de Instalaciones Control de Frecuencia Control de Tensión EDAC Sistemas de Protección Multiárea y PRS”. Se requiere especificar si el Anexo Técnico seguirá vigente o el Proceso de Calificación SSCC se complementará con lo indicado en el Anexo Técnico. Precisar definición t) de Usuario Final Agregar una nueva definición “u) doble pago”. El término “doble pago” no tiene definición.	n) Aclarar según lo indicado. t) Usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo, pudiendo tratarse de un Cliente Libre, un Cliente Regulado o ambos. u) Doble pago: se refiere a que el servicio complementario respectivo no debe recibir más remuneración que la definida por el Coordinador, la que actuará como un límite.
24	ENEL Generación	Artículo 5	Se sugiere incluir la definición de los siguientes conceptos: <ul style="list-style-type: none"> • Corto plazo (sólo se define “cortísimo plazo”) • Largo plazo • Estudios de Servicios Complementarios • Contrato de SSCC 	
25	ACENOR A.G.	Artículo 5	En definición de cliente libre pasar de definición plural a singular. En definición de Empresa Distribuidora pasar de definición plural a singular. Se sugiere aclarar que una empresa distribuidora no es un cliente final de una	Artículo 5.- b.- Cliente libre: Cliente libre no sometido a regulación de precios. g.- Empresa Distribuidora: Empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			empresa generadora	t.- Usuario o Cliente Final: Usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo. Corresponde a un Cliente Libre o un Cliente Regulado. No considerándose una empresa distribuidora o cooperativa concesionaria distribuidora como cliente final, dado que entregan suministro eléctrico a otros clientes finales.
26	ACENOR A.G.	Artículo 5	Se sugiere que todas las definiciones de términos queden en este artículo, por ejemplo y sin ser exhaustivos: Agregador de Demanda, Bases de Licitación del Estudio de Costos, Cargo de SSCC, Contrato de SSCC, Cortísimo Plazo, Licitación, Propuesta de SSCC, y Subasta para apreciar diferencias con términos similares o relacionados.	Artículo 5.- Propuesta de SSCC (Art. 11) Cortísimo plazo (Art. 28) Subasta:.... (Art. 29) Licitación:.... (Art. 38) Contrato de SSCC (Art. 44) Bases de Licitación del Estudio de Costos (Art. 53) Cargo de SSCC (Art. 70) Agregador de Demanda (Art. 73)
27	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 5	Agrega definición de programación conjunta de energía y SSCC. Los sistemas de licitación o subasta no son capaces de lograr una minimización de los costos de oportunidad de las reservas operativas, por lo cual se entra en incumplimiento a la Ley 20.936, Art. 1 N° 3; "Garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico". Se puede verificar que varios sistemas eléctricos modernos del mundo han implementado esta modalidad, particularmente en Norteamérica.	Art. 5, u. Programación conjunta de energía y SSCC: proceso de asignación y valorización de SSCC que se realiza como parte de la operación económica de corto plazo descrito en el Artículo 139 del "REGLAMENTO DE LA COORDINACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL" (en borrador).
28	Colbún S.A.	Artículo 5°.- letra p.	La definición actual solo se remite al Artículo 225, letra z) de la LGSE. Replicar, en esta parte, la definición legal permite evitar la reiteración del inciso primero del Artículo 6.- del reglamento.	p. Servicios Complementarios o SSCC: <u>Aquellas prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en los términos dispuestos en el Artículo 72°-1 servicios definidos en el artículo 225, letra z)</u> de la Ley

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				General de Servicios Eléctricos.
29	Colbún S.A.	Artículo 5°	Agregar definición de “Agregador de Demanda”	
30	ACERA	5	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicita modificar la definición de Bases o Bases de licitación de SSCC y Resolución SSCC como se indica. • Se solicita homologar las definiciones de Sistema almacenamiento u otras, según corresponda, con las empleadas en los otros documentos en consulta pública (Reglamento de Coordinación y Operación, D.S 62 , otros) • Se solicita incluir la definición de los siguientes términos: “Propuesta de SSCC”, “Reservas operacionales”, “licitación desierta”, “Prestación de un servicio complementario”, “Etapas de puesta en servicio”, “Agregador de demanda”, “Licitación de SSCC”, “Subasta de SSCC”, “Requerimientos de flexibilidad operacional” • Se sugiere definir el término “Empresa de Servicios de Almacenamiento”, para permitir que pueda existir con ese giro exclusivo, y no tener que ser necesariamente un generador o transmisor. • Se solicita aclarar si las Bases de licitación de SSCC estarán sujetas a consulta pública para habilitar un eventual recurso al Panel. 	<p>Bases o Bases de Licitación de SSCC: Bases técnicas, económicas y administrativas que regulan las licitaciones de Servicios Complementarios, elaboradas por el Coordinador. Incluyen los aspectos técnicos, económicos, administrativos y de evaluación de las ofertas, como asimismo, las consultas, solicitudes, aclaraciones, anexos, circulares y respuestas que se originen durante la Licitación.</p> <p>Resolución SSCC: Resolución emitida por la CNE, que define los servicios complementarios y sus categorías, a que hace referencia el Artículo 72°-7 inciso segundo de la Ley.</p>
31	Colbún S.A.	Artículo 6°	En consistencia con el comentario al Artículo 5.- letra p.	<p>Artículo 6.- Son Servicios Complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional en los términos dispuestos en el Artículo 72° 1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.</p> <p>El Coordinador, a través de los Servicios Complementarios, deberá garantizar la operación segura, de calidad y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, en conformidad a las normas técnicas vigentes.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
32	Andes Sociedad Anónima	6 inciso 2do	<p>Dice: “El Coordinador, a través de los Servicios Complementarios, deberá garantizar la operación segura, de calidad y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, en conformidad a las normas técnicas vigentes”.</p> <p>Andes S.A.: Pensamos que el concepto que los SSCC garantizan la operación económica es más bien indirecto, siendo su función aportar a la seguridad y calidad de servicio, por lo que se sugiere eliminar el término “económica” para evitar confusiones conceptuales. Por otra parte, lo dice explícitamente el artículo 72-7 de la ley, en su inciso segundo: “La Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios” Esto aplica en diversos artículos posteriores.</p>	<p>Texto: “El Coordinador, a través de los Servicios Complementarios, deberá garantizar la operación segura, y de calidad del Sistema Eléctrico Nacional, en conformidad a las normas técnicas vigentes.”</p>
33	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 6	<p>De acuerdo a lo indicado en el Artículo 225 literal z) de la LGSE, los SSCC son:</p> <p><i>“Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.</i></p> <p><i>Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.”</i></p> <p>Por tanto, en este artículo del reglamento donde se define el concepto de SSCC, es relevante indicar que éstos son prestados: i) por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, y ii) por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.</p> <p>Asimismo, la LGSE indica en el inciso segundo del artículo 72°-7 de la ley que para definir los SSCC también se deben considerar las características tecnológicas de dichos servicios. Por tanto, también se debería incluir esta precisión en el Reglamento.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Artículo 6.- Son Servicios Complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional en los términos dispuestos en el Artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a través de los recursos técnicos requeridos y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.</i></p> <p><i>El Coordinador, a través de los Servicios Complementarios, deberá garantizar la operación segura, de calidad y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, en conformidad a las normas técnicas vigentes.”</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
34	Transelec	Artículo 6	<p>De acuerdo a lo indicado en el Artículo 225 literal z) de la LGSE, los SSCC son:</p> <p><i>“Prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del sistema en los términos dispuestos en el artículo 72°-1. Son servicios complementarios al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.</i></p> <p><i>Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, tales como la capacidad de generación de potencia activa, capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva y potencia conectada de los usuarios, entre otros, y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.”</i></p> <p>Por tanto, en este artículo del Reglamento donde se define el concepto de SSCC, es relevante indicar que éstos son prestados: i) por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, y ii) por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.</p> <p>Asimismo, la LGSE indica en el inciso segundo del artículo 72°-7 de la ley que para definir los SSCC también se deben considerar las características tecnológicas de dichos servicios. Por tanto, también se debería incluir esta precisión en el Reglamento.</p>	<p><i>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“Son Servicios Complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional en los términos dispuestos en el Artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos, a través de los recursos técnicos requeridos y por la infraestructura asociada a la prestación del recurso técnico.</i></p> <p><i>El Coordinador, a través de los Servicios Complementarios, deberá garantizar la operación segura, de calidad y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, en conformidad a las normas técnicas vigentes.”</i></p>
35	AES Gener	Artículo 7	Este artículo debiera reflejar en una forma mucho más taxativa el concepto de que la prestación directa u obligatoria es un caso excepcional no deseado.	Establecer criterios generales que permitan determinar cuando no existen condiciones de mercado.
36	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 7°	Se hace necesario conocer, al menos, los criterios mínimos que deberá aplicar el Coordinador para determinar las condiciones de competencia de mercado para los Servicios Complementarios (SSCC). Estos criterios mínimos debieran ser listados en este Reglamento. Por otro lado, el o los mecanismos que aplique el Coordinador para la determinación de tales condiciones de mercado deben ser especificados en la norma técnica (NT) respectiva.	Incorporar un inciso en donde se listen los criterios mínimos que se deben aplicar para determinar las condiciones de competencia de mercado para los SSCC.
37	Eléctrica Puntilla S.A.	7°, 20°, 25°, 48°	<p>De acuerdo al art. 72°-7 de la LGSE, el Coordinador debe analizar las <u>“condiciones de mercado existentes”</u> para definir los mecanismos con los cuales se materializarán los servicios complementarios.</p> <p>Sin embargo, en el proyecto de reglamento no se definen <u>criterios objetivos y transparentes</u> para que el Coordinador cuente con directrices mínimas para poder determinar cuándo las condiciones de mercado son o no competitivas, teniendo siempre presente por lo demás que la ausencia de condiciones de mercado es una situación <u>excepcional</u>, de acuerdo a la misma LGSE.</p>	<p>Incorporar en el art. 7° los criterios que deberá utilizar el Coordinador para analizar las condiciones de mercado existentes para la prestación de servicios complementarios.</p> <p>Para lo anterior, se sugiere solicitar la asesoría de organismos o entidades especialistas en análisis de competencia de mercados, para que recomienden los principales criterios para determinar las condiciones de</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>competencia del mercado para la prestación de un determinado servicio complementario.</p> <p>En subsidio, definir que se entenderá que existen condiciones de mercado para licitar o subastar un servicio complementario cuando se reciben al menos tres propuestas por éste, de empresas que no sean relacionadas entre sí.</p>
38	ENORCHILE	7º	<p>En el primer inciso del artículo 7º, que repite lo establecido en el cuarto inciso del artículo 72-7 de la LGSE, se establece la excepcionalidad de la instrucción de prestación y/o instalación directa y obligatoria, sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas.</p> <p>El reglamento no incorpora criterios mínimos que permitan al Coordinador concluir de su análisis que las condiciones de mercado no son las suficientes para subastar o licitar.</p> <p>Por lo tanto, un criterio fundamental para la existencia del mercado de SSCC es el análisis que deberá realizar el Coordinador, cuyos criterios mínimos a nuestro juicio, debe ser establecido a nivel reglamentario.</p> <p>Recomendamos que el reglamento incorpore expresamente que el Coordinador deberá consultar a la Fiscalía Nacional Económica los criterios para establecer las condiciones de libre competencia de subastas y/o licitaciones.</p> <p>Además, recomendamos que se consulte a la FNE antes del ingreso a Contraloría del reglamento, respecto a los criterios mínimos para evaluar las condiciones de competencia de los procesos de subasta y/o licitaciones, dado que es el organismo técnico facultado legalmente para definir dichos preceptos.</p>	<p>Crear nuevo artículo que defina los criterios mínimos para establecer las condiciones de mercado competitivas. Por ejemplo, establecer estrictamente que no deben existir empresas pivotaes, cuya participación en la subasta y/o licitación determine unilateralmente sus resultados.</p> <p>Se recomienda hacer referencia al Decreto Ley Nº211 y sus modificaciones, en particular el artículo 39, literales p) y q) que facultan a la Fiscalía Nacional Económica (FNE) para efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos, y proponer modificaciones a preceptos reglamentarios para fomentar la libre competencia.</p>
39	GPM AG	7º	<p>En el primer inciso del artículo 7º, que repite lo establecido en el cuarto inciso del artículo 72-7 de la LGSE, se establece la excepcionalidad de la instrucción de prestación y/o instalación directa y obligatoria, sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas.</p> <p>El reglamento no incorpora criterios mínimos que permitan al Coordinador concluir de su análisis que las condiciones de mercado no son las suficientes para subastar o licitar.</p>	<p>Crear nuevo artículo que defina los criterios mínimos para establecer las condiciones de mercado competitivas. Por ejemplo, establecer estrictamente que no deben existir empresas pivotaes, cuya participación en la subasta y/o licitación determine unilateralmente sus resultados.</p> <p>Se recomienda hacer referencia al Decreto Ley Nº211 y</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Por lo tanto, un criterio fundamental para la existencia del mercado de SSCC es el análisis que deberá realizar el Coordinador, cuyos criterios mínimos a nuestro juicio, debe ser establecido a nivel reglamentario.</p> <p>Recomendamos que el reglamento incorpore expresamente que el Coordinador deberá consultar a la Fiscalía Nacional Económica los criterios para establecer las condiciones de libre competencia de subastas y/o licitaciones.</p> <p>Además, recomendamos que se consulte a la FNE antes del ingreso a Contraloría del reglamento, respecto a los criterios mínimos para evaluar las condiciones de competencia de los procesos de subasta y/o licitaciones, dado que es el organismo técnico facultado legalmente para definir dichos preceptos.</p>	<p>sus modificaciones, en particular el artículo 39, literales p) y q) que facultan a la Fiscalía Nacional Económica (FNE) para efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos, y proponer modificaciones a preceptos reglamentarios para fomentar la libre competencia.</p>
40	Duqueco SpA	Artículo N° 7	<p>... De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas</p> <p>Se debe definir condiciones que se deben cumplir, para considerar un mercado competitivo.</p>	
41	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	7	<p>El artículo 7 dice “de manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas se declararán las licitaciones o subastas desiertas”. Se solicita que se definan las situaciones bajo las que las condiciones de mercado no sean competitivas, esto no queda definido en el Reglamento, los criterios bajo los que el coordinador establece que las condiciones de mercado no son competitivas deberían de estar definidas en este reglamento.</p> <p>Se pueden dar diversos ejemplos en ESIOS en las reglas del mercado de Gestión de Desvíos en el mercado Español, el BOE define en los Anexos: ANEXO I los criterios para la aceptación y validación de las ofertas de resolución de desvíos y en el ANEXO II el Algoritmo de asignación de ofertas para la resolución de desvíos generación-consumo.</p> <p>En el caso del Reglamento MEFF Exchange, como otro ejemplo, en el Artículo 11. Suspensión de negociación de contratos. Atendiendo a razones de falta de liquidez o al interés general del Mercado, MEFF EXCHANGE podrá decidir la supresión de negociación de Contratos.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			En ambos casos define las situaciones en las que se suspendería la negociación.	
42	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 7	Se sugiere aclarar que la prestación directa es solo por parte de los Coordinados	Artículo 7.- Los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional deberán materializarse a través de procesos de licitaciones o subastas. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa y obligatoria a los coordinados , en los términos que se señalan en el presente reglamento.
43	Transelec	Artículo 7	En el presente artículo se indica cómo se materializarán los SSCC. Al respecto es relevante complementar lo anterior, precisando que las subastas se realizarán cuando el requerimiento es de cortísimo plazo, tal y como lo indica el inciso cuarto del artículo 72°-7 de la LGSE.	<i>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</i> <i>“Los servicios complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional deberán materializarse a través de procesos de licitaciones o subastas, éstas últimas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo (...)”</i>
44	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 7	En el presente artículo se indica cómo se materializarán los SSCC. Al respecto es relevante complementar lo anterior, precisando que las subastas se realizarán cuando el requerimiento es de cortísimo plazo, tal y como lo indica el inciso cuarto del artículo 72°-7 de la LGSE.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Los servicios complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional deberán materializarse a través de procesos de licitaciones o subastas, éstas últimas cuando el requerimiento sea de cortísimo plazo (...)”</i>
45	ACENOR A.G.	Artículo 7	Se sugiere aclarar que la prestación directa es solo por parte de los Coordinados	Artículo 7.- Los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional deberán materializarse a través de procesos de licitaciones o subastas. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa y obligatoria a los coordinados , en los términos que se señalan en el presente reglamento.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
46	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 7	Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC	Artículo 7.- Los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional deberán materializarse a través de procesos de licitaciones, subastas o programación conjunta de energía y SSCC.
47	ENAMI FUNDACION H VIDELA L.	Artículo 7	Se sugiere aclarar que la prestación directa es solo por parte de los Coordinados	Artículo 7.- Los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional deberán materializarse a través de procesos de licitaciones o subastas. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa y obligatoria a los coordinados , en los términos que se señalan en el presente reglamento.
48	ACERA	8	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita modificar el texto respectivo según lo indicado. Ver observación artículo 21 Se solicita detallar las herramientas que se dispondrán para evitar la duplicidad de pago. 	“La remuneración de los Servicios Complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de energía, potencia , servicios o infraestructura”.
49	ENGIE	Art. 8	El artículo 8 establece que se debe evitar el doble pago de Servicios o infraestructura. Considerando que existirán instalaciones que podrán recibir ingresos de energía, potencia y SSCC, se propone que el reglamento entregue la libertad al Coordinador de definir las instalaciones a las cuales se le realizará el chequeo de doble pago, enfocándose principalmente en las nuevas instalaciones licitadas.	
50	Eugenio H. Fernández	Art. 8°	Al limitar el doble pago de infraestructura, lleva a que exista un precio mínimo para los Servicios Complementarios (SSCC), ya que la cantidad de potencia remunerada por SSCC tendrá que ser descontada de la Potencia a ser considerada como reconocimiento de potencia de suficiencia, por lo que competirán los SSCC con la Suficiencia del Sistema. Así, esta restricción puede llevar a que equipos ineficientes presten SSCC dado que si es alto el reconocimiento de capacidad del generador este, si por unidad de potencia recibe más ingresos por Suficiencia que por SSCC, no participará en las licitaciones y subastas.	Modificar el artículo 8° como sigue: “La remuneración de los Servicios Complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura, en lo que respecta específicamente a la prestación de Servicios Complementarios”.
51	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	8	Agregar un nuevo párrafo en el artículo 8° asociada a la responsabilidad del Coordinado en evitar el doble pago.	Al respecto, el Coordinado deberá informar al Coordinador si el servicio o infraestructura, o parte de él, participa en otros procesos de remuneración, de modo que el Coordinador realice los ajustes pertinentes.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
52	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 10º	¿Qué se entiende por “flexibilidad operacional”?	Precisar en el texto del Reglamento qué se entiende por “Flexibilidad operacional”.
53	Andes Sociedad Anónima	10 inciso 2do	Dice: “Para dicha definición, tanto la Comisión como el Coordinador deberán considerar los requerimientos de flexibilidad operacional necesarios para dar cumplimiento a los principios establecidos en el inciso segundo del Artículo 6.-.” Andes S.A.: Se solicita especificar en el reglamento qué se entiende por flexibilidad operacional	
54	Espinos S.A.	10	Se solicita que el concepto "flexibilidad operacional" sea definido en un artículo del Reglamento.	
55	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	10	La Resolución de SSCC emitida por la CNE no se indica el tiempo que debe ser emitida dicho documento.	Se solicita incluir la fecha.
56	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	10	Se solicita que se defina lo que se entiende por flexibilidad operacional.	Se solicita definir.
57	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	10	Se hace mención en el último párrafo, última línea el artículo 6 pero no se indica de que documento.	Se solicita precisar dicho documento.
58	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 10	Se solicita definir el concepto de Flexibilidad Operacional y que describa los requerimientos pertinentes.	Flexibilidad Operacional es el conjunto de características de respuesta de una unidad generadora a requerimientos de la operación de un sistema eléctrico y que incluye al menos los recursos técnicos de: tasa de toma de carga, tiempos mínimos de subida y bajada, tiempos de encendido y apagado en condiciones de estados frío y caliente de la máquina, rampas de subida y bajada, y tiempos mínimos de operación.
59	Andes Mainstream SpA	10	La Resolución de SSCC emitida por la CNE no se indica el tiempo que debe ser emitida dicho documento.	Se solicita incluir la fecha.
60	Andes Mainstream SpA	10	Se solicita que se defina lo que se entiende por flexibilidad operacional.	Se solicita definir.
61	ENORCHILE	10º	En el segundo inciso se indica que la Comisión y el Coordinador deberán considerar los “requerimientos de flexibilidad operacional” necesarios.	Se recomienda establecer una definición respecto del concepto de “flexibilidad operacional”.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			No existe una definición de dichos “requerimientos de flexibilidad operacional”, o del concepto de “flexibilidad operacional” en la normativa vigente.	
62	GPM AG	10º	<p>En el segundo inciso se indica que la Comisión y el Coordinador deberán considerar los “requerimientos de flexibilidad operacional” necesarios.</p> <p>No existe una definición de dichos “requerimientos de flexibilidad operacional”, o del concepto de “flexibilidad operacional” en la normativa vigente.</p> <p>Se recomienda establecer una definición respecto del concepto.</p>	Incorporar una definición del concepto de “flexibilidad operacional”.
63	Colbún S.A.	Artículo 10º	<p>En consistencia con el comentario al Artículo 5.- letra p. Consistencia con las otras referencias a los artículos del reglamento.</p>	<p>Artículo 10.- La Comisión definirá, mediante la Resolución SSCC, y previo informe del Coordinador, los Servicios Complementarios y sus respectivas categorías.</p> <p>Para dicha definición, tanto la Comisión como el Coordinador deberán considerar los requerimientos de flexibilidad operacional necesarios para dar cumplimiento a los principios establecidos en el inciso segundo del 0 <u>del presente reglamento.</u></p>
64	ENEL Generación	Artículo 10	<p>Se sugiere definir el concepto de “Flexibilidad Operacional” a que se refiere el artículo. A definir por CNE en resolución exenta.</p>	
65	ACERA	10	<ul style="list-style-type: none"> En general se percibe que los SSCC están asociados a cumplimiento de requerimientos definidos en la norma técnica de seguridad y calidad de servicio: control de frecuencia y control de tensión; pero no a requerimientos de flexibilidad en un contexto de alta penetración ERNC. 	
66	ACERA	11	<ul style="list-style-type: none"> Se requiere definir el horizonte temporal a considerar en la elaboración de la Propuesta de SSCC tanto por la necesidad de contratar los servicios necesario en el corto plazo como por una señal de lo que se necesitará en el mediano y largo plazo. 	Para la elaboración de esta propuesta, el Coordinador deberá considerar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional teniendo en consideración, al menos, la evolución esperada para los diez años siguientes en la matriz de generación, comportamiento y proyecciones de demanda y generación, y el desarrollo, evolución y cambios tecnológicos de las instalaciones y operación del sistema eléctrico.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
67	ENEL Generación	Artículo 11	Se sugiere explicitar que el Coordinador en la elaboración de la “Propuesta de SSCC” debe considerar la evolución del Sistema de Transmisión.	<p>Artículo 11.- Para efectos del artículo anterior, el Coordinador deberá elaborar un informe con una propuesta, en adelante “Propuesta de SSCC”, la cual deberá contener la definición y descripción de los Servicios Complementarios, y sus respectivas categorías o subcategorías, que puedan ser requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura, de calidad y más económica, en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Para la elaboración de esta propuesta, el Coordinador deberá considerar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional teniendo en consideración, al menos, la evolución esperada en la matriz de generación, evolución del sistema de transmisión, comportamiento y proyecciones de demanda y generación, y el desarrollo, evolución y cambios tecnológicos de las instalaciones y operación del sistema eléctrico.</p>
68	ENORCHILE	11º	Respecto a la “Propuesta de SSCC” que debe elaborar el Coordinador, se solicita establecer un proceso donde participen los coordinados para revisar y emitir observaciones del documento resultante.	Incorporar un tercer inciso que establezca un proceso participativo de los coordinados para emitir observaciones a la “Propuesta de SSCC”.
69	GPM AG	11º	Respecto a la “Propuesta de SSCC” que debe elaborar el Coordinador, se solicita establecer un proceso donde participen los coordinados para revisar y emitir observaciones del documento resultante.	Incorporar un tercer inciso que establezca un proceso participativo de los coordinados para emitir observaciones a la “Propuesta de SSCC”.
70	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	11	El Coordinador no somete a observaciones de los Coordinados la Propuesta de SSCC, antes de enviarlo a la CNE, se propone que sea enviado a los Coordinados para observaciones. Esto es de especial importancia, dado que son los propios Coordinados los principales agentes que prestarán los servicios que emanen de dicho informe.	<p>Agregar al final del artículo:</p> <p>La Propuesta de SSCC que elabora el Coordinador, deberá disponer de un periodo de observaciones y comentarios de los Coordinados, el que será establecido por el Coordinador en un Plan de Trabajo, que a lo menos contenga: (i) la emisión preliminar de la propuesta a observaciones, (ii) un plazo de consulta u observaciones, una publicación de respuestas a las observaciones, y (iii) la emisión final de la Propuesta de SSCC que se envía a la Comisión.</p>
71	AES Gener	Artículo 11	Se solicita incluir explícitamente, dentro de las consideraciones para la elaboración de la propuesta de servicios complementarios, las proyecciones de	Modificar el artículo según lo siguiente:

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>los niveles de reserva que serán necesarios en el sistema eléctrico asociados a la variabilidad e intermitencia de fuentes primarias.</p>	<p>“Artículo 11.- Para efectos del artículo anterior, el Coordinador deberá elaborar un informe con una propuesta, en adelante “Propuesta de SSCC”, la cual deberá contener la definición y descripción de los Servicios Complementarios, y sus respectivas categoría o subcategorías, que puedan ser requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura, de calidad y más económica, en el corto, mediano y largo plazo.</p> <p>Para la elaboración de esta propuesta, el Coordinador deberá considerar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional teniendo en consideración, al menos, la evolución esperada en la matriz de generación, comportamiento y proyecciones de demanda y generación, los efectos en los niveles de reserva asociados a la variabilidad e intermitencia de fuentes primarias y el desarrollo, evolución y cambios tecnológicos de las instalaciones y operación del sistema eléctrico.”</p>
72	ENGIE	Art. 11	<p>Considerando los efectos que tendrá para el mercado eléctrico el informe emitido por el Coordinador con la “Propuesta de SSCC”, recomendamos contar con una instancia para que los Coordinados realicen propuestas/observaciones en la elaboración de la propuesta.</p>	<p>Incluir instancia para que los Coordinados realicen propuestas/observaciones a la elaboración de la “Propuesta de SSCC”</p>
73	Transec	Artículo 11 Inciso segundo	<p>En el segundo inciso de este artículo se señala que para la elaboración de la Propuesta de SSCC, el Coordinador deberá considerar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional teniendo en consideración, al menos, la evolución esperada en la matriz de generación, comportamiento y proyecciones de demanda y generación, y el desarrollo, evolución y cambios tecnológicos de las instalaciones y operación del sistema eléctrico.</p> <p>Se debiera incluir dentro de estas consideraciones mínimas a la planificación de la transmisión, así como el estado de avance de las obras de expansión del Sistema de Transmisión.</p> <p>Por otro lado, el Reglamento debiera establecer la posibilidad de que los Coordinados puedan proponerle al Coordinador nuevos SSCC con su debida justificación.</p>	<p><i>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“Para la elaboración de esta propuesta, el Coordinador deberá considerar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional teniendo en consideración, al menos, la evolución esperada en la matriz de generación, comportamiento y proyecciones de demanda y generación, la planificación de la transmisión, avances en la ejecución y entrada en operación de las Obras del Plan de Expansión de Transmisión, y el desarrollo, evolución y cambios tecnológicos de las instalaciones y operación del sistema eléctrico. En la Propuesta de SSCC, el Coordinador podrá incluir las propuestas de</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Finalmente, el informe elaborado por el Coordinador debe contar con un horizonte de planificación que permita la competencia sin restricción de tecnología. Para ello el horizonte de estudio deberá ser tal que permita la construcción de instalaciones que toman un mayor plazo como son las centrales de bombeo o banco de baterías entre otros.	SSCC presentadas a dicho organismo por sus promotores. Estas propuestas deberán contener como requisitos mínimos los siguientes: definición y descripción del Servicio Complementario, sus respectivas categoría o subcategorías, fundamento técnico por el que el servicio es requerido por el Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura, de calidad y más económica, en el corto, mediano y largo plazo. En el largo plazo, el horizonte de estudio para la elaboración de la Propuesta de SSCC debe estar acorde con la planificación de la transmisión.”
74	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 11 Inciso segundo	<p>En el segundo inciso de este artículo se señala que para la elaboración de la Propuesta de SSCC, el Coordinador deberá considerar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional teniendo en consideración, al menos, la evolución esperada en la matriz de generación, comportamiento y proyecciones de demanda y generación, y el desarrollo, evolución y cambios tecnológicos de las instalaciones y operación del sistema eléctrico.</p> <p>Se debiera incluir dentro de estas consideraciones mínimas a la planificación de la transmisión, así como el estado de avance de las obras de expansión del Sistema de Transmisión.</p> <p>Por otro lado, el Reglamento debiera establecer la posibilidad de que los Coordinados puedan proponerle al Coordinador nuevos SSCC con su debida justificación.</p> <p>Finalmente, el informe elaborado por el Coordinador debe contar con un horizonte de planificación que permita la competencia sin restricción de tecnología. Para ello el horizonte de estudio deberá ser tal que permita la construcción de instalaciones que toman un mayor plazo como son las centrales de bombeo o banco de baterías entre otros.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Para la elaboración de esta propuesta, el Coordinador deberá considerar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional teniendo en consideración, al menos, la evolución esperada en la matriz de generación, comportamiento y proyecciones de demanda y generación, la planificación de la transmisión, avances en la ejecución y entrada en operación de las Obras del Plan de Expansión de Transmisión, y el desarrollo, evolución y cambios tecnológicos de las instalaciones y operación del sistema eléctrico. En la Propuesta de SSCC, el Coordinador podrá incluir las propuestas de SSCC presentadas a dicho organismo por sus promotores. Estas propuestas deberán contener como requisitos mínimos los siguientes: definición y descripción del Servicio Complementario, sus respectivas categoría o subcategorías, fundamento técnico por el que el servicio es requerido por el Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura, de calidad y más económica, en el corto, mediano y largo plazo. En el largo plazo, el horizonte de estudio para la elaboración de la Propuesta de SSCC debe estar acorde con la planificación de la transmisión.”</i></p>
75	Colbún S.A.	Artículo 12°	Se sugiere incorporar un período de consulta de los interesados en la propuesta de SSCC	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
76	ENEL Generación	Artículo 12	Se recomienda indicar que el Coordinador antes de enviar la Propuesta Definitiva de SSCC a la Comisión, comparta una versión preliminar para comentarios de los Coordinados.	Artículo 12.- La Propuesta de SSCC en su versión preliminar, será enviada a los Coordinados, los que podrán participar con comentarios. La Propuesta de SSCC deberá ser enviada a la Comisión cada vez que el Coordinador, como resultado de los análisis efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y de los requerimientos del sistema eléctrico, determine la necesidad de proponer nuevos servicios y/o categorías de éstos.
77	Andes Sociedad Anónima	12	Dice: "Artículo 12.- La Propuesta de SSCC deberá ser enviada a la Comisión cada vez que el Coordinador, como resultado de los análisis efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y de los requerimientos del sistema eléctrico, determine la necesidad de proponer nuevos servicios y/o categorías de éstos" Andes S.A.: Consideramos importante definir al menos una periodicidad mínima de un año, de manera que las empresas y demás actores puedan planificar sus recursos internos y colaborar con la revisión del informe-propuesta. Igualmente, esta propuesta debería ser susceptible de discrepancia ante el Panel de Expertos.	
78	ACERA	12	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita estipular la periodicidad mínima para la elaboración de la Propuesta de SSCC del Coordinador y la Resolución de SSCC de la CNE, de manera consistente con lo señalado en el artículo 72-7 de la LGSE. De igual forma, y según lo indicado en la columna de propuestas, se requeriría establecer la fecha de publicación de dichos documentos y el plazo temporal para que se presenten discrepancias ante el Panel de Expertos 	La Propuesta de SSCC deberá ser enviada a la Comisión cada vez que el Coordinador, como resultado de los análisis efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y de los requerimientos del sistema eléctrico, determine la necesidad de proponer nuevos servicios y/o categorías de éstos. En dicho caso, la Propuesta de SSCC será enviada a la CNE si dentro de los 15 días desde que ésta haya sido publicada, no se presentan discrepancias ante el Panel de Expertos.
79	ACERA	13	<ul style="list-style-type: none"> De igual forma, se requeriría establecer la fecha de publicación de dichos documentos y el plazo temporal para que se presenten discrepancias ante el Panel de Expertos 	Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión podrá solicitar, en cualquier momento, al Coordinador que informe sobre eventuales nuevos servicios y/o categorías de éstos, con el objeto de que puedan ser incorporados en la Resolución SSCC. En este

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				caso, el envío de la Propuesta también estará sujeta al plazo indicado en el artículo anterior con el fin de que los Coordinados puedan eventualmente recurrir al Panel de Expertos.
80	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	13	Se considera inapropiado que la Comisión solicite incorporar nuevos servicios que el Coordinador no hubiese analizado o estudiado, dado el carácter netamente técnico que esta propuesta debe tener.	Eliminar el artículo.
81	Andes Mainstream SpA	13	"...la Comisión podrá solicitar, en cualquier momento, al Coordinador que informe sobre eventuales nuevos servicios y/o categorías de éstos..." Más que en cualquier momento, se solicita que sea cada cierto tiempo. Por ejemplo, trimestral, semestral o anual con el objeto de que el mercado también pueda hacer un seguimiento ordenado de los nuevos servicios y/o categorías de éstos.	"...la Comisión solicitará {mensualmente o trimestralmente} al Coordinador que informe sobre eventuales nuevos servicios y/o categorías de éstos..."
82	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 13	Se establece que CNE podrá solicitar, en cualquier momento, al Coordinador que informe sobre eventuales nuevos servicios y/o categorías de éstos, con el objeto de que puedan ser incorporados en la Resolución SSCC. Al respecto, para efectos de orden, es conveniente establecer que cuando se produzcan estas incorporaciones, debería dictarse una nueva resolución de SSCC refundida.	Se propone la siguiente redacción: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión podrá solicitar, en cualquier momento, al Coordinador que informe sobre eventuales nuevos servicios y/o categorías de éstos, con el objeto de que puedan ser incorporados en la Resolución SSCC. Sólo para efectos de orden, la Comisión podrá emitir una nueva Resolución SSCC refundida."
83	ENEL Generación	Artículo 14	Se indica en el inciso segundo de este artículo que los SSCC se prestan mediante los recursos técnicos que el <u>sistema dispone</u> . La redacción podría interpretarse como si tratara sólo de recursos existentes.	Artículo 14.- Son Servicios Complementarios, al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias. Estos servicios se prestarán a través de instalaciones del sistema eléctrico mediante los recursos técnicos que éstas dispongan, así como también mediante la nueva infraestructura que el Coordinador pudiera licitar o instruir para prestar estos servicios.
84	Transelec	Artículo 14	En el primer párrafo de este artículo se indica que <u>al menos</u> serán SSCC el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias. Sin perjuicio de lo anterior, en el segundo inciso se debiera aclarar que los recursos técnicos que disponga el sistema eléctrico serán para entregar este tipo de SSCC y otros nuevos que pueda definir la CNE a través de la Resolución Exenta	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: "(...) Los Estos servicios indicados en el inciso anterior y sus categorías, así como los nuevos servicios y/o categorías de éstos nuevos servicios se prestarán a través de instalaciones del sistema eléctrico mediante

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>indicada en el artículo 10.</p> <p>Además se propone modificar del artículo indicando que se pueden considerar los recursos técnicos e instalaciones proyectadas de acuerdo a la información que disponga el Coordinador.</p>	<p><i>los recursos técnicos que éstas dispongan.</i></p> <p><i>Estos servicios se prestarán a través de instalaciones del sistema eléctrico mediante los recursos técnicos que éstas dispongan o bien disponibles en obras de expansión del sistema de transmisión o adjudicados por medio de futuras licitaciones y por medio de instrucción directa que ayuden a preservar la seguridad y calidad de servicio del sistema”.</i></p>
85	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 14	<p>En el primer párrafo de este artículo se indica que <u>al menos</u> serán SSCC el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el segundo inciso se debiera aclarar que los recursos técnicos que disponga el sistema eléctrico serán para entregar este tipo de SSCC y otros nuevos que pueda definir la CNE a través de la Resolución Exenta indicada en el artículo 10.</p> <p>Además, se propone modificar del artículo indicando que se pueden considerar instalaciones que en el momento no estén disponibles.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“(…) Los Estos servicios indicados en el inciso anterior y sus categorías, así como los nuevos servicios y/o categorías de éstos nuevos servicios se prestarán a través de instalaciones del sistema eléctrico mediante los recursos técnicos que éstas dispongan.</i></p> <p><i>Estos servicios se prestarán a través de instalaciones del sistema eléctrico mediante los recursos técnicos que éstas dispongan o bien adjudicados por medio de futuras licitaciones o por medio de instrucción directa que ayuden a preservar la seguridad del sistema”.</i></p>
86	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	14	<p>Se indica que: <i>“Estos servicios se prestarán a través de instalaciones del sistema eléctrico mediante los recursos técnicos que éstas dispongan”.</i></p> <p>Se entiende entonces que no se podría licitar la instalación de ningún equipo que permita prestar el servicio de control de tensión, control de frecuencia o plan de recuperación de servicio.</p> <p>Si los recursos existentes no fueran suficientes, se generará un conflicto, ya que el Artículo 19 establece que el Coordinador.</p> <p>Por otro lado, la Ley (Art 225 literal z, dice <i>“Estos servicios se prestarán por medio de los recursos técnicos requeridos en la operación...”</i> Que no es sinónimo que estén instalados y disponibles en el sistema.</p>	<p>Estos servicios se prestarán preferentemente a través de instalaciones del sistema eléctrico mediante los recursos técnicos que éstas dispongan. Siempre y cuando, esto resulte más seguro y económico para el sistema.</p>
87	RICARDO ULLOA ASENJO	Art 14	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo a lo revisado en las mesas de trabajo, se estaban evaluando considerar una nueva categoría en el control de frecuencia, Control Rápido de Frecuencia. Existirá alguna definición pronto de la descripción de aquel servicio? 	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
88	ENGIE	Art. 14	<p>El inciso segundo del artículo 14 agrega una restricción que no existe en la ley, definiendo que el CF, CT y PRS se prestarán mediante recursos técnico que las instalaciones dispongan.</p> <p>¿Lo anterior, quiere decir que los SSCC de CF, CT y PRS solo se prestarán mediante los recursos técnicos existentes? ¿No existe opción para licitar nuevos recursos técnicos?</p> <p>Considerando lo anterior, se solicita eliminar el inciso segundo para que el Coordinador pueda materializar la prestación de los SSCC de CF, CT y PRS mediante el mecanismo adecuado.</p>	Eliminar inciso segundo
89	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 14	<p>Se solicita precisar todos los SSCC provistos a Octubre-2017. Sin perjuicio de los que se definan a futuro.</p> <p>En particular, agregar explícitamente reservas primaria, secundaria, terciaria, control automático de generación, etc.</p>	Son Servicios Complementarios, al menos, las reservas primaria, secundaria, terciaria, control automático de generación, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.
90	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 15	Se solicita agregar otros recursos técnicos relevantes.	En particular, son recursos técnicos la capacidad de generación de potencia activa y/o capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva de unidades generadoras o equipos, y la potencia conectada de los Usuarios Finales o de los Sistemas de Almacenamiento, tasa de toma de carga, mínimo técnico, tiempo mínimo de operación, tiempo mínimo de subida y de bajada, tiempos de encendido y apagado en condiciones de estado frío y caliente de la máquina, rampas de subida y bajada entre otros.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
91	ENORCHILE	15º	<p>En el segundo inciso se definen algunos recursos técnicos, siendo el primero la “capacidad de generación de potencia activa”.</p> <p>A pesar de que dicha definición se establece de la misma forma en el artículo 225 inciso segundo del literal z) de la LGSE, se recomienda incorporar una precisión para evitar incluir como infraestructura licitable por parte del Coordinador, a unidades generadoras sólo para la prestación de SSCC.</p> <p>Lo anterior permite garantizar que no se efectuarán en el futuro licitaciones de unidades generadoras sólo para la prestación de SSCC.</p>	Incluir un tercer inciso con el tenor suficiente para aclarar que el Coordinador no efectuará licitaciones de unidades generadoras para la prestación de SSCC.
92	GPM AG	15º	<p>En el segundo inciso se definen algunos recursos técnicos, siendo el primero la “capacidad de generación de potencia activa”.</p> <p>A pesar de que dicha definición se establece de la misma forma en el artículo 225 inciso segundo del literal z) de la LGSE, se recomienda incorporar una precisión para evitar incluir como infraestructura licitable por parte del Coordinador, a unidades generadoras sólo para la prestación de SSCC.</p> <p>Lo anterior permite garantizar que no se efectuarán en el futuro licitaciones de unidades generadoras sólo para la prestación de SSCC.</p>	Incluir un tercer inciso con el tenor suficiente para aclarar que el Coordinador no efectuará licitaciones de unidades generadoras para la prestación de SSCC.
93	ENGIE	Art. 15	<p>Se recomienda mejorar redacción del artículo 15 del reglamento.</p> <p>La definición de “Recursos Técnicos” es muy vaga, por lo que recomendamos separar los conceptos “Recursos Técnicos de instalaciones existentes” y “Nuevos Recursos Técnicos”.</p>	<p>Artículo 15.- Se entenderá por recursos técnicos, para los efectos del presente reglamento, aquellos atributos de las instalaciones del sistema eléctrico que permiten prestar los Servicios Complementarios necesarios para obtener una a-contribuir la operación segura, de calidad y más económica del sistema.</p> <p>Serán “Recursos Técnicos de instalaciones existentes” los atributos de las instalaciones que permitan prestar SSCC sin inversiones adicionales relevantes, y que su</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>remunerados principalmente se obtiene mediante el mercado de energía, potencia o peajes. El pago de estos recursos técnicos se efectuará mediante el artículo 69 del presente reglamento</p> <p>Serán “Nuevos Recursos Técnicos” los obtenidos mediante licitaciones de SSCC y que impliquen la instalación de nueva infraestructura. Dichos recursos serán pagados de acuerdo al artículo 70 del presente reglamento.</p>
94	ENGIE	Art 15	De acuerdo a la redacción del inciso segundo del artículo 15, se entendería que los recursos técnicos se encuentran limitados a los descritos. Se recomienda mejorar redacción	En particular, pueden ser son recursos técnicos la capacidad de generación de potencia activa y/o capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva de unidades generadoras o equipos, y la potencia conectada de los Usuarios Finales o de los Sistemas de Almacenamiento, entre otros.
95	Transelec	Artículo 15	Ídem Observación N°8.	<p><i>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“Se entenderá por Recursos Técnicos, para los efectos del presente reglamento, aquellos atributos de las instalaciones del sistema eléctrico que permiten contribuir a la operación segura, de calidad y más económica del sistema.</i></p> <p><i>En particular, son recursos técnicos la capacidad de generación de potencia activa y/o capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva de unidades generadoras o equipos, y la potencia conectada de los Usuarios Finales o de los Sistemas de Almacenamiento, entre otros.</i></p> <p>Para fines de este Reglamento, se distinguirán dos tipos de recursos técnicos:</p> <p>a) Recurso Técnico Existente: corresponden a recursos técnicos o atributos disponibles en instalaciones existentes del sistema eléctrico.</p> <p>b) Nuevo Recurso Técnico: corresponden a aquellos</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>nuevos recursos técnicos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional, que impliquen la instalación de nueva infraestructura, en caso que los Recursos Técnicos Existentes sean insuficientes para la prestación de los servicios complementarios”.</i>
96	ACERA	15	<ul style="list-style-type: none"> • Ver observación de redacción indicada en la columna de Propuesta de Texto • En un contexto de mayor penetración de ERNC, los requerimientos de flexibilidad serán más importantes que los requerimientos de capacidad en el sistema. En ese contexto, son relevantes atributos como: turndown de una central (diferencia entre Pmax y Pmin), mínimo técnico operativo, la capacidad de regulación de frecuencia, el tiempo de encendido, el tiempo mínimo de operación, el costo de encendido y apagado, capacidad de rampas de generación, entre otros. 	Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por recursos técnicos a aquellos atributos de las instalaciones del sistema eléctrico que permiten contribuir a la operación segura, de calidad y más económica del sistema...
97	ACERA	16	<ul style="list-style-type: none"> • Se propone agregar que no podrá existir duplicidad de pago. 	Las instalaciones del sistema eléctrico podrán prestar más de un Servicio Complementario, de manera simultánea o en distintos tiempos, cuando las características tecnológicas de dichas instalaciones así lo permitan. La prestación de dos o más servicios que realice una misma instalación no podrá comprometer el cumplimiento de las prestaciones de ninguno de los Servicios Complementarios por separado, así como tampoco podrá existir doble pago de un mismo recurso.
98	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	16	Agregar que la prestación simultánea de un SSCC también debe cumplir con el principio de evitar el doble pago.	Las instalaciones del sistema eléctrico podrán prestar más de un Servicio Complementario, de manera simultánea o en distintos tiempos, cuando las características tecnológicas de dichas instalaciones así lo permitan. La prestación de dos o más servicios que realice una misma instalación no podrá comprometer el cumplimiento de las prestaciones de ninguno de los Servicios Complementarios por separado y tampoco deberá suponer un doble pago de servicio o infraestructura.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
99	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 16	Se solicita agregar texto al final.	La Comisión publicará trimestralmente un listado actualizado de las unidades de generación y sus recursos técnicos para SSCC, indicando aquellos que puedan ser prestados en forma simultánea.
100	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 17	Se sugiere agregar texto al final. Lo anterior a objeto de establecer ex-ante la los precios ofertados por los prestadores de SSCC y así asegurar la viabilidad del resultado de la optimización. Adicionalmente, esto asegura mayor competencia en la provisión de SSCC.	El Coordinador ejecutará en primer término las Licitaciones y/o subastas de SSCC y a continuación la optimización del despacho.
101	ENEL Generación	Artículo 17	Se sugiere que esta definición sea parte del Reglamento de la Coordinación de la Operación. Artículo 17.- El Coordinador deberá realizar la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional optimizando de manera conjunta el nivel de colocación de la energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales de dicho sistema.	Excluir el Artículo 17 del borrador Reglamento SSCC.
102	Andes Sociedad Anónima	17	Dice: "Artículo 17.- El Coordinador deberá realizar la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional optimizando de manera conjunta el nivel de colocación de la energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales de dicho sistema". Andes S.A.: De la simple lectura de este artículo, no se logra entender cuál es el objetivo a optimizar. De la lectura puede entenderse que se debe optimizar los costos auditados de despacho más reservas, o costos auditados de despacho más costos ofertados de reservas. Tampoco queda claro si esta optimización equivale a la "optimización base" señalada en el artículo 27, ni tampoco cómo se tarificarán las reservas operacionales programadas. En consecuencia, y dado lo relevante de este tema, se solicita una mayor definición de cómo se llevará a cabo este proceso de optimización y tarificación. Adicionalmente, se recomienda explicitar que estas reservas operacionales son un servicio complementario, y en consecuencia les son aplicables todas las	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			disposiciones del Reglamento.	
103	Transec	Artículo 17	<p>De acuerdo a lo indicado en el borrador del Reglamento de la coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador deberá efectuar la Programación de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, optimizando el uso de todas las instalaciones del sistema eléctrico sujetas a su coordinación, tales como generadores, sistemas de transmisión, instalaciones destinadas a la prestación de SSCC, sistemas de almacenamiento de energía, entre otras.</p> <p>Por lo tanto, se debiera aclarar que en la programación de la operación el Coordinador deberá optimizar no sólo la colocación de energía y las reservas operacionales, sino también los recursos técnicos para la prestación de otros SSCC.</p> <p>Adicionalmente, se solicita dejar explícito en este artículo que la operación del sistema se realizará de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 6.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador deberá realizar la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional optimizando de manera conjunta el nivel de colocación de la energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales de dicho sistema, así como también los recursos técnicos asociados a otras prestaciones de servicios complementarios. Todo lo anterior, de conformidad a los principios establecidos en el inciso segundo del Artículo 6 del presente reglamento”.</i></p>
104	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 17	<p>De acuerdo a lo indicado en el borrador del Reglamento de la coordinación y operación del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador deberá efectuar la Programación de la Operación del Sistema Eléctrico Nacional, optimizando el uso de todas las instalaciones del sistema eléctrico sujetas a su coordinación, tales como generadores, sistemas de transmisión, instalaciones destinadas a la prestación de SSCC, sistemas de almacenamiento de energía, entre otras.</p> <p>Por lo tanto, se debiera aclarar que en la programación de la operación el Coordinador deberá optimizar no sólo la colocación de energía y las reservas operacionales, sino también los recursos técnicos para la prestación de otros SSCC.</p> <p>Adicionalmente, se solicita dejar explícito en este artículo que la operación del sistema se realizará de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 6.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador deberá realizar la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional optimizando de manera conjunta el nivel de colocación de la energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales de dicho sistema, así como también los recursos técnicos asociados a otras prestaciones de servicios complementarios. Todo lo anterior, de conformidad a los principios establecidos en el inciso segundo del Artículo 6 del presente reglamento”.</i></p>
105	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 17º	<p>Se introduce el concepto de “reservas operacionales”.</p> <p>Este concepto se vuelve a utilizar en el Artículo 27º de este borrador de Reglamento. En este caso, su uso está bajo el mismo contexto que el utilizado en el Artículo 7º para los Servicios Complementarios y su materialización (deberán materializarse a través de procesos de licitación o subasta en caso existan las condiciones de mercado para ello). Con estos elementos se puede inferir que las reservas operacionales son una expresión de recurso técnico para prestar Servicios Complementarios.</p>	<p>Precisar en el texto del Reglamento qué se entiende por “reservas operacionales”.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
106	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 17°	La optimización conjunta a la que se hace mención en este artículo, entendemos se refiere a la labor periódica y permanente que debe realizar el Coordinador para efectos de la coordinación (planificación y programación) del Sistema Eléctrico Nacional (asunto que debiera estar contemplado en el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional), en cuyo caso esta optimización, en lo que se refiere a determinación de la reservas operacionales, pareciera ser un dato de entrada para que el Coordinador a su vez defina los requerimientos del sistema para dar cumplimiento a los principios establecidos en el inciso segundo del Artículo 6° de este Reglamento.	<p>Artículo 17.- Para efectos de todas la disposiciones contempladas en el presente Reglamento, El Coordinador considerará deberá—realizar— la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional que este mismo realiza bajo los criterios definidos en el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional—optimizando de manera conjunta el nivel de colocación de la energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales de dicho sistema.</p> <p>Observación: complementariamente, el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional debe establecer que la optimización de la operación resulte de un proceso que integre conjunta y adecuadamente la colocación de energía para abastecer la demanda y las “reservas operacionales”.</p>
107	ENGIE	Art 17	Se propone mejorar la redacción, aclarando que la optimización realizada por el Coordinador debe considerar la colocación de la energía y la totalidad de los Recursos Técnicos disponibles	El Coordinador deberá realizar la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional optimizando de manera conjunta el nivel de colocación de la energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales de dicho sistema y los recursos técnicos asociados a otros SSCC.
108	Duqueco SpA	Artículo N° 17	<p>El Coordinador deberá realizar la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional optimizando de manera conjunta el nivel de colocación de la energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales de dicho sistema.</p> <p>El Regulador debería complementar el concepto de “reservas operacionales”, de modo de entregar una idea más precisa de lo que se debe entender como dichas Reservas.</p>	
109	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 18	Se sugiere considerar la calendarización en periodos coincidentes con el año hidrológico, es decir, periodo de abril a marzo del año siguiente.	Anualmente, durante el mes de marzo, y en base a lo establecido en la Resolución SSCC, el Coordinador elaborará el Informe SSCC, en el cual deberá señalar los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional junto con su calendarización respectiva y el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
110	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 18	<p>En el reglamento no se deja clara la periodicidad de la Propuesta SSCC referida en el Artículo 11 por parte del Coordinador. Se observa una oportunidad para emitir este documento en conjunto con la elaboración del Informe SSCC.</p> <p>Se sugiere modificar el Artículo 18 para incorporar la periodicidad de la Propuesta SSCC a una vez al año, en conjunto con el Informe SSCC.</p>	<p>Artículo 18.- Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la Resolución SSCC, el Coordinador elaborará el Informe SSCC, en el cual deberá señalar los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional junto con su calendarización respectiva y el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Además, en conjunto con la emisión del informe SSCC, el Coordinador emitirá la Propuesta SSCC en función de los nuevos requerimientos en materia de SSCC identificados.</p>
111	ENAMI FUNDACION H VIDELA L.	Artículo 18	<p>En el reglamento no se deja clara la periodicidad de la Propuesta SSCC referida en el Artículo 11 por parte del Coordinador. Se observa una oportunidad para emitir este documento en conjunto con la elaboración del Informe SSCC.</p> <p>Se sugiere modificar el Artículo 18 para incorporar la periodicidad de la Propuesta SSCC a una vez al año, en conjunto con el Informe SSCC.</p>	<p>Artículo 18.- Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la Resolución SSCC, el Coordinador elaborará el Informe SSCC, en el cual deberá señalar los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional junto con su calendarización respectiva y el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Además, en conjunto con la emisión del informe SSCC, el Coordinador emitirá la Propuesta SSCC en función de los nuevos requerimientos en materia de SSCC identificados.</p>
112	ACENOR A.G	Artículo 18	<p>En el reglamento no se deja clara la periodicidad de la Propuesta SSCC referida en el Artículo 11 por parte del Coordinador. Se observa una oportunidad para emitir este documento en conjunto con la elaboración del Informe SSCC.</p> <p>Se sugiere modificar el Artículo 18 para incorporar la periodicidad de la Propuesta SSCC a una vez al año, en conjunto con el Informe SSCC.</p>	<p>Artículo 18.- Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la Resolución SSCC, el Coordinador elaborará el Informe SSCC, en el cual deberá señalar los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional junto con su calendarización respectiva y el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación. Además, en conjunto con la emisión del informe SSCC, el Coordinador emitirá la Propuesta SSCC en función de los nuevos requerimientos en materia de SSCC identificados.</p>
113	Transelec	Artículo 18	<p>En el inciso tercero del artículo 72º-7 de la LGSE se especifica que el Informe SSCC debe indicar los recursos necesarios para la prestación de dichos servicios, la</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Por tanto, también se debieran incluir estas especificaciones en este artículo.</p> <p>Para precisar las labores que deba efectuar el Coordinador en el mes de junio respecto del Informe de SSCC, se solicita incorporar que deberá elaborar y <i>publicar</i> dicho informe.</p>	<p>redacción:</p> <p><i>“Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la Resolución SSCC, el Coordinador elaborará y publicará el Informe SSCC, en el cual deberá señalar los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional junto con su calendarización respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación, cuando corresponda, su vida útil y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos y el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación.”</i></p>
114	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 18	<p>En el inciso tercero del artículo 72°-7 de la LGSE se especifica que el Informe SSCC debe indicar los recursos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Por tanto, también se debieran incluir estas especificaciones en este artículo.</p> <p>Para precisar las labores que deba efectuar el Coordinador en el mes de junio respecto del Informe de SSCC, se solicita incorporar que deberá elaborar y <i>publicar</i> dicho informe.</p> <p>Por otro lado, en relación con la Observación N° 7, es conveniente precisar que el Informe SSCC debe basarse en la Resolución SSCC vigente a la fecha.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la Resolución SSCC vigente, el Coordinador elaborará y publicará el Informe SSCC, en el cual deberá señalar los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional junto con su calendarización respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, la infraestructura que se deba instalar para su prestación, cuando corresponda, su vida útil y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. Además, el referido informe deberá indicar para cada uno de los servicios requeridos y el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación.”</i></p>
115	ACERA	18	<ul style="list-style-type: none"> Se propone definir horizonte temporal de evaluación del Informe de SSCC. 	<p>Antes del 30 de junio de cada año, y en base a lo establecido en la más reciente Resolución SSCC, el Coordinador publicará el Informe SSCC, en el cual deberá señalar los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional junto con su calendarización respectiva y el mecanismo a través</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				del cual se materializará su prestación y/o instalación. Este Informe se referirá a aquellos SSCC que son requeridos y que, por lo tanto, el Coordinador procederá a obtener su prestación mediante alguno de los mecanismos indicados en el presente reglamento y también una proyección estimativa de los requerimientos previstos en un plazo de al menos 10 años. Esta última proyección solamente tendrá carácter referencial.
116	ACERA	19	<ul style="list-style-type: none"> Ver observación de redacción indicada en la columna de Propuesta de Texto 	Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar y determinar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura y más económica, en conformidad a las normas técnicas vigentes, identificar el tipo, cantidad y oportunidad de los Servicios Complementarios necesarios para cumplir con dichos requerimientos, y luego determinar los recursos técnicos que están disponibles en el sistema eléctrico para la prestación de los distintos servicios. En caso que los recursos técnicos sean insuficientes para satisfacer los requerimientos antes señalados, el Coordinador deberá señalar los nuevos recursos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional.
117	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	19	<p>Se solicita cambiar el concepto detrás del artículo. Se indica que se debe verificar si hay recursos técnicos disponibles, pero no permite la entrada de nuevos participantes que pudieran ser más competitivos que los actuales Coordinados que prestan el servicio.</p> <p>Asimismo, se solicita que la redacción especifique como se incorporan los nuevos recursos, en caso de no existir.</p>	Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar y determinar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura y más económica, en conformidad a las normas técnicas vigentes, identificar los Servicios Complementarios necesarios para cumplir con dichos requerimientos, y luego determinar los recursos técnicos que están disponibles en el sistema eléctrico para la prestación de los distintos servicios, <u>o lo nuevos recursos eficientes que permitan cumplir con el requerimiento del Sistema Eléctrica Nacional</u> . En caso que los recursos técnicos sean insuficientes para satisfacer los requerimientos antes señalados, el

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Coordinador deberá señalar los nuevos recursos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional.
118	Transelec	Artículo 19	<p>En el presente artículo se señala que el Coordinador deberá identificar los SSCC necesarios para cumplir con los requerimientos del sistema y luego determinar los Recursos Técnicos Existentes que están disponibles en el sistema para la prestación de los distintos servicios. En el caso de que los recursos disponibles sean insuficientes, el Coordinador deberá señalar los Nuevos Recursos Técnicos que deberán ser incorporados al sistema. En este último caso, tal como se indica en el inciso primero del artículo 72°-7 de la ley, no sólo se debe considerar la implementación obligatoria de nuevos recursos sino también la implementación de nueva infraestructura.</p> <p>Lo anterior se refuerza con lo indicado en la observación N° 95 y con lo indicado en el tercer inciso del artículo 72°-7 de la Ley, que se cita a continuación:</p> <p><i>“El Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendarización respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la prestación de dichos servicios, <u>la infraestructura que se deba instalar para su prestación</u> y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. (...)”</i></p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar y determinar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura, de calidad y más económica, en conformidad a las normas técnicas vigentes, identificar los Servicios Complementarios necesarios para cumplir con dichos requerimientos, y luego determinar los Recursos Técnicos Existentes que están disponibles en el sistema eléctrico para la prestación de los distintos servicios. En caso que los Recursos Técnicos Existentes sean insuficientes para satisfacer los requerimientos antes señalados, el Coordinador deberá señalar los Nuevos Recursos Técnicos, incluida la infraestructura necesaria, que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional”.</i></p>
119	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 19	<p>En el presente artículo se señala que el Coordinador deberá identificar los SSCC necesarios para cumplir con los requerimientos del sistema y luego determinar los Recursos Técnicos Existentes que están disponibles en el sistema para la prestación de los distintos servicios. En el caso de que los recursos disponibles sean insuficientes, el Coordinador deberá señalar los Nuevos Recursos Técnicos que deberán ser incorporados al sistema. En este último caso, tal como se indica en el inciso primero del artículo 72°-7 de la ley, no sólo se debe considerar la implementación obligatoria de nuevos recursos sino también la implementación de nueva infraestructura.</p> <p>Lo anterior se refuerza con lo indicado en la observación N° 95 y con lo indicado en el tercer inciso del artículo 72°-7 de la Ley, que se cita a continuación:</p> <p><i>“El Coordinador elaborará un informe de servicios complementarios, en el cual deberá señalar los servicios requeridos por el sistema eléctrico con su calendarización respectiva, indicando los recursos técnicos necesarios para la</i></p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar y determinar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura, de calidad y más económica, en conformidad a las normas técnicas vigentes, identificar los Servicios Complementarios necesarios para cumplir con dichos requerimientos, y luego determinar los Recursos Técnicos Existentes e infraestructura que están disponibles en el sistema eléctrico para la prestación de los distintos servicios. En caso que los Recursos Técnicos Existentes y la infraestructura disponible sean insuficientes para satisfacer los requerimientos antes señalados, el Coordinador deberá señalar los Nuevos Recursos Técnicos, incluida la infraestructura necesaria cuando</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<i>prestación de dichos servicios, <u>la infraestructura que se deba instalar para su prestación</u> y su vida útil, en caso de requerirse esta última, y el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda. (...)</i>	corresponda , que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional”.
120	ENGIE	Art. 19	Artículo 19 contradice la condición establecida en el inciso segundo del artículo 14.	Eliminar inciso segundo del artículo 14
121	Andes Mainstream SpA	19	Se solicita cambiar el concepto detrás del artículo. Se indica que se debe verificar si hay recursos técnicos disponibles, pero no permite la entrada de nuevos participantes que pudieran ser más competitivos que los actuales Coordinados que prestan el servicio. Asimismo, se solicita que la redacción especifique como se incorporan los nuevos recursos, en caso de no existir.	Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar y determinar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura y más económica, en conformidad a las normas técnicas vigentes, identificar los Servicios Complementarios necesarios para cumplir con dichos requerimientos, y luego determinar los recursos técnicos que están disponibles en el sistema eléctrico para la prestación de los distintos servicios, o lo nuevos recursos eficientes que permitan cumplir con el requerimiento del Sistema Eléctrica Nacional. En caso que los recursos técnicos sean insuficientes para satisfacer los requerimientos antes señalados, el Coordinador deberá señalar los nuevos recursos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional.
122	Espinosa S.A.	20 - 48	Se solicita explicitar cuando las condiciones de mercado no son competitivas.	
123	AES Gener	Artículo 20	Se deben indicar en el reglamento los criterios que debe considerar el Coordinador para individualizar al Coordinado que estará obligado a prestar el respectivo servicio o a instalar la infraestructura necesaria para tal.	Indicar los criterios que debe considerar el Coordinador para individualizar al Coordinado que estará obligado a prestar el respectivo servicio o a instalar la infraestructura necesaria para tal.
124	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 20°	Se hace necesario conocer, al menos, los criterios mínimos que deberá aplicar el Coordinador para determinar las condiciones de competencia de mercado para los Servicios Complementarios (SSCC). Estos criterios mínimos debieran ser listados en este Reglamento. Por otro lado, el o los mecanismos que aplique el Coordinador para la determinación de tales condiciones de mercado deben ser especificados en la norma técnica (NT) respectiva.	Considerando la observación y propuesta N° 1, que se estima necesaria, adecuar el inciso segundo del Artículo 20° a lo siguiente: “Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar las condiciones de competencia del mercado existente para cada uno de los servicios y la naturaleza de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° del presente Reglamento. ”

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
125	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 20°	En el caso en que se establezca que las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, para la instrucción del parte del Coordinador a la prestación y/o instalación directa debe haber en este Reglamento un listado de criterios mínimos a ser aplicados. En este mismo sentido se deben distinguir, si es necesario, las situaciones de mercado con condiciones no competitivas, lo que quedará definido en el Informe SSCC respectivo, y las situaciones en que licitaciones o subasta sean declaradas desiertas, las que al parecer no contempla el Informe SSCC.	Incorporar los criterios mínimos que se deben aplicar para identificar al Coordinado obligado a prestar el respectivo servicio y la infraestructura asociada en, si es necesario, las siguientes situaciones: <ul style="list-style-type: none"> - Cuando las condiciones de mercado no sean competitivas para realizar licitaciones o subastas. - Cuando una licitación o subasta se declara desierta (habiéndose definido condiciones de mercado). Algo se menciona en el último párrafo del Artículo 49°.
126	ENGIE	Art. 20	Artículo 20 contradice la condición establecida en el inciso segundo del artículo 14. El inciso primero del artículo 20 es claro en señalar que en el Informe de SSCC se deberá indicar la forma de materializar cada SSCC	Eliminar inciso segundo del artículo 14
127	ENGIE	Art. 20	En el artículo segundo se señala que el Coordinador deberá analizar condiciones de competencia de mercado. Al respecto, se solicita que el reglamento detalle lo aspectos que el coordinador debe evaluar al momento de establecer "condiciones de competencia".	
128	ENGIE	Art. 20	Se solicita que el artículo 20 sea consistente con los artículos 63 y 64 del reglamento y la Ley. En especial, la remuneración debe estar fijado por la Comisión y cualquier información incluida por el coordinador en el Informe SSCC, debe ser consistente con dicha remuneración. Artículo 20 De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa. En este caso, el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC, el Coordinado obligado a prestar el respectivo servicio junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda, y todas las demás condiciones necesarias para su prestación. Artículo 63 En el caso que las licitaciones y subastas de SSCC se declaren desiertas, y se	De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa. En estos casos, los recursos técnicos asignados de forma directa, serán valorizados de acuerdo a los artículos 63 y 64. En este caso, el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC, el Coordinado obligado a prestar el respectivo servicio, junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda, y todas las demás condiciones necesarias para su prestación de acuerdo a la remuneración establecida en los artículos 63 y 64.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			instruya la prestación y/o instalación directa en conformidad a lo establecido en el Título III del presente reglamento, la valorización de dichos servicios corresponderá a los precios máximos fijados para estos procesos, o los que fije la Comisión	
129	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 20	Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC	Artículo 20.- Para cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el Informe SSCC, se deberá indicar el o los mecanismos a través de los cuales se materializará su prestación y/o instalación, los cuales podrán corresponder a licitaciones, subastas, programación conjunta de energía y SSCC y prestación y/o instalación directa.
130	Transelec	Artículo 20 Inciso quinto	En el caso de una infraestructura nueva, también debiesen considerarse los costos eficientes de operación a fin de que la obligación impuesta cubra todos los costos en los que debe incurrir el Coordinado.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>“En este caso, el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC, el Coordinado obligado a prestar el respectivo servicio junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, los costos de operación eficientes, según corresponda, y todas las demás condiciones necesarias para su prestación”.</i>
131	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 20	En el caso de una infraestructura nueva, también debiesen considerarse los costos eficientes de operación a fin de que la obligación impuesta cubra todos los costos en los que debe incurrir el Coordinado.	Se propone la siguiente redacción: En este caso, el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC, el Coordinado obligado a prestar el respectivo servicio junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, los costos de operación eficientes, según corresponda , y todas las demás condiciones necesarias para su prestación.
132	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 20	En el presente artículo se indican los casos en que el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación de un SSCC en forma directa. Estos casos se dan cuando: <ul style="list-style-type: none"> • Las condiciones de mercado no son competitivas 	Se propone la siguiente redacción: <i>“Para cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el Informe SSCC, se deberá indicar el o los mecanismos a través de los cuales se materializará su prestación y/o instalación, los cuales podrán</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<ul style="list-style-type: none"> Las licitaciones o subastas son declaradas desiertas. <p>Se señala que en estos casos “el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC al Coordinado obligado a prestar el respectivo SSCC junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda, y todas las demás condiciones necesarias para su prestación”.</p> <p>Sin embargo, entendemos que la forma de proceder en ambos casos es distinta:</p> <p>No existan condiciones de mercado: en este caso la ley señala que serán valorizados mediante el Estudio de Costos señalado en el literal i) del artículo 5. Por tanto, sería necesario aclarar que en el Informe SSCC no es la instancia para indicar el costo del mantenimiento eficiente asociado a la nueva infraestructura, sino que éste debiera ser determinado en el Estudio de Costos correspondiente.</p> <p>Licitaciones y/o subastas desiertas: en este caso la ley señala que los SSCC serán valorizados con los precios máximos fijados por la CNE para las licitaciones o subastas declaradas desiertas o la valorización que fije la CNE. Por tanto, el Informe SSCC no es la instancia donde se determine o fije el costo asociado al mantenimiento anual eficiente asociado a la nueva infraestructura.</p> <p>Adicionalmente, el Reglamento debiera establecer los criterios o parámetros generales a considerar por el Coordinador para determinar si existen o no condiciones de mercado competitivas para la prestación de los distintos SSCC, a fin de reducir los conflictos que ese análisis puede ocasionar en un mercado de un determinado servicio complementario.</p>	<p>corresponder a licitaciones, subastas y prestación y/o instalación directa.</p> <p>Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar las condiciones de competencia del mercado existente para cada uno de los servicios y la naturaleza de los mismos.</p> <p>Siempre que existan condiciones de competencia para la prestación de un determinado Servicio Complementario, el Coordinador deberá materializar su prestación a través de licitaciones o subastas. En caso que el requerimiento sea de cortísimo plazo, su materialización se deberá efectuar a través de subastas.</p> <p>De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.</p> <p>En este caso cuando las condiciones de mercado no sean competitivas, el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC, el Coordinado obligado a prestar el respectivo servicio junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, en los términos establecidos en el Artículo 48 del presente reglamento el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda, y todas las demás condiciones necesarias para su prestación, según corresponda. En el caso que las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la instalación directa y obligatoria en los términos establecidos en el Artículo 49 y 50 del presente reglamento”.</p>
133	Transelec	Artículo 20	<p>En el presente artículo se indican los casos en que el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación de un SSCC en forma directa. Estos casos se dan cuando:</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p>“Para cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el Informe SSCC, se deberá indicar el o</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<ul style="list-style-type: none"> • Las condiciones de mercado no son competitivas • Las licitaciones o subastas son declaradas desiertas. <p>Se señala que en estos casos “el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC al Coordinado obligado a prestar el respectivo SSCC junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda, y todas las demás condiciones necesarias para su prestación”.</p> <p>Sin embargo, entendemos que la forma de proceder en ambos casos es distinta:</p> <p>No existen condiciones de mercado: en este caso la ley señala que serán valorizados mediante el Estudio de Costos señalado en el literal i) del artículo 5. Por tanto, sería necesario aclarar que en el Informe SSCC no es la instancia para indicar el costo del mantenimiento eficiente asociado a la nueva infraestructura, sino que éste debiera ser determinado en el Estudio de Costos correspondiente.</p> <p>Licitaciones y/o subastas desiertas: en este caso la ley señala que los SSCC serán valorizados con los precios máximos fijados por la CNE para las licitaciones o subastas declaradas desiertas o la valorización que fije la CNE. Por tanto, el Informe SSCC no es la instancia donde se determine o fije el costo asociado al mantenimiento anual eficiente asociado a la nueva infraestructura.</p> <p>Adicionalmente, el Reglamento debiera establecer los criterios generales que deberá considerar el Coordinador para determinar si existen o no condiciones de mercado competitivas para la prestación de los distintos SSCC.</p>	<p><i>los mecanismos a través de los cuales se materializará su prestación y/o instalación, los cuales podrán corresponder a licitaciones, subastas y prestación y/o instalación directa.</i></p> <p><i>Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar las condiciones de competencia del mercado existente para cada uno de los servicios y la naturaleza de los mismos.</i></p> <p><i>Siempre que existan condiciones de competencia para la prestación de un determinado Servicio Complementario, el Coordinador deberá materializar su prestación a través de licitaciones o subastas. En caso que el requerimiento sea de cortísimo plazo, su materialización se deberá efectuar a través de subastas.</i></p> <p><i>De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.</i></p> <p><i>En este caso cuando las condiciones de mercado no sean competitivas, el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC, el Coordinado obligado a prestar el respectivo servicio junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, en los términos establecidos en el Artículo 48 del presente reglamento el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda, y todas las demás condiciones necesarias para su prestación, según corresponda. En el caso que las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la instalación directa y obligatoria en los términos establecidos en el Artículo 49 y 50 del presente reglamento”.</i></p>
134	GPM AG	20º	Respecto a las condiciones de competencia del mercado existente, ver observación Nº1.	(ver observación Nº1)

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
135	ENORCHILE	20º	Respecto a las condiciones de competencia del mercado existente, ver observación N°1.	Nuevamente no se esclarece la forma en que se definirán las condiciones de mercado existentes.
136	ENEL Generación	Artículo 20	<p>Se hace necesario conocer, al menos, los criterios mínimos que deberá aplicar el Coordinador para determinar las condiciones de competencia de mercado para los SSCC. Estos criterios mínimos debieran ser listados en este Reglamento.</p> <p>Asimismo, es importante que el Coordinador en su Informe de SSCC, justifique los criterios y antecedentes que lo condujeron a resolver que las condiciones de mercado en que se prestará el SSCC en cuestión no tienen condiciones de competencia.</p>	<p>Artículo 20.- Para cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el Informe SSCC, se deberá indicar el o los mecanismos a través de los cuales se materializará su prestación y/o instalación, los cuales podrán corresponder a licitaciones, subastas y prestación y/o instalación directa.</p> <p>Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar las condiciones de competencia del mercado existente para cada uno de los servicios y la naturaleza de los mismos.</p> <p>El Coordinador en el Informe SSCC justificará los criterios y antecedentes que lo condujeron a determinar si existen o no las condiciones de competencia para materializar Servicios Complementarios a través de subastas o licitaciones.</p> <p>Siempre que existan condiciones de competencia para la prestación de un determinado Servicio Complementario, el Coordinador deberá materializar su prestación a través de licitaciones o subastas. En caso que el requerimiento sea de cortísimo plazo, su materialización se deberá efectuar a través de subastas. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.</p> <p>En este caso, el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC, el Coordinado obligado a prestar el respectivo servicio junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda, y todas las demás condiciones necesarias para su prestación.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
137	ENEL Generación	Artículo 21	Se sugiere incluir un nuevo litera e) señalando que el Informe de SSCC contendrá también al menos una calendarización referencial de los procesos de subastas y licitaciones según lo identificado en el literal c) , en consistencia con lo indicado en artículo 18 de este reglamento	<p>Artículo 21.- El Informe SSCC deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) La cuantificación de los recursos técnicos necesarios para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, identificando los recursos disponibles en el sistema y aquellos nuevos recursos técnicos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>b) Identificar los Servicios Complementarios requeridos en la operación del Sistema Eléctrico Nacional, del listado de servicios definido en la Resolución SSCC.</p> <p>c) El o los mecanismos de materialización de cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el literal b) anterior.</p> <p>d) Las instrucciones de instalación y/o prestación directa de Servicios Complementarios, según corresponda, considerando lo establecido en el Capítulo 3, Título III, del presente reglamento.</p> <p>e) La calendarización de los procesos de subastas y licitaciones identificados en el literal c) anterior.</p>
138	ENORCHILE	21º	<p>El Coordinador debe fundamentar rigurosamente la asignación del o los coordinados obligados a la prestación o instalación directa.</p> <p>Se deben establecer criterios mínimos para elegir a los coordinados obligados, que garantizan la operación eficiente y segura del Sistema Eléctrico Nacional, pero que además garanticen que los Coordinados asignados son capaces técnica y económicamente de prestar los recursos técnicos y/o instalar la infraestructura necesaria.</p>	<p>Agregar un literal e) que incluya criterios mínimos para asignar a los Coordinados obligados a prestar los recursos técnicos y/o instalar la infraestructura necesaria. De tal forma que la obligatoriedad de prestar un SSCC no quede supeditada a simplicidad en los criterios de selección.</p>
139	GPM AG	21º	<p>El Coordinador debe fundamentar rigurosamente la asignación del o los coordinados obligados a la prestación o instalación directa.</p> <p>Se deben establecer criterios mínimos para elegir a los coordinados obligados, que garantizan la operación eficiente y segura del Sistema Eléctrico Nacional, pero que además garanticen que los Coordinados asignados son capaces técnica y económicamente de prestar los recursos técnicos y/o instalar la infraestructura necesaria.</p>	<p>Agregar un literal e) que incluya criterios mínimos para asignar a los Coordinados obligados a prestar los recursos técnicos y/o instalar la infraestructura necesaria.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
140	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	21	Dentro de las mínimas condiciones, el Coordinador debe incluir las modificaciones al Sistema que se deben incurrir para la inclusión de las nuevas instalaciones tales como paños en SSEE, seccionamientos de líneas u otra modificación en las instalaciones existentes del Sistema. Adicionalmente, indicar quien debería ser el encargado de dichas modificaciones o en qué proceso debiese entrar la modificación por ejemplo Planificación de la Transmisión.	Nuevo literal: e) Descripción y cuantificación de modificaciones en el sistema de transmisión existente necesarias para la instalación los nuevos recursos de Servicios Complementarios.
141	Andes Mainstream SpA	21	Dentro de las mínimas condiciones, el Coordinador debe incluir las modificaciones al Sistema que se deben incurrir para la inclusión de las nuevas instalaciones tales como paños en SSEE, seccionamientos de líneas u otra modificación en las instalaciones existentes del Sistema. Adicionalmente, indicar quien debería ser el encargado de dichas modificaciones o en qué proceso debiese entrar la modificación por ejemplo Planificación de la Transmisión.	Nuevo literal: e) Descripción y cuantificación de modificaciones en el sistema de transmisión existente necesarias para la instalación los nuevos recursos de Servicios Complementarios.
142	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 21	<p>Anteriormente, en el Artículo 18 se indica que el informe SSCC deberá contener la “calendarización” de los SSCC, y en el Artículo 21 se precisa cual será el contenido mínimo.</p> <p>Sin embargo, no queda clara la especificación del concepto de “calendarización”. Se puede modificar este artículo para precisar estos aspectos (calendario y tipo de servicio a prestar). Se sugiere agregar un nuevo literal e) para su especificación.</p>	<p>Artículo 21.- El Informe SSCC deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La cuantificación de los recursos técnicos necesarios para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, identificando los recursos disponibles en el sistema y aquellos nuevos recursos técnicos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional. b) Identificar los Servicios Complementarios requeridos en la operación del Sistema Eléctrico Nacional, del listado de servicios definido en la Resolución SSCC. c) El o los mecanismos de materialización de cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el literal b) anterior. d) Las instrucciones de instalación y/o prestación directa de Servicios Complementarios, según corresponda, considerando lo establecido en el Capítulo 3, Título III, del presente reglamento. e) La calendarización de la prestación de los SSCC, así como también un cronograma referencial para la ejecución de las subastas y licitaciones

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				correspondientes.
143	Transec	Artículo 21	<p>En el presente artículo se señalan los contenidos que, al menos, debe tener el Informe SSCC, entre los cuales se encuentran:</p> <p>En adición a los recursos técnicos necesarios, se debe incluir la cuantificación de la nueva infraestructura necesaria, la vida útil asociada a las <i>instrucciones de instalación directa de nueva infraestructura para la prestación de SSCC</i>, según corresponda, tal y como lo señala el tercer inciso del artículo 72°-7 de la Ley.</p> <p>Asimismo, en el Informe SSCC se debería señalar los mecanismos de remuneración de cada servicio y sus respectivas fórmulas de indexación.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Informe SSCC deberá contener, al menos, lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>La cuantificación de los recursos técnicos necesarios para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, identificando los Recursos Técnicos Existentes disponibles en el sistema y aquellos Nuevos Recursos Técnicos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional. Para aquellos Nuevos Recursos Técnicos que deberán ser incorporados en el sistema eléctrico, se propone incluir (i) fecha en la que es requerido este nuevo recurso, considerando el tiempo necesario para la construcción de nueva infraestructura y (ii) horizonte de operación.</i></p> <p>b) <i>Identificar los Servicios Complementarios requeridos en la operación del Sistema Eléctrico Nacional, del listado de servicios definido en la Resolución SSCC.</i></p> <p>c) <i>El o los mecanismos de materialización de cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el literal l) anterior.</i></p> <p>d) <i>Las instrucciones de instalación y/o prestación directa de Servicios Complementarios, según corresponda, cuando las condiciones de mercado no sean competitivas considerando lo establecido en el Capítulo 3, Título III, del presente reglamento.</i></p> <p>e) <i>El o los mecanismos de remuneración de cada uno de los Servicios Complementarios y sus respectivas fórmulas de indexación”.</i></p>
144	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 21	<p>En el presente artículo se señalan los contenidos que, al menos, debe tener el Informe SSCC, entre los cuales se encuentran:</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Informe SSCC deberá contener, al menos, lo</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>En adición a los recursos técnicos necesarios, se debe incluir la cuantificación de la nueva infraestructura necesaria, la vida útil asociada a las <i>instrucciones de instalación directa de nueva infraestructura para la prestación de SSCC</i>, según corresponda, tal y como lo señala el tercer inciso del artículo 72º-7 de la Ley.</p> <p>Asimismo, en el Informe SSCC se debería señalar los mecanismos de remuneración de cada servicio y sus respectivas fórmulas de indexación.</p>	<p><i>siguiente:</i></p> <p>f) <i>La cuantificación de los recursos técnicos necesarios para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, identificando los Recursos Técnicos Existentes disponibles en el sistema y aquellos Nuevos Recursos Técnicos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional. Para aquellos Nuevos Recursos Técnicos que deberán ser incorporados en el sistema eléctrico, se propone incluir (i) fecha en la que es requerido este nuevo recurso, considerando el tiempo necesario para la construcción de nueva infraestructura y (ii) horizonte de operación.</i></p> <p>g) <i>Identificar los Servicios Complementarios requeridos en la operación del Sistema Eléctrico Nacional, del listado de servicios definido en la Resolución SSCC.</i></p> <p>h) <i>El o los mecanismos de materialización de cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el literal l) anterior.</i></p> <p>i) <i>Las instrucciones de instalación y/o prestación directa de Servicios Complementarios, según corresponda, cuando las condiciones de mercado no sean competitivas considerando lo establecido en el Capítulo 3, Título III, del presente reglamento.</i></p> <p>j) <i>El o los mecanismos de remuneración de cada uno de los Servicios Complementarios y sus respectivas fórmulas de indexación”.</i></p>
145	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 21	<p>Anteriormente, en el Artículo 18 se indica que el informe SSCC deberá contener la “calendarización” de los SSCC, y en el Artículo 21 se precisa cual será el contenido mínimo.</p> <p>Sin embargo, no queda clara la especificación del concepto de “calendarización”. Se puede modificar este artículo para precisar estos aspectos (calendario y tipo de servicio a prestar). Se sugiere agregar un nuevo literal e) para su especificación.</p>	<p>Artículo 21.- El Informe SSCC deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>k) La cuantificación de los recursos técnicos necesarios para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, identificando los recursos disponibles en el sistema y aquellos nuevos recursos técnicos</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>l) Identificar los Servicios Complementarios requeridos en la operación del Sistema Eléctrico Nacional, del listado de servicios definido en la Resolución SSCC.</p> <p>m) El o los mecanismos de materialización de cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el literal b) anterior.</p> <p>n) Las instrucciones de instalación y/o prestación directa de Servicios Complementarios, según corresponda, considerando lo establecido en el Capítulo 3, Título III, del presente reglamento.</p> <p>o) La calendarización de la prestación de los SSCC, así como también un cronograma referencial para la ejecución de las subastas y licitaciones correspondientes.</p>
146	ACENOR A.G	Artículo 21	<p>Anteriormente, en el Artículo 18 se indica que el informe SSCC deberá contener la “calendarización” de los SSCC, y en el Artículo 21 se precisa cual será el contenido mínimo.</p> <p>Sin embargo, no queda clara la especificación del concepto de “calendarización”. Se puede modificar este artículo para precisar estos aspectos (calendario y tipo de servicio a prestar). Se sugiere agregar un nuevo literal e) para su especificación.</p>	<p>Artículo 21.- El Informe SSCC deberá contener, al menos, lo siguiente:</p> <p>a) La cuantificación de los recursos técnicos necesarios para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, identificando los recursos disponibles en el sistema y aquellos nuevos recursos técnicos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>b) Identificar los Servicios Complementarios requeridos en la operación del Sistema Eléctrico Nacional, del listado de servicios definido en la Resolución SSCC.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>c) El o los mecanismos de materialización de cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el literal b) anterior.</p> <p>d) Las instrucciones de instalación y/o prestación directa de Servicios Complementarios, según corresponda, considerando lo establecido en el Capítulo 3, Título III, del presente reglamento.</p> <p>e) La calendarización de la prestación de los SSCC, así como también un cronograma referencial para la ejecución de las subastas y licitaciones correspondientes.</p>
147	ACERA	21	<ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere que en los contenidos mínimos del Informe de SSCC, se incluyan análisis y criterios referidos a: <ul style="list-style-type: none"> a) Determinación de las condiciones de competitividad del mercado. b) Determinación de condiciones de duplicidad de pago. 	
148	ACERA	22	Se propone aumentar el horizonte de evaluación de SSCCC	Para efectos de la elaboración del Informe SSCC y la determinación de los Servicios Complementarios requeridos para la operación segura y más económica del sistema eléctrico, el Coordinador deberá definir un horizonte de evaluación de dichos requerimientos, el cual no podrá ser inferior a cinco años.
149	Transelec	Artículo 22 Primer inciso	Se debe precisar que también la calidad es una variable a considerar en la determinación de los SSCC, y no sólo la seguridad y la eficiencia económica, en concordancia con el inciso segundo del artículo 72°-7 de la ley.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>“Para efectos de la elaboración del Informe SSCC y la determinación de los Servicios Complementarios requeridos para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, el Coordinador (...)”.</i>
150	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 22 Primer inciso	Se debe precisar que también la calidad es una variable a considerar en la determinación de los SSCC, y no sólo la seguridad y la eficiencia económica, en concordancia con el inciso segundo del artículo 72°-7 de la ley.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Para efectos de la elaboración del Informe SSCC y la determinación de los Servicios Complementarios requeridos para la operación segura, de calidad y más</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>económica del sistema eléctrico, el Coordinador (...)</i> ".
151	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 22º	En el inciso primero de este Artículo, establece que el Coordinador deberá definir un horizonte de evaluación de dichos requerimientos (Informe SSCC y determinación de los SSCC), el cual no podrá ser inferior a un año. Sin embargo, no se define un horizonte máximo de evaluación.	Precisar en el texto del Reglamento un horizonte máximo de evaluación de los requerimientos que se definan en los SSCC requeridos para una operación segura y más económica, y que son determinados en el Informe SSCC.
152	ENGIE	Art. 22	Se recomienda incluir en el artículo 5 la definición de "Estudios de Servicios Complementarios".	
153	ENEL Generación	Artículo 22	Estudios de Servicios complementarios no están definidos. Se sugiere al menos identificar el set mínimos de Estudios a que se refieren (por ejemplo, los actuales Estudios DO, DP de la NTSyCS)	
154	ENEL Generación	Artículo 22	Se sugiera modificar el primer inciso de este artículo en consistencia con lo indicado en el Artículo 6 del presente reglamento, agregando la frase "de calidad".	Artículo 22.- Para efectos de la elaboración del Informe SSCC y la determinación de los Servicios Complementarios requeridos para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, el Coordinador deberá definir un horizonte de evaluación de dichos requerimientos, el cual no podrá ser inferior a un año. Asimismo, para la cuantificación de los requerimientos del sistema eléctrico, el Coordinador deberá considerar, al menos, los estudios de Servicios Complementarios contemplados en la norma técnica respectiva.
155	ENEL Generación	Artículo 22	Se recomienda indicar que el Coordinador antes de enviar el Informe de SSCC a la Comisión, comparta una versión preliminar para comentarios de los Coordinados.	Artículo 22.- Para efectos de la elaboración del Informe SSCC y la determinación de los Servicios Complementarios requeridos para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, el Coordinador deberá definir un horizonte de evaluación de dichos requerimientos, el cual no podrá ser inferior a un año. El Informe de SSCC en su versión preliminar, será enviada a los Coordinados, los que podrán participar con comentarios. Asimismo, para la cuantificación de los requerimientos del sistema eléctrico, el Coordinador deberá considerar,

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				al menos, los estudios de Servicios Complementarios contemplados en la norma técnica respectiva.
156	GPM AG	22º	Se recomienda incluir la instancia durante el proceso del Informe de SSCC para que los Coordinados interesados en promover proyectos de instalación de infraestructura para la prestación de SSCC puedan presentar sus proyectos.	Incluir un nuevo artículo que permita a los Coordinados interesados promover y presentar proyectos de instalación de infraestructura para la prestación de SSCC.
157	ENORCHILE	22º	Se recomienda incluir la instancia durante el proceso del Informe de SSCC para que los Coordinados interesados en promover proyectos de instalación de infraestructura para la prestación de SSCC puedan presentar sus proyectos.	Incluir un nuevo artículo que permita a los Coordinados interesados promover y presentar proyectos de instalación de infraestructura para la prestación de SSCC. De esta forma se puede abrir un mercado competitivo de prestación de infraestructura o prestación de SSCC.
158	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 22	Se solicita agregar texto al final.	Se realizará una actualización del Informe de SSCC antes del cumplimiento del periodo anual en caso que se modifique sustancialmente el Sistema Eléctrico Nacional por nueva oferta, cambios topológicos u otra situación relevante.
159	Transelec	Artículo 23	En el presente artículo se señala que, entre cada Informe SSCC, el Coordinador podrá incluir o modificar fundadamente los requerimientos de SSCC establecidos en el informe, así como también los recursos técnicos disponibles en el sistema eléctrico. Al igual que en las observaciones anteriores, hacemos hincapié en hacer diferencia entre Recurso Técnico Existente y Nuevo Recurso Técnico, por lo que en este caso se propone utilizar el concepto de Recurso Técnico Existente indicado en la Observación N°95.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>“Sin perjuicio de lo establecido en el 0, entre cada Informe SSCC, el Coordinador podrá incluir o modificar fundadamente los requerimientos de Servicios Complementarios establecidos en dicho informe, como también los Recurso Técnicos Existentes disponibles en el sistema eléctrico.”</i>
160	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 23	En el presente artículo se señala que, entre cada Informe SSCC, el Coordinador podrá incluir o modificar fundadamente los requerimientos de SSCC establecidos en el informe, así como también los recursos técnicos disponibles en el sistema eléctrico. Al igual que en las observaciones anteriores, hacemos hincapié en hacer diferencia entre Recurso Técnico Existente y Nuevo Recurso Técnico, por lo que en este caso se propone utilizar el concepto de Recurso Técnico Existente indicado en la Observación N°95.	Se propone la siguiente redacción: <i>“Sin perjuicio de lo establecido en el 0, entre cada Informe SSCC, el Coordinador podrá incluir o modificar fundadamente los requerimientos de Servicios Complementarios establecidos en dicho informe, como también los Recurso Técnicos Existentese infraestructura disponibles en el sistema eléctrico.”</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
161	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 24	Se solicita ampliar el plazo para permitir suficiente análisis propio y/o externo a las empresas generadoras incumbentes.	Los Coordinados podrán someter al dictamen del Panel de Expertos sus discrepancias respecto de los resultados del Informe SSCC, y sus respectivas actualizaciones, dentro de los veinte días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador.
162	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	24	Se debe considerar una instancia previa de observaciones del Informe SSCC que realiza el Coordinador para mantener las prácticas existentes respecto a informes publicados por el Coordinador.	Los Coordinados podrán someter al dictamen del Panel de Expertos sus discrepancias respecto de los resultados del Informe SSCC <u>final</u> , y sus respectivas actualizaciones, dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. <u>Sin perjuicio de lo anterior, los coordinados dispondrán de 15 días para hacer observaciones respecto a la versión preliminar del Informe SSCC.</u>
163	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	24	El artículo 24 dice que “Los Coordinados podrán someter al dictamen del Panel de Expertos sus discrepancias respecto de los resultados del Informe SSCC, y sus respectivas actualizaciones, <u>dentro de los diez días siguientes</u> a su comunicación por parte del Coordinador.” Consideramos que en el informe de SSCC no tiene suficiente margen de tiempo para comentarios por parte de los coordinados. El informe se envía a los coordinados y luego se publica, el tiempo para comentarios ahora es solo de 10 días. No deja mucho margen de reacción.	Se solicita aumentar a 15 el número de días para presentar discrepancias.
164	Transec	Artículo 24	Se solicita que, en la definición y cuantificación de los requerimientos de los SSCC, el Coordinador tenga en consideración las propuestas y observaciones de los Coordinados.	Se solicita incluir el siguiente los nuevos incisos primero y segundo: “Los Coordinados tendrán treinta días contados a partir de la publicación del Informe SSCC emitido por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 del presente Reglamento. Este plazo también regirá para cualquier actualización del Informe SSCC que realice el Coordinador de acuerdo a lo señalado en el Artículo 23 del presente reglamento. Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, el Coordinador emitirá y comunicará el Informe SSCC final, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web. <i>Los Coordinados podrán someter al dictamen del Panel</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>de Expertos sus discrepancias respecto de los resultados del Informe SSCC final, y sus respectivas actualizaciones, dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. El Panel de Expertos emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211º.</p>
165	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 24	Se solicita que, en la definición y cuantificación de los requerimientos de los SSCC, el Coordinador tenga en consideración las propuestas y observaciones de los Coordinados.	<p>Se solicita incluir el siguiente inciso 3:</p> <p>“Los Coordinados tendrán treinta días contados a partir de la publicación del Informe SSCC emitido por el Coordinador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento. Este plazo también regirá para cualquier actualización del Informe SSCC que realice el Coordinador de acuerdo a lo señalado en el Artículo 23 del presente reglamento.</p> <p>Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para presentar observaciones, el Coordinador emitirá y comunicará el Informe SSCC final, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas, el que deberá ser publicado en su sitio web.</p> <p><i>Los Coordinados podrán someter al dictamen del Panel de Expertos sus discrepancias respecto de los resultados del Informe SSCC final, y sus respectivas actualizaciones, dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. El Panel de Expertos emitirá su dictamen en un plazo máximo de treinta días contados desde la respectiva audiencia a que hace referencia el artículo 211º.</i></p>
166	Andes Mainstream SpA	24	Se debe considerar una instancia previa de observaciones del Informe SSCC que realiza el Coordinador para mantener las prácticas existentes respecto a informes publicados por el Coordinador.	Los Coordinados podrán someter al dictamen del Panel de Expertos sus discrepancias respecto de los resultados del Informe SSCC final, y sus respectivas actualizaciones, dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Sin perjuicio de lo anterior, los coordinados dispondrán de 15 días para hacer

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				observaciones respecto a la versión preliminar del Informe SSCC.
167	Andes Mainstream SpA	24	<p>El artículo 24 dice que “Los Coordinados podrán someter al dictamen del Panel de Expertos sus discrepancias respecto de los resultados del Informe SSCC, y sus respectivas actualizaciones, <u>dentro de los diez días siguientes</u> a su comunicación por parte del Coordinador.”</p> <p>Consideramos que en el informe de SSCC no tiene suficiente margen de tiempo para comentarios por parte de los coordinados. El informe se envía a los coordinados y luego se publica, el tiempo para comentarios ahora es solo de 10 días. No deja mucho margen de reacción.</p>	Se solicita aumentar a 15 el número de días para presentar discrepancias.
168	ACERA	24		Los Coordinados podrán someter al dictamen del Panel de Expertos sus discrepancias respecto de los resultados del Informe SSCC, y sus respectivas actualizaciones, dentro de los diez días siguientes a su comunicación publicación por parte del Coordinador.
169	ACERA	25		<p>Siempre que existan condiciones de competencia para la prestación de un determinado servicio, el Coordinador deberá materializar su prestación a través de licitaciones o subastas.</p> <p>De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.</p> <p>Para determinar las condiciones de competencia en el mercado, el Coordinador deberá, al menos, convocar a un proceso de expresión de interés para la prestación de cada uno de los servicios requeridos. Asimismo, podrá utilizar otros medios para determinar dichas condiciones, todo lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Consejo Directivo. Este informe se hará público una vez finalizada la adjudicación y/o asignación directa que corresponda.</p>
170	ACENOR A.G.	Artículos 25, 28 y 51	Se sugiere aclarar que se entenderá por condiciones de competencia que se mencionan en varias partes del texto para evitar ambigüedades.	<p>Artículo 25.- Siempre que existan condiciones de competencia, entendiendo por estas..</p> <p>Artículo 28.- Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, sea</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia, entendiendo por estas...., para su prestación a través de los recursos técnicos de las instalaciones existentes, su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC.</p> <p>Artículo 51.- ...por no existir condiciones de competencia, entendiendo por estas....</p>
171	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículos 25, 28 y 51	Se sugiere aclarar que se entenderá por condiciones de competencia que se mencionan en varias partes del texto para evitar ambigüedades.	<p>Artículo 25.- Siempre que existan condiciones de competencia, entendiendo por estas..</p> <p>Artículo 28.- Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia, entendiendo por estas...., para su prestación a través de los recursos técnicos de las instalaciones existentes, su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC.</p> <p>Artículo 51.- ...por no existir condiciones de competencia, entendiendo por estas....</p>
172	ENAMI FUNDACION H VIDELA L.	Artículos 25, 28 y 51	Se sugiere aclarar que se entenderá por condiciones de competencia que se mencionan en varias partes del texto para evitar ambigüedades.	<p>Artículo 25.- Siempre que existan condiciones de competencia, entendiendo por estas..</p> <p>Artículo 28.- Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia, entendiendo por estas...., para su prestación a través de los recursos técnicos de las instalaciones existentes, su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC.</p> <p>Artículo 51.- ...por no existir condiciones de competencia, entendiendo por estas....</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
173	Hector Patricio Chavez Orostica	TITULO III	Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC	LICITACIONES, SUBASTAS, PROGRAMACION CONJUNTA DE ENERGIA Y SSCC Y PRESTACIÓN Y/O INSTALACIÓN DIRECTA
174	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 25	Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC	Artículo 25.- Siempre que existan condiciones de competencia para la prestación de un determinado servicio, el Coordinador deberá materializar su prestación a través de licitaciones, subastas o programación conjunta de energía y SSCC
175	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	25	Lo dispuesto en este artículo se encuentra ya escrito en artículos anteriores y se vuelve a indicar en otros más adelante, por lo que no resulta de utilidad.	Eliminar el artículo
176	Andes Sociedad Anónima	25	Dice: "Artículo 25.- Siempre que existan condiciones de competencia para la prestación de un determinado servicio, el Coordinador deberá materializar su prestación a través de licitaciones o subastas. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa." Andes S.A.: Se solicita que el reglamento aclare el concepto de "condiciones de competencia" en forma detallada, ya que la existencia de esta condición gatilla la materialización de los servicios a través de licitaciones o subastas.	
177	Colbún S.A.	Artículo 25°	Innecesario. Repite exactamente lo mismo que el inciso cuatro del Artículo 20.- y la idea es desarrollada en el Capítulo 3 (Artículos 47 a 50).	Artículo 25.- Siempre que existan condiciones de competencia para la prestación de un determinado servicio, el Coordinador deberá materializar su prestación a través de licitaciones o subastas. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.
178	Andes Sociedad Anónima	26	Dice: "Artículo 26.- Las licitaciones y subastas de Servicios Complementarios que sean señaladas en el Informe SSCC, deberán ser efectuadas por el Coordinador, en conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Título."	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Andes S.A.: Es deseable indicar mayores indicaciones respecto de las licitaciones y subastas de servicios complementarios. ¿Con qué frecuencia se realizarán? ¿Cuál será la vigencia del producto contrato por el producto subastado? Por ejemplo, en el caso de subastas de servicios complementarios por regulación de frecuencia, no queda claro si se está refiriendo a un diseño de mercado de licitaciones / subastas horarias, intradiarias (p.e. cada 4 -8 horas), diarias, semanales, trimestrales o anuales.</p>	
179	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 26	Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC	Artículo 26.- Las licitaciones, subastas y programación conjunta de Servicios Complementarios que sean señaladas en el Informe SSCC, deberán ser efectuadas por el Coordinador, en conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Título.
180	Andes Mainstream SpA	26	En caso que un proyecto cuente con los recursos técnicos suficientes, pero aún no inicia operación comercial (terminando construcción, generación en pruebas, etc.) podría de igual manera participar en la subasta. Debería darse esa alternativa, y no solo para proyectos que actualmente se encuentren en operación. Se solicita considerar también proyectos que cuentan con los recursos técnicos suficientes y que al momento de llevar a cabo la subasta aún no hayan iniciado operación comercial, en el entendido de que si operara el proyecto en el periodo para el cual se implemente los resultados de la subasta.	
181	Andes Mainstream SpA	27	En el último párrafo se indica el concepto de “reservas operacionales”. Se solicita definir qué se entiende por dicho concepto y a cuales SSCC afecta. No se entiende en general como funciona este artículo, se solicita aclarar su espíritu y letra.	
182	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 27	Solicitamos modificar la metodología de evaluación, ya que la optimización base significa un precio techo para la oferta de los SSCC y no permite una oferta competitiva por los mismos. Recomendamos lo que proponemos en nuestra Observación N°5 al Artículo 17.	El Coordinador ejecutará en primer término las Licitaciones y/o subastas de SSCC y a continuación la optimización del despacho.
183	AES Gener	Artículo 27	<p>En el Art. 27 se indica que, en caso que las reservas operacionales del sistema eléctrico sean materializadas a través de licitaciones o subastas, el Coordinador deberá comparar el resultado económico de dichos procesos con una optimización base de la operación.</p> <p>A nuestro criterio esta comparación no es posible dado que para hacerla correctamente, las percepciones del Coordinador debieran coincidir con las percepciones de los oferentes, en caso contrario, esta comparación no conduce a</p>	Eliminar el Art. 27.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>determinar si una alternativa tiene un mayor costo que la otra. En caso que las percepciones coincidieran, cosa que nunca se va a saber, la subasta y el caso base debieran coincidir si están reflejados correctamente todos los costos, luego no se visualiza la necesidad de esta comparación.</p> <p>Por otra parte el Art. 36 establece que la Comisión puede fijar valores máximos para las ofertas en las subastas, los que debieran provenir de criterios de optimización.</p> <p>Por todo lo anterior, no se visualiza la necesidad de este artículo.</p>	
184	Andes Sociedad Anónima	27 inciso 1ro	<p>Dice: “Artículo 27.- En caso que las reservas operacionales del sistema eléctrico sean materializadas a través de licitaciones o subastas, el Coordinador deberá comparar el resultado económico de dichos procesos con una optimización base de la operación”.</p> <p>Andes S.A.: El concepto “en caso que” parece muy discrecional, por lo que se solicita que el reglamento explicita bajo qué casos se materializarían las reservas a través de licitaciones o subastas, y bajo qué casos la materialización se efectuaría según los resultados de la “optimización base”. Lo anterior tomando en especial consideración que la prestación de SSCC debe realizarse por licitaciones o subastas, y sólo en casos excepcionales por asignación directa (se entendería que el caso base correspondería a una asignación directa).</p>	Eliminar del artículo 27 todo lo que contradiga al artículo 17
185	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	27	En el último párrafo se indica el concepto de “reservas operacionales”. Se solicita definir qué se entiende por dicho concepto y a cuales SSCC afecta. No se entiende en general como funciona este artículo, se solicita aclarar su espíritu y letra.	
186	ENGIE	Art. 27	<p>Se recomienda incluir en el artículo 5 la definición de las “Reservas Operacionales”.</p> <p>Del contexto del artículo se desprende que las Reservas Operacionales corresponde al menos al CPF y CSF,</p>	
187	ENEL Generación	Artículo 27	El Artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) establece que los mecanismos de materialización de SSCC deben ser a través de licitaciones o subastas, y excepcionalmente, sólo cuando: a) las condiciones de mercado no sean competitivas; o b) las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa (Artículos 7,20, 25).	Excluir el Artículo 27 del borrador Reglamento SSCC.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Sin embargo, el Artículo 27 del presente borrador de reglamento establece una excepción distinta a las mencionadas en el Artículo 72°-7 de la LGSE y al Artículo 7 de este mismo borrador. Esta excepción condiciona la aplicación de la Ley a un ejercicio de comparación de costos sistémicos. Adicionalmente, por diseño, este mecanismo hace inviable la materialización de este SSCC a través de Subastas o Licitaciones.</p> <p>Por otra parte, la Ley ya considera los elementos necesarios y suficientes para la realización de Licitaciones y Subastas con resultados competitivos:</p> <p>a) Coordinador determina si existen condiciones de competencia;</p> <p>b) Coordinador define las características y restricciones de las Licitaciones y Subastas contemplando lo establecido en el Artículo 6 del presente borrador de Reglamento; y</p> <p>c) La Comisión puede establecer adicionalmente Precios Techo para las Licitaciones y/o Subastas.</p> <p>Al respecto, si el precio techo lo fija la CNE, a través de una Resolución Exenta (se supone ex - ante), no debería existir una instancia para que éste pueda ser "fijado" por el Coordinador a través del resultado de la operación del sistema (caso base).</p> <p>Teniendo en cuenta estas premisas, se considera necesario que el Artículo 27 se excluya del borrador de reglamento, de tal forma que la prestación de Reservas Operacionales mediante Licitaciones o Subastas, sea regulada según lo que ha sido establecido en el Título III, Licitaciones, Subastas Y Prestación y/o Instalación Directa del borrador de reglamento, y en conformidad a lo que dispone el Artículo 72-7 de la Ley.</p>	
188	ENGIE	Art. 27	<p>Se solicita que el reglamento aumente el nivel de detalle respecto del proceso de comparación de la optimización efectuada por el Coordinador con el resultado de la subasta, en especial:</p> <p>1- Reglamento no es claro en señalar qué valor se le dará a la reserva en caso de la optimización del Coordinador. Se solicita que la comparación procure comparar los mismos conceptos.</p> <p>2- En caso que el resultado de la subasta entregue un menor costo de</p>	Se solicita mantener el artículo 27, agregando mayor nivel de detalle para una correcta aplicación

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>operación, nuestro entender es que se modificaría el despacho de centrales, pudiendo incluso salir del despacho alguna unidad que no participará en la subasta. Agradeceríamos aclarar.</p> <p>3- Se solicita incluir más detalles respecto del proceso y plazos. En especial se recomienda especificar cuál es el proceso a seguir en caso que existan cambios importantes en el mercado entre el fin de la subasta y la operación real (por ejemplo: Falla de centrales, Variación de Consumos, Declaraciones de Agotamiento o Vertimiento, etc). Considerando lo anterior, estimamos adecuado analizar la figura de un mercado Intraday para los ajustes necesarios.</p> <p>El resultado de la subasta podría entregar una restricción adicional al despacho en tiempo real, que podría alterar la operación económica del sistema.</p>	
189	Eléctrica Puntilla S.A.	27°	<p>En caso de reservas operacionales, se compara el resultado de la subasta con una <u>“optimización base de la operación”</u>.</p> <p>A nuestro entender, la optimización base de la operación siempre va a arrojar un costo de operación más barato que el resultado de la subasta en caso que no participen proponentes con nueva infraestructura, ya que su equivalente sería al de obligar a la prestación de los servicios complementarios en función de costos eficientes de operación y mantenimiento de los coordinados que actualmente participan en la operación del sistema.</p> <p>Dado lo anterior, el escenario de subasta se transformaría en letra muerta en la LGSE, lo cual entendemos no fue el propósito del regulador al incorporar la opción de subastas de corto plazo para reservas operacionales.</p>	Eliminar la comparación del resultado de la subasta de reservas operacionales con la optimización base de la operación.
190	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 27	Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC	Artículo 27.- En caso que las reservas operacionales del sistema eléctrico sean materializadas a través de licitaciones, subastas o programación conjunta de SSCC y energía , el Coordinador deberá comparar el resultado económico de dichos procesos con una optimización base de la operación.
191	Transelec	Artículo 27	En el artículo se indica que para el caso de reservas operacionales, el Coordinador deberá comparar el resultado de la licitación o subasta con el escenario base. Las subastas o licitaciones sólo serán válidas si el costo encontrado en ellas es inferior	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>“En caso que las reservas operacionales del sistema</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>al de la operación base.</p> <p>Dependiendo del tipo de licitación, la preparación de las ofertas requiere grandes esfuerzos en términos de recursos humanos y económicos tanto de los oferentes como del Coordinador, por lo que no parece razonable una comparación a posteriori. Suena más razonable en este caso que se calcule el costo de las reservas operacionales de la optimización base y que ese monto sea el valor tope de la licitación. De esa forma, los oferentes que saben que no llegarán al tope de la subasta se abstienen de participar y se puede determinar en forma rápida si la licitación queda desierta.</p>	<p><i>eléctrico sean materializadas a través de licitaciones o subastas, el Coordinador deberá proponer un tope para las mismas comparar basado en el resultado económico de dichos procesos con una optimización base de la operación.</i></p> <p><i>Se entenderá por optimización base al ejercicio de programación que considere la provisión de reservas operacionales de acuerdo a los criterios que establezca el Coordinador de conformidad a los principios establecidos en el inciso segundo del Artículo 6.- del presente reglamento.</i></p> <p><i>De esta manera, sólo podrán proveerse las reservas operacionales del sistema eléctrico mediante procesos de licitaciones o subastas, si el resultado de dichos procesos resulta en un menor costo total de operación y reservas, respecto del mismo costo obtenido en la optimización base”.</i></p>
192	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 27	<p>En el artículo se indica que, para el caso de reservas operacionales, el Coordinador deberá comparar el resultado de la licitación o subasta con el escenario base. Las subastas o licitaciones sólo serán válidas si el costo encontrado en ellas es inferior al de la operación base.</p> <p>Dependiendo del tipo de licitación, la preparación de las ofertas requiere grandes esfuerzos en términos de recursos humanos y económicos tanto de los oferentes como del Coordinador, por lo que no parece razonable una comparación a posteriori. Suena más razonable en este caso que se calcule el costo de las reservas operacionales de la optimización base y que ese monto sea el valor tope de la licitación. De esa forma, los oferentes que saben que no llegarán al tope de la subasta se abstienen de participar y se puede determinar en forma rápida si la licitación queda desierta.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“En caso que las reservas operacionales del sistema eléctrico sean materializadas a través de licitaciones o subastas, el Coordinador deberá proponer un tope para las mismas comparar basado en el resultado económico de dichos procesos con una optimización base de la operación.</i></p> <p><i>Se entenderá por optimización base al ejercicio de programación que considere la provisión de reservas operacionales de acuerdo a los criterios que establezca el Coordinador de conformidad a los principios establecidos en el inciso segundo del Artículo 6.- del presente reglamento.</i></p> <p><i>De esta manera, sólo podrán proveerse las reservas operacionales del sistema eléctrico mediante procesos de licitaciones o subastas, si el resultado de dichos procesos resulta en un menor costo total de operación y reservas, respecto del mismo costo obtenido en la</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>optimización base”.</i>
193	GPM AG	27º	<p>Se compara el resultado de licitaciones y subastas con una “optimización base de la operación” sin entregar mayores criterios para determinar el costo económico de dicha optimización.</p> <p>Además, existe una alta probabilidad de que la optimización base sea siempre más eficiente que el resultado de la subasta, salvo que los oferentes especulen con precios de oferta por debajo de sus costos lo que sería resultado de un comportamiento anticompetitivo, o que el Coordinador utilice supuestos equivocados para su optimización.</p>	Diseñar una metodología que permita una real y efectiva competencia por los recursos técnicos de las subastas de cortísimo plazo.
194	ENORCHILE	27º	<p>Se compara el resultado de licitaciones y subastas con una “optimización base de la operación” sin entregar mayores criterios para determinar el costo económico de dicha optimización.</p> <p>Además, existe una alta probabilidad de que la optimización base sea siempre más eficiente que el resultado de la subasta, salvo que los oferentes especulen con precios de oferta por debajo de sus costos lo que sería resultado de un comportamiento anticompetitivo, o que el Coordinador utilice supuestos equivocados para su optimización.</p>	<p>Diseñar una metodología que permita una real y efectiva competencia por los recursos técnicos de las subastas de cortísimo plazo.</p> <p>El diseño deberá definir la metodología de comparación de la optimización vs las subastas. La elección del coordinador deberá ser pública y trazable por los coordinados, de tal forma de corroborar que el sistema opere en el óptimo económico de acuerdo al resultado de la comparación.</p>
195	Colbún S.A.	Artículo 27º	Eliminar la comparación con el caso base sin perder optimalidad en la solución conjunta relacionada con la programación de la operación del despacho de energía y las reservas operacionales	Se propone reemplazar el artículo 27 por el siguiente: <i>“En caso que las reservas operacionales del sistema eléctrico sean materializadas a través de licitaciones o subastas, el Coordinador deberá procurar que el proceso conjunto de colocación de energía y asignación de reservas operacionales permita una operación segura, de calidad y más económica en el corto, mediano y largo plazo”</i>
196	ACERA	27	<p>El Artículo 72º-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) establece que los mecanismos de materialización de SSCC deben ser a través de licitaciones o subastas, y excepcionalmente, sólo cuando: a) las condiciones de mercado no sean competitivas; o b) las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, se podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa (Artículos 7,20, 25).</p> <p>Sin embargo, el Artículo 27 del presente borrador de reglamento establece una excepción distinta a las mencionadas en el Artículo 72º-7 de la LGSE y al Artículo 7 de este mismo borrador. Esta excepción condiciona la aplicación de la Ley a un</p>	Excluir el Artículo 27 del borrador Reglamento SSCC.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>ejercicio de comparación de costos sistémicos. Adicionalmente, por diseño, este mecanismo hace inviable la materialización de este SSCC a través de Subastas o Licitaciones.</p> <p>Por otra parte, la Ley ya considera los elementos necesarios y suficientes para la realización de Licitaciones y Subastas con resultados competitivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Coordinador determina si existen condiciones de competencia; b) Coordinador define las características y restricciones de las Licitaciones y Subastas contemplando lo establecido en el Artículo 6 del presente borrador de Reglamento; y c) Comisión puede establecer adicionalmente Precios Techo para las Licitaciones y/o Subastas. <p>Al respecto, si el precio techo lo fija la CNE, a través de una Resolución Exenta (se supone ex - ante), no debería existir una instancia para que éste pueda ser "fijado" por el Coordinador a través del resultado de la operación del sistema (caso base).</p> <p>Teniendo en cuenta estas premisas, se considera necesario que el Artículo 27 se excluya del borrador de reglamento, de tal forma que la prestación de Reservas Operacionales mediante Licitaciones o Subastas, sea regulada según lo que ha sido establecido en el Título III, Licitaciones, Subastas Y Prestación y/o Instalación Directa del borrador de reglamento, y en conformidad a lo que dispone el Artículo 72-7 de la Ley.</p>	
197	ACERA	28	<ul style="list-style-type: none"> • Ver propuesta de modificación de texto en columna de propuesta de texto. 	<p>Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia para su prestación a través de los recursos técnicos de las instalaciones existentes, su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC.</p> <p>Para efectos del presente reglamento, se entenderá por cortísimo plazo cuando el período de antelación entre la presentación de ofertas y la prestación del servicio sea igual o inferior a 90 días. Este plazo podrá ser modificado por la Comisión en caso de que el</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Coordinador así lo solicite mediante un informe debidamente fundamentado.</p>
198	Colbún S.A.	Artículo 28º	Mejor redacción.	<p>Artículo 28.- Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia para su prestación a través de los recursos técnicos de las instalaciones existentes, su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC.</p> <p>Para efectos del presente reglamento, se entenderá por cortísimo plazo cuando el período de antelación <u>que medie</u> entre la presentación de ofertas y la prestación del servicio sea igual o inferior a 15 días.</p>
199	ENORCHILE	28º	<p>¿Bajo qué criterio se define el “cortísimo plazo” como “igual o inferior a 15 días”?</p> <p>Mientras menor sea el periodo de las subastas, menos posibilidad existe de que pequeñas y medianas empresas participen de las subastas. La definición de cortísimo plazo debe ir de la mano con un análisis de la competitividad del mercado para responder con ofertas en un plazo reducido, de otra forma, se está diseñando un mercado para que participen sólo grandes empresas.</p> <p>Se solicita definir el periodo de “cortísimo plazo” de manera que pueda existir una competencia efectiva por la prestación de los recursos técnicos de las subastas de cortísimo plazo.</p> <p>Si el Coordinador, por recomendación de la FNE concluye que el periodo de 15 días no es habilitante para tener una real y efectiva competencia en el mercado, y que, por el contrario, reduce la competencia de las subastas, la prestación del recurso técnico se realizará siempre a través de prestación directa, eliminándose vía reglamentaria la alternativa de mercado.</p> <p>Además, si se establece un periodo mayor, permitirá reducir comportamientos estratégicos en las subastas de reserva en giro de aquellas empresas con posiciones excedentarias y deficitarias según sea el caso.</p>	<p>Modificar el periodo de 15 días, por al menos, 120 días.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
200	GPM AG	28º	<p>¿Bajo qué criterio se define el “cortísimo plazo” como “igual o inferior a 15 días”?</p> <p>Mientras menor sea el periodo de las subastas, menos posibilidad existe de que pequeñas y medianas empresas participen de las subastas. La definición de cortísimo plazo debe ir de la mano con un análisis de la competitividad del mercado para responder con ofertas en un plazo reducido, de otra forma, se está diseñando un mercado para que participen sólo grandes empresas.</p> <p>Se solicita definir el periodo de “cortísimo plazo” de manera que pueda existir una competencia efectiva por la prestación de los recursos técnicos de las subastas de cortísimo plazo.</p> <p>Si el Coordinador, por recomendación de la FNE concluye que el periodo de 15 días no es habilitante para tener una real y efectiva competencia en el mercado, y que, por el contrario, reduce la competencia de las subastas, la prestación del recurso técnico se realizará siempre a través de prestación directa, eliminándose vía reglamentaria la alternativa de mercado.</p> <p>Además, si se establece un periodo mayor, permitirá reducir comportamientos estratégicos en las subastas de reserva en giro de aquellas empresas con posiciones excedentarias y deficitarias según sea el caso.</p>	<p>Modificar el periodo de 15 días, por al menos, 120 días.</p>
201	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	28	<p>Se propone eliminar el concepto “cortísimo plazo”, que no está definido ni usado en otra parte de la propuesta de Reglamento y cambiar el inciso segundo del artículo.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción del artículo:</p> <p>Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC y se identifique que existen condiciones de competencia para su prestación a través de los recursos técnicos de las instalaciones existentes, su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC.</p> <p>Las subastas deberán considerar periodos máximos de 15 días para la prestación del servicio requerido</p>
202	AES Gener	Artículo 28	<p>Se debe indicar en el reglamento la granularidad de las ofertas, pudiendo consistir de bloques horarios, diarios, semanales u otros.</p>	<p>Modificar el primer inciso del Art. 28 según lo siguiente:</p> <p>“Artículo 28.- Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia para su prestación a través</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				de los recursos técnicos de las instalaciones existentes, su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC, las que podrán consistir de bloques horarios, diarios, semanales u otros. "
203	Transelec	Artículo 28	Ídem Observación N°95.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: "Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia para su prestación a través de los Recursos Técnicos Existentes de las instalaciones existentes , su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC (...)".
204	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 28	Se entenderá por cortísimo plazo cuando el periodo de antelación entre la presentación de ofertas y la prestación del servicio sea igual o inferior a 15 días. Se considera excesivo 15 días hábiles pensando en que dentro de estos 15 días pueden existir feriados. Se plantea establecer 15 días corridos.	
205	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 28	Ídem Observación N°95.	Se propone la siguiente redacción: "Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia para su prestación a través de los Recursos Técnicos Existentes de las instalaciones existentes , su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC (...)".
206	Espinosa S.A.	28	Se solicita que la definición de cortísimo plazo, establezca un periodo de tiempo mayor a 5 meses. Esto debido a que bajo la definición actual, las empresas pequeñas y medianas no tendrán incentivos para la participación.	
207	ACERA	29	<ul style="list-style-type: none"> Ver propuesta de modificación de texto en columna de propuesta de texto. 	Podrán participar de las subastas de SSCC todos los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional que cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador, en conformidad a la normativa vigente, para el correspondiente servicio subastado. Sin perjuicio de los requisitos y exigencias señaladas precedentemente y de las facultades de auditoría del

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Coordinador, los Coordinados que participen en las subastas deberán contar con los recursos técnicos suficientes en sus instalaciones para respaldar la correspondiente oferta al momento de su presentación, en consistencia con el recurso técnico disponible identificado para el respectivo oferente en el Informe de SSCC.</p>
208	Espinosa S.A.	29	<p>En concordancia con la observación anterior, los plazos y los criterios de subastas establecidos en el Reglamento, no permiten el ingreso de nuevos actores, particularmente de pequeños y medianos empresas. Ante esto, se solicita una revisión de los plazos de las subastas para que se fomente la participación y la competencia.</p>	
209	ENGIE	Art 29	<p>Incluir Agregadores de demanda.</p>	<p>Podrán participar de las subastas de SSCC todos los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional, así como los agregadores detallados en el artículo 75 del reglamento, que cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador, en conformidad a la normativa vigente, para el correspondiente servicio subastado.</p>
210	Transelec	Artículo 29	<p>En el presente artículo se señala que podrán participar en las subastas de SSCC, todos los coordinados que cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador. Se debe incorporar a los agregadores de demanda indicados en el artículo 75 del Reglamento.</p> <p>Al respecto, es relevante precisar que los requisitos y exigencias definidos por el Coordinador, son tanto técnicas como administrativas.</p> <p>Finalmente, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo 1 del Título VI, las instalaciones que participen en la subasta de SSCC deberán haber sido calificadas favorablemente en el proceso de calificación.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Podrán participar de las subastas de SSCC todos los Coordinados, del Sistema Eléctrico Nacional, así como los sujetos a coordinación indicados en el artículo 75° del presente reglamento, que cumplan con los requisitos y exigencias técnicas y administrativas definidas por el Coordinador, en conformidad a la normativa vigente, para el correspondiente servicio subastado.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los requisitos y exigencias técnicas y administrativas señaladas precedentemente, los Coordinados que participen en las subastas deberán contar con los Recursos Técnicos Existentes suficientes en sus instalaciones para respaldar la correspondiente oferta al momento de su presentación, en consistencia con el recurso técnico disponible identificado para el respectivo oferente en el Informe de SSCC, y haber sido</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>calificadas según lo indicado en Título VI del presente reglamento”</i>
211	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 29	<p>En el presente artículo se señala que podrán participar en las subastas de SSCC, todos los coordinados que cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador. Se debe incorporar a los agregadores de demanda indicados en el artículo 75 del reglamento.</p> <p>Al respecto, es relevante precisar que los requisitos y exigencias definidos por el Coordinador, son tanto técnicas como administrativas.</p> <p>Finalmente, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo 1 del Título VI, las instalaciones que participen en la subasta de SSCC deberán haber sido calificadas favorablemente en el proceso de calificación.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Podrán participar de las subastas de SSCC todos los Coordinados, del Sistema Eléctrico Nacional, así como los sujetos a coordinación indicados en el artículo 75° del presente reglamento, que cumplan con los requisitos y exigencias técnicas y administrativas definidas por el Coordinador, en conformidad a la normativa vigente, para el correspondiente servicio subastado.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de los requisitos y exigencias técnicas y administrativas señaladas precedentemente, los Coordinados que participen en las subastas deberán contar con los Recursos Técnicos Existentes suficientes en sus instalaciones para respaldar la correspondiente oferta al momento de su presentación, en consistencia con el recurso técnico disponible identificado para el respectivo oferente en el Informe de SSCC, y haber sido calificadas según lo indicado en Título VI del presente reglamento”</i></p>
212	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	29	Dado que las exigencias que establezca el Coordinador deberían estar indicadas en las Bases de Licitación o Subastas, es recomendable dejar explícito que así será. Por lo que se recomienda insertar luego de la primera coma el texto <i>“en las respectivas bases”</i>	<p>Se propone la siguiente redacción del artículo:</p> <p>Podrán participar de las subastas de SSCC todos los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional que cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador en las respectivas bases y en conformidad a la normativa vigente, para el correspondiente servicio subastado.</p>
213	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	30	Se indica que las subastas podrán ser ascendentes o descendientes. No se visualiza casos en que deban ser ascendentes, por lo tanto, se solicita eliminar la palabra del artículo.	Eliminar la palabra “ascendentes” del artículo.
214	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 30°	En este Artículo, se establece la modalidad de las subastas de SSCC que convocará el Coordinador. Sin embargo, consideramos que estas y otras modalidades debieran estar definidas en las respectivas Bases y no en el presente Reglamento.	<p>Se solicita modificar el respectivo artículo de acuerdo a la siguiente propuesta:</p> <p>Artículo 30.- El Coordinador deberá informar a los</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Coordinados el tipo y modalidad de la subasta de SSCC, junto con los requisitos, condiciones y plazos a las que se sujetarán las mismas, y publicarlas en su sitio web en forma previa a su realización. Para estos efectos, las subastas de SSCC podrán ser de tipo electrónicas, de sobre cerrado o abiertas, en cuyo caso podrán ser ascendentes, descendentes, de primer o segundo precio, entre otras, que defina el Coordinador.</p>
215	Transec	Artículo 30	<p>En el presente artículo se señala que el Coordinador deberá informar a los Coordinados el tipo y modalidad de la subasta de SSCC, junto con los requisitos, condiciones y plazos a las que se sujetarán las mismas, y publicarlas en su sitio web en forma previa a su realización.</p> <p>Adicionalmente, es necesario que el Coordinador también publique el periodo de prestación del servicio, la forma de remuneración de éste y las condiciones para la evaluación de las ofertas del SSCC prestado mediante la subasta.</p> <p>Asimismo, se debe establecer un plazo para la publicación de la información de la subasta en el sitio web del coordinador.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador deberá informar a los Coordinados el tipo y la modalidad de la subasta de SSCC, junto con los requisitos, condiciones exigencias técnicas y administrativas y plazos a las que se sujetarán las mismas, junto con el período de prestación del servicio, la forma de remuneración de éste y las condiciones para la evaluación de las ofertas, y publicarlas en su sitio web 10 días antes de en forma previa a su realización. Para estos efectos, las subastas de SSCC podrán ser de tipo electrónicas, de sobre cerrado o abiertas, en cuyo caso podrán ser ascendentes, descendentes, de primer o segundo precio, entre otras, que defina el Coordinador.”</i></p>
216	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 30	<p>En el presente artículo se señala que el Coordinador deberá informar a los coordinados el tipo y modalidad de la subasta de SSCC, junto con los requisitos, condiciones y plazos a las que se sujetarán las mismas, y publicarlas en su sitio web en forma previa a su realización.</p> <p>Adicionalmente, es necesario que el Coordinador también publique el periodo de prestación del servicio, la forma de remuneración de éste y las condiciones para la evaluación de las ofertas del SSCC prestado mediante la subasta.</p> <p>Asimismo, se debe establecer un plazo para la publicación de la información de la subasta en el sitio web del coordinador.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador deberá informar a los Coordinados el tipo y la modalidad de la subasta de SSCC, junto con los requisitos, condiciones exigencias técnicas y administrativas y plazos a las que se sujetarán las mismas, junto con el período de prestación del servicio, la forma de remuneración de éste y las condiciones para la evaluación de las ofertas, y publicarlas en su sitio web 10 días antes de en forma previa a su realización. Para estos efectos, las subastas de SSCC podrán ser de tipo electrónicas, de sobre cerrado o abiertas, en cuyo caso podrán ser ascendentes, descendentes, de primer o segundo precio, entre otras,</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>que defina el Coordinador.”</i>
217	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 31	<p>En el presente artículo se señala que las subastas de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador, con estricta sujeción a las condiciones fijadas por el Coordinador.</p> <p>El reglamento debería ser más específico en indicar que las subastas serán realizadas por el Coordinador, con estricta sujeción a los requisitos y exigencias técnicas y administrativas fijadas por el Coordinador.</p> <p>Además, el presente artículo señala las condiciones que se deben cumplir para que el mecanismo de materialización del servicio sea una subasta. Sin embargo, no se especifica quien incurrirá en los costos de la realización de dichas subastas. El Reglamento debería aclarar que los costos de la subasta son asumidos por el Coordinador, de manera homologa a lo indicado para las subastas en el Artículo 41 de este Reglamento.</p>	<p><i>Se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“Las subastas de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador, en procesos de adjudicación automatizados y expeditos, bajo los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las los requisitos y exigencias técnicas y administrativas condiciones fijadas fijados por el Coordinador de conformidad al artículo precedente.</i></p> <p><i>Los costos de la realización de la subasta son de cargo del Coordinador”.</i></p>
218	Transelec	Artículo 31	<p>En el presente artículo se señala que las subastas de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador, con estricta sujeción a las condiciones fijadas por el Coordinador.</p> <p>El Reglamento debería ser más específico e indicar que las subastas serán realizadas por el Coordinador, con estricta sujeción a los requisitos y exigencias técnicas y administrativas fijadas por el Coordinador.</p> <p>Además, el presente artículo señala las condiciones que se deben cumplir para que el mecanismo de materialización del servicio sea una subasta. Sin embargo, no se especifica quien incurrirá en los costos de la realización de dichas subastas. El Reglamento debería aclarar que los costos de la subasta son asumidos por el Coordinador, de manera homologa a lo indicado para las licitaciones en el Artículo 41 de este Reglamento.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Las subastas de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador, en procesos de adjudicación automatizados y expeditos, bajo los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las los requisitos y exigencias técnicas y administrativas condiciones fijadas fijados por el Coordinador de conformidad al artículo precedente.</i></p> <p><i>Los costos de la realización de la subasta son de cargo del Coordinador”.</i></p>
219	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 31	Aclarar que los costos de los procesos de subastas serán de cargo del Coordinador.	Artículo 31: Las subastas de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador, en procesos de adjudicación automatizados y expeditos, bajo los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las condiciones fijadas por el Coordinador de conformidad al artículo precedente. Los costos del proceso de subastas serán de cargo del Coordinador.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
220	ENAMI FUNDICION H VIDE LA L.	Artículo 31	Aclarar que los costos de los procesos de subastas serán de cargo del Coordinador.	Artículo 31: Las subastas de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador, en procesos de adjudicación automatizados y expeditos, bajo los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las condiciones fijadas por el Coordinador de conformidad al artículo precedente. Los costos del proceso de subastas serán de cargo del Coordinador.
221	ACENOR A.G.	Artículo 31	Aclarar que los costos de los procesos de subastas serán de cargo del Coordinador.	Artículo 31: Las subastas de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador, en procesos de adjudicación automatizados y expeditos, bajo los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las condiciones fijadas por el Coordinador de conformidad al artículo precedente. Los costos del proceso de subastas serán de cargo del Coordinador.
222	ACERA	32	<ul style="list-style-type: none"> Ver propuesta de modificación de texto en columna de propuesta de texto. 	Artículo 32.- A efectos de realizar las subastas de SSCC, el Coordinador deberá contar con una plataforma informática, propia o contratada a terceros , que disponga de la información, plazos, condiciones y requisitos de las distintas subastas de SSCC. Asimismo, dicha plataforma deberá facilitar la operatividad de dichas subastas y permitir la participación de los distintos oferentes, posibilitando la presentación de ofertas y asegurando el debido resguardo de la información, según corresponda.
223	Transelec	Artículo 32	<p>En el presente artículo se señala que el Coordinador deberá contar con una plataforma informática que disponga de la información, plazos, condiciones y requisitos de las distintas subastas de SSCC.</p> <p>Siendo concordantes con las observaciones anteriores, la plataforma informática del Coordinador también debe contener los requisitos y exigencias técnicas y administrativas de las subastas, y las condiciones para evaluar las ofertas presentadas.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“A efectos de realizar las subastas de SSCC, el Coordinador deberá contar con una plataforma informática que disponga de la información, plazos, condiciones y requisitos período de prestación y exigencias técnicas y administrativas de las distintas subastas de SSCC, junto con la forma de remuneración de los SSCC y las condiciones para la evaluación de las ofertas. Asimismo, dicha plataforma deberá facilitar la operatividad de dichas subastas y permitir la</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>participación de los distintos oferentes, posibilitando la presentación de ofertas y asegurando el debido resguardo de la información, según corresponda.”</i>
224	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 32	<p>En el presente artículo se señala que el Coordinador deberá contar con una plataforma informática que disponga de la información, plazos, condiciones y requisitos de las distintas subastas de SSCC.</p> <p>Siendo concordantes con las observaciones anteriores, la plataforma informática del Coordinador también debe contener los requisitos y exigencias técnicas y administrativas de las subastas, y las condiciones para evaluar las ofertas presentadas.</p>	<p><i>Se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“A efectos de realizar las subastas de SSCC, el Coordinador deberá contar con una plataforma informática que disponga de la información, plazos, período de prestación, condiciones y requisitos y exigencias técnicas y administrativas de las distintas subastas de SSCC, junto con la forma de remuneración de los SSCC y las condiciones para la evaluación de las ofertas. Asimismo, dicha plataforma deberá facilitar la operatividad de dichas subastas y permitir la participación de los distintos oferentes, posibilitando la presentación de ofertas y asegurando el debido resguardo de la información, según corresponda.”</i></p>
225	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 32	Se solicita agregar texto al final.	El Coordinador entregará a los Coordinados la información de la Plataforma Informática que permita su operación con antelación y realizará ensayos previos.
226	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 34	Se solicita disminuir los tiempos de entrega de información. 3 meses parecen excesivos.	Transcurridos 15 días desde la respectiva adjudicación, el Coordinador deberá informar, a través de su sitio web, la totalidad de la información asociada a cada una de las ofertas presentadas en la subasta respectiva. Lo anterior comprende los precios y cantidades de las ofertas, nombres de las empresas oferentes, individualización de las instalaciones asociadas a las ofertas, y toda aquella información que corresponda, según lo determine el Coordinador
227	ACERA	34	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicita evaluar si las limitaciones de acceso a la información establecidas en el presente artículo permiten cumplir el principio de transparencia en la operación del mercado de SSCC. • En un principio, la restricción propuesta no parece práctica, ya que las 	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			instrucciones del Coordinador son públicas y por lo tanto se sabrá quienes fueron adjudicados a través de las instrucciones del programa. Al menos la información de los nombres de las empresas adjudicadas y de las no adjudicadas debiese ser información pública e inmediata.	
228	Colbún S.A.	Artículo 34º	Con la redacción actual no queda en evidencia que la asignación de reservas por subastas sea resultado del proceso de minimización del costo total (energía + reservas). Por el contrario, con la frase "Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas más económicas" se podría malinterpretar el concepto de minimización conjunta.	Se propone reemplazar el artículo 34 por el siguiente: <i>"Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas que permitan minimizar los costos totales considerados para el proceso de programación de la operación indicado en el Artículo 17, esto es, las ofertas que permitan optimizar de manera conjunta el nivel de colocación de la energía y las reservas operacionales necesarias para una operación segura y económica. El Coordinador deberá publicar en su sitio web, a más tardar al día siguiente de la adjudicación, las ofertas adjudicadas en el proceso de subasta, indicando los precios y cantidades adjudicados. La información no deberá señalar el nombre de la empresa oferente, ni la individualización de la instalación asociada a la oferta respectiva"</i>
229	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	34	Dado que las subastas adjudicadas se deberán prestar en plazos tan breves, no tiene ningún sentido que se guarde reserva del precio, cantidad, empresa e instalación adjudicada, ya que el Coordinador requiere de esa información para poder programar los servicios y más aún, para poder realizar la comparación del caso base versus el de subastas. Por ello se propone modificar la redacción del inciso primero y eliminar el inciso segundo.	Se propone la siguiente redacción del artículo: Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas previamente por el Coordinador para la evaluación de las ofertas. El Coordinador deberá publicar en su sitio web, a más tardar el mismo día de la adjudicación, las ofertas adjudicadas en el proceso de subasta, indicando los precios, cantidades adjudicados, adjudicatario e instalación asociada y toda aquella información que corresponda, según lo determine el Coordinador
230	AES Gener	Artículo 34	Dado que los ganadores de los procesos de subasta adquieren obligaciones para con el sistema, sus nombres debieran ser conocidos.	Modificar el primer inciso del artículo según lo siguiente: "Artículo 34.- Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas previamente por el Coordinador para la evaluación de las ofertas. El Coordinador deberá publicar en su sitio web, a más tardar al día siguiente de la adjudicación, las ofertas adjudicadas en el proceso de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				subasta, indicando los precios y cantidades adjudicados. La información no deberá señalar, señalando el nombre de la empresa oferente, ni y la individualización de la instalación asociada a la oferta respectiva.”
231	Andes Sociedad Anónima	34 inciso 1ro	<p>Dice: “Artículo 34.- Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas previamente por el Coordinador para la evaluación de las ofertas. El Coordinador deberá publicar en su sitio web, a más tardar al día siguiente de la adjudicación, las ofertas adjudicadas en el proceso de subasta, indicando los precios y cantidades adjudicados. <u>La información no deberá señalar el nombre de la empresa oferente, ni la individualización de la instalación asociada a la oferta respectiva</u>”.</p> <p>Andes S.A.: Al no conocer la instalación adjudicada en una subasta, difícilmente se tendrá conocimiento de la solución técnica implementada para un requerimiento de servicio del sistema eléctrico, lo que dificultará cualquier análisis particular por parte de los actores del mercado. Se propone eliminar la última frase.</p>	
232	Espinosa S.A.	34	Con el fin de que el proceso de subastas de servicios complementarios tenga una mayor transparencia, se solicita que la información de las ofertas adjudicadas sea publicada en su totalidad el día hábil siguiente a la adjudicación.	
233	ENORCHILE	34º	La información del resultado de las subastas debe en todo momento ser transparente, por tanto, debe entregarse siempre el nombre de las empresas adjudicadas.	<p>Eliminar la última oración del inciso primero desde el último punto seguido.</p> <p>Modificar el inciso segundo, de manera de que se publique inmediatamente toda la información resultado de las subastas.</p>
234	GPM AG	34º	La información del resultado de las subastas debe en todo momento ser transparente, por tanto, debe entregarse siempre el nombre de las empresas adjudicadas.	<p>Eliminar la última oración del inciso primero desde el último punto seguido.</p> <p>Modificar el inciso segundo, de manera de que se publique inmediatamente toda la información resultado de las subastas.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
235	ENGIE	Art. 34	<p>Considerando que es información necesaria para la operación económica del sistema, se solicita que la oferta adjudicada debe ser publicar de forma íntegra.</p> <p>La información antes señalada es necesaria para la revisión por parte de los Coordinador de la operación económica del sistema</p>	<p>El Coordinador deberá publicar en su sitio web, a más tardar al día siguiente de la adjudicación, la o las ofertas adjudicadas en el proceso de subasta, indicando la totalidad de la información asociada a cada oferta adjudicada. los precios y cantidades adjudicados. La información no deberá señalar el nombre de la empresa oferente, ni la individualización de la instalación asociada a la oferta respectiva.</p> <p>Transcurrido tres meses desde la respectiva adjudicación, el Coordinador deberá informar, a través de su sitio web, la totalidad de la información asociada a cada una de las ofertas presentas y que no fueron adjudicadas en la subasta respectiva. Lo anterior comprende los precios y cantidades de las ofertas, nombres de las empresas oferentes, individualización de las instalaciones asociadas a las ofertas, y toda aquella información que corresponda, según lo determine el Coordinador.</p>
236	Eléctrica Puntilla S.A.	36°, 45°, 63°, 66°	<p>De acuerdo al art. 72°-7 de la LGSE, la Comisión puede fijar un <u>valor máximo</u> para las ofertas de licitaciones y subastas, entendiéndose que una licitación o subasta podría declararse desierta en caso de no recibirse al menos una propuesta económica bajo el valor máximo. Dado esto último, el correcto cálculo del valor máximo para las ofertas es un factor determinante para el éxito de los procesos licitatorios o de subastas de servicios complementarios.</p> <p>Sin embargo, en el proyecto de reglamento no se definen <u>criterios objetivos y transparentes</u> para fijar dicho valor, teniendo como consecuencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) un potencial riesgo de ineficiencia en la asignación de recursos en caso de fijar valores menores a los económicamente razonables o superiores a valores económicamente irracionales; y b) al no haber claridad sobre los criterios para calcular el valor máximo, se dificultará considerablemente el pronunciamiento del Panel de Expertos en caso que algún participante de la licitación recurra a dicha instancia por discrepar con el nivel del valor máximo fijado en una licitación o subasta, 	<p>Incorporar en el art. 36° los criterios que deberá utilizar la Comisión para calcular el valor máximo para las ofertas de licitaciones y subastas.</p> <p>Específicamente se propone adoptar como criterio el utilizar como referencia los valores resultantes del estudio de costos contemplado en los artículos 53° a 57° del proyecto de reglamento, considerando que los valores máximos no podrán ser mayores o menores que los costos del estudio, dentro de una banda de un 10%.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			según dispone el artículo 64° del proyecto de reglamento.	
237	Transec	Artículo 34	Ídem observación N°210 y 215.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: "Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones requisitos y exigencias técnicas y administrativas establecidas previamente por el Coordinador para la evaluación de las ofertas (...)"
238	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 34	Ídem observación N° ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.	Se propone la siguiente redacción. "Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones requisitos y exigencias técnicas y administrativas establecidas previamente por el Coordinador para la evaluación de las ofertas (...)"
239	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 34, segundo párrafo	Redacción: en lugar de "ofertas presentas" debe decir "ofertas presentadas".	Artículo 34.- ... Transcurridos tres meses desde la respectiva adjudicación, el Coordinador deberá informar, a través de su sitio web, la totalidad de la información asociada a cada una de las ofertas presentadas en la subasta respectiva. Lo anterior comprende los precios y cantidades de las ofertas, nombres de las empresas oferentes, individualización de las instalaciones asociadas a las ofertas, y toda aquella información que corresponda, según lo determine el Coordinador. ...
240	ACENOR A.G	Artículo 34, segundo párrafo	Redacción: en lugar de "ofertas presentas" debe decir "ofertas presentadas".	Artículo 34.- ... Transcurridos tres meses desde la respectiva adjudicación, el Coordinador deberá informar, a través de su sitio web, la totalidad de la información asociada a cada una de las ofertas presentadas en la subasta respectiva. Lo anterior comprende los precios y cantidades de las ofertas, nombres de las empresas oferentes, individualización de las instalaciones

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				asociadas a las ofertas, y toda aquella información que corresponda, según lo determine el Coordinador. ...
241	ENEL Generación	Artículo 34	El mecanismo de confidencialidad debería quedar definido por el Coordinador, en la misma estructura de diseño de la Subasta o Licitación respectiva. Se considera necesario modificar el Artículo en el sentido de indicar que el Coordinador será quien lo defina, para asegurar lo establecido en el Artículo 6 del borrador de Reglamento.	<p>El Coordinador deberá publicar en su sitio web, en los plazos que estime conveniente, los datos de las ofertas y de la adjudicación que considere necesarios, resguardando toda aquella información que se estime necesaria para asegurar la competitividad del mecanismo de Subasta o Licitación definido en las Bases respectivas.</p> <p>a más tardar al día siguiente de la adjudicación, las ofertas adjudicadas en el proceso de subasta, indicando los precios y cantidades adjudicados. La información no deberá señalar el nombre de la empresa oferente, ni la individualización de la instalación asociada a la oferta respectiva.</p> <p>Transcurrido tres meses desde la respectiva adjudicación, el Coordinador deberá informar, a través de su sitio web, la totalidad de la información asociada a cada una de las ofertas presentas en la subasta respectiva. Lo anterior comprende los precios y cantidades de las ofertas, nombres de las empresas oferentes, individualización de las instalaciones asociadas a las ofertas, y toda aquella información que corresponda, según lo determine el Coordinador.</p>
242	ENEL Generación	Artículo 34	El Artículo indica que las subastas serán adjudicadas a aquellas “ofertas más económicas”. Por otro lado, las condiciones para la evaluación de las ofertas podrían resultar en una adjudicación no necesariamente de las ofertas más económicas, sino un mix diferente, tal cual ocurre en las adjudicaciones de las subastas de suministro a Clientes Regulados. Por lo cual se sugiere modificar el artículo.	Artículo 34.- Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas que determinen el resultado más económicoas, de acuerdo a las condiciones establecidas previamente por el Coordinador para la evaluación de las ofertas.
243	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 34°	Creemos que es necesario precisar mayormente en el mecanismo general de adjudicación de las ofertas de las subastas de reservas operacionales y asegurar que estas subastas, y sus resultados, convivan con una optimización de energía, incluyendo la determinación del uso óptimo del agua, mediante el proceso de optimización conjunta. Para ello, se propone observar este Artículo 34° para otorgar mayor claridad y consistencia a este planteamiento.	<p>Modificar el primer inciso del artículo 34° de acuerdo a la siguiente propuesta:</p> <p>Artículo 34.- Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas previamente por el</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Adicionalmente, creemos que para aquellas ofertas adjudicadas no se justifica el objetivo de mantener oculto el nombre de la empresa oferente, y también la individualización de la instalación asociada a la oferta respectiva. La confidencialidad de las ofertas No Adjudicadas si tiene un sentido más claro.	Coordinador para la evaluación de las ofertas que permitan minimizar los costos totales considerados para el proceso de programación de la operación indicado en el Artículo 17, esto es, las ofertas que permitan optimizar de manera conjunta el nivel de colocación de la energía y las reservas operacionales necesarias para una operación segura y económica. El Coordinador deberá publicar en su sitio web, a más tardar al día siguiente de la adjudicación, las ofertas adjudicadas en el proceso de subasta, indicando los precios y cantidades adjudicados. La información no deberá señalar, el nombre de las empresas oferentes adjudicadas, y la individualización de las instalaciones asociadas a las ofertas respectivas.
244	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 34º	Consideramos que el mecanismo de confidencialidad contemplado en el inciso segundo debería quedar definido en la misma estructura de diseño de la subasta o licitación respectiva. Por lo que vemos innecesario incluir esta consideración en el Reglamento.	Solicitamos que el Reglamento no haga alusión directa a la confidencialidad de las ofertas no adjudicadas.
245	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 34º	En el inciso segundo de este Artículo, corregir la siguiente frase... “la totalidad de la información asociada a cada una de las ofertas <u>presentas</u> en la subasta respectiva”.	Se solicita modificar el texto por: ... “la totalidad de la información asociada a cada una de las ofertas <u>presentadas</u> en la subasta respectiva”.
246	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 35º	En este Artículo, corregir la siguiente frase... “Los coordinados que resulten adjudicados en las subastas de SSCC se obligan a cumplir con todas condiciones establecidas.....”.	Se solicita modificar el texto por: “Los coordinados que resulten adjudicados en las subastas de SSCC se obligan a cumplir con todas <u>las</u> condiciones establecidas.....”.
247	Hector Patricio Chavez Orostica	TITULO III	Agrega capítulo sobre la programación conjunta de SSCC y energía	<p>CAPITULO 4 PROGRAMACION CONJUNTA DE ENERGIA Y SSCC</p> <p>Articulo X1.- Cuando los requerimientos de SSCC sean provistos por coordinados que participan de la operación económica de corto plazo y, por ende, estén sujetos a costos de oportunidad que varían con tal operación, se podrá implementar un mecanismo de programación conjunta de SSCC y energía que logre minimizar tanto el costo de operación de los SSCC como aquel costo de oportunidad incurrido por coordinados que ofrezcan conjuntamente energía y reserva operativa.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Artículo X2.- El Coordinador deberá definir las metodologías, los modelos matemáticos, esquemas de medición y demás materias técnicas necesarias para ejecutar la programación conjunta de SSCC y energía en conformidad a la normativa vigente, debiendo considerar, al menos, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Características técnicas de las instalaciones y sus limitaciones o restricciones operativas; b. Disponibilidad y costos de combustibles o insumos primarios para proveer el SSCC; c. Costos variables combustibles y no combustibles asociados a proveer el SSCC; d. Estadísticas relevantes de la operación de los elementos que proveen el SSCC; e. Mantenimientos y trabajos que intervengan instalaciones afectando su disponibilidad o restringiendo la operación de las mismas; f. Información de desviaciones o cambios en las condiciones de operación del sistema; y g. Criterios y metodologías para la representación y operación de Sistemas de Almacenamiento como proveedor de SSCC. <p>Con todo, la frecuencia con que se realice el proceso de programación conjunta de SSCC y energía será igual o menor a aquella asociada a la operación económica de corto plazo.</p> <p>Artículo X4.- El Coordinador deberá coordinar el funcionamiento del Mercado asociado a la programación conjunta de SSCC, donde los Coordinados que estén habilitados para proveer SSCC tendrán funciones de costo total definidas por el coordinador en base a los valores establecidos en el estudio de costos (Artículo 55), y de acuerdo a la minimización de costos y los principios de la</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>coordinación indicados en el Artículo 72°-1 de la Ley.</p> <p>Artículo X5.- El Coordinador deberá valorizar los SSCC provistos al sistema a costo marginal de SSCC que resulte de la programación conjunta de SSCC en los respectivos puntos de provisión del servicio, los que deberán corresponder a barras del sistema transmisión, de acuerdo a lo señalado en la norma técnica.</p>
248	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	36	No tiene sentido práctico que las subastas cuenten con un precio techo establecido por la CNE, ya que el Coordinador debe siempre hacer la evaluación contra el caso base, por lo tanto el caso base marca un límite.	Se propone eliminar el artículo.
249	AES Gener	Artículo 36	En el Art. 36 no se indican los criterios y/o antecedentes que deberá considerar la Comisión para efectos de determinar los valores máximos, y otros que pudiera fijar.	Indicar en el reglamento los criterios y/o antecedentes que deberá considerar la Comisión para efectos de determinar los valores máximos, u otros que pudiera fijar.
250	ACERA	36	<ul style="list-style-type: none"> Ver comentario de propuesta de texto 	La Comisión, mediante resolución fundamentada , ...
251	Andes Mainstream SpA	36	El concepto de licitaciones y subasta que el Coordinador debiese conducir se realizaran cuando existan las condiciones de competencia necesarias para la determinación de dichos servicios. Por lo anterior, no se visualiza la necesidad de imponer un valor ("precio") máximo, salvo que se quisiera intervenir y dejar desierta la oferta. Por lo anterior se solicita eliminar este artículo.	
252	ENORCHILE	36º	<p>Se deben establecer los criterios para fijar el valor máximo de las subastas.</p> <p>Por otra parte, se debe establecer que el Coordinador debe revisar si los valores máximos definidos por la CNE cumplen con los principios de la libre competencia y por consiguiente permiten una competencia efectiva en el mercado de SSCC.</p> <p>Por ejemplo, una definición muy baja de los valores máximos puede resultar en la participación de pocos oferentes que dado su tamaño relativo respecto al resto de las empresas le permite presentar ofertas reducidas, o se podrían presentar ofertas con precios predatorios con el objetivo de acaparar la demanda de SSCC por consideraciones estratégicas.</p> <p>Los valores máximos de subastas y licitaciones deben estar vinculados a la</p>	<p>Crear nuevo artículo que defina los criterios mínimos para determinar los valores máximos de subastas y licitaciones, que cumplan con los principios de la libre competencia.</p> <p>Indicar la vinculación de los valores máximos con los Estudios de Costos.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			valorización realizada en el Estudio de Costos, dado que es posible presentar discrepancias en el Panel de Expertos.	
253	GPM AG	36º	<p>Se deben establecer los criterios para fijar el valor máximo de las subastas.</p> <p>Por otra parte, se debe establecer que el Coordinador debe revisar si los valores máximos definidos por la CNE cumplen con los principios de la libre competencia y por consiguiente permiten una competencia efectiva en el mercado de SSCC.</p> <p>Por ejemplo, una definición muy baja de los valores máximos puede resultar en la participación de pocos oferentes que dado su tamaño relativo respecto al resto de las empresas le permite presentar ofertas reducidas, o se podrían presentar ofertas con precios predatorios con el objetivo de acaparar la demanda de SSCC por consideraciones estratégicas.</p> <p>Los valores máximos de subastas y licitaciones deben estar vinculados a la valorización realizada en el Estudio de Costos, dado que es posible presentar discrepancias en el Panel de Expertos.</p>	<p>Crear nuevo artículo que defina los criterios mínimos para determinar los valores máximos de subastas y licitaciones, que cumplan con los principios de la libre competencia.</p> <p>Indicar la vinculación de los valores máximos con los Estudios de Costos.</p>
254	Transelec	Artículo 36	<p>En el presente artículo se señala que la CNE podrá fijar un precio máximo para las ofertas de las subastas de SSCC.</p> <p>Al respecto, es necesario especificar que el precio máximo fijado por la CNE, considerará el Estudio de Costos vigentes y los precios adjudicados de subastas anteriores.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La Comisión, mediante resolución, podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las subastas de SSCC, considerando para su determinación los valores del Estudio de Costos vigente y los valores adjudicados de subastas del mismo tipo anteriores (...).”</i></p>
255	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 36	<p>En el presente artículo se señala que la CNE podrá fijar un precio máximo para las ofertas de las subastas de SSCC.</p> <p>Al respecto, es necesario especificar que el precio máximo fijado por la CNE, considerará el Estudio de Costos vigentes y los precios adjudicados de subastas anteriores.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La Comisión, mediante resolución, podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las subastas de SSCC, considerando para su determinación los valores del Estudio de Costos vigente y los valores adjudicados de subastas del mismo tipo anteriores (...).”</i></p>
256	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	36	El concepto de licitaciones y subasta que el Coordinador debiese conducir se realizaran cuando existan las condiciones de competencia necesarias para la determinación de dichos servicios. Por lo anterior, no se visualiza la necesidad de imponer un valor (“precio”) máximo, salvo que se quisiera intervenir y dejar	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			desierta la oferta. Por lo anterior se solicita eliminar este artículo.	
257	ENGIE	Art. 36	<p>Por simplicidad, se recomienda incluir un mecanismo para definir las condiciones (por ejemplo, valor máximo de ofertas) de subastas que sean recursivas en el tiempo.</p> <p>Por ejemplo, una subasta de CPF se podría efectuar todos los días hábiles, por lo que la Comisión podría emitir todos los días una Resolución Exenta definiendo el valor máximo.</p>	
258	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 36°	Se hace necesario conocer los criterios y los antecedentes mínimos que deberá considerar la Comisión en los casos que defina y fije el valor máximo de las ofertas de las subastas de SSCC. Además, debiera definirse el esquema de actualización de este valor máximo, en caso de aplicarse de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 63°.	Incorporar los criterios y los antecedentes mínimos que deberá considerar la Comisión en los casos que defina y fije el valor máximo de las ofertas de las subastas de SSCC, así como también para la fórmula de indexación de dicho valor.
259	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 36°	En este Artículo, corregir la siguiente frase... "las subastas de SSCC en un plazo no inferior a 10 días antes <u>al</u> inicio de éstas".	Se solicita modificar el texto por: ... "las subastas de SSCC en un plazo no inferior a 10 días antes <u>del</u> inicio de éstas".
260	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 37°	También se debe contemplar la situación de subastas parcialmente desiertas.	Artículo 37.- En caso que las subastas de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación directa y obligatoria de los Servicios Complementarios, en los términos establecidos en el Artículo 49.- del presente reglamento.
261	ENGIE	Art. 37	Mejorar redacción	..., en los términos establecidos en el los Artículos 49, 63 y 64 del presente reglamento.
262	Colbún S.A.	Artículo 37°	Con tal de no perder la referencia óptima que podría ofrecer un caso base (esto es, optimización conjunta sin incorporación de subastas), se podría solicitar que el coordinador mensualmente emita un informe sobre las desviaciones entre el mecanismo con subasta y este caso base. Los resultados no serían vinculantes con los procesos de planificación de la operación. Sin embargo, podría complementar análisis futuros relacionado con verificación de competencia	Se propone incluir un artículo, a continuación del artículo 37: <i>"El Coordinador deberá efectuar diariamente un proceso de optimización conjunta de energías y reservas operacionales sin considerar las ofertas presentadas por las empresas, manteniendo los principios establecidos en el inciso segundo del Artículo 6.- del presente reglamento. Mensualmente, el coordinador emitirá un informe que presente las desviaciones de asignación de reservas entre este mecanismo y el definido mediante el proceso de subastas. Sin perjuicio de lo anterior, este mecanismo no será vinculante con los procesos de planificación de la</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>operación</i>
263	ACERA	38	<ul style="list-style-type: none"> Ver comentario de propuesta de texto 	<p>Cuando el período de antelación entre la presentación de ofertas y la prestación del Servicio Complementario, identificado en el Informe SSCC, sea superior a 90 días o implique la instalación de nueva infraestructura para su prestación, la asignación de su prestador se deberá efectuar a través de licitaciones de SSCC.</p>
264	Transelec	Artículo 38	<p>Se propone una redacción similar a la utilizada en la definición de subastas en el artículo 38, considerando además lo indicado en la Observación N°95.</p> <p>Lo anterior, considerando que se debe aclarar que las licitaciones se realizan cuando existen condiciones de competencia y que se distinguen 2 tipos de licitaciones: 1) Licitaciones de recursos técnicos existentes y 2) Licitaciones de nuevos recursos técnicos materializados mediante nueva infraestructura</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, no sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia para su prestación a través de los Recursos Técnicos Existentes o sean necesarios Nuevos Recursos Técnicos, que impliquen la instalación de nueva infraestructura para su prestación, su materialización se deberá efectuar a través de licitaciones de SSCC.</i>”</p> <p>Cuando el periodo de antelación entre la presentación de ofertas y la prestación del Servicio Complementario, identificado en el Informe SSCC, sea superior a 15 días en el caso de licitaciones de Recursos Técnicos Existentes o implique la instalación de nueva infraestructura para su prestación, la asignación de su prestador se deberá efectuar a través de licitaciones de SSCC.”</p>
265	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 38	<p>Se propone una redacción similar a la utilizada en la definición de subastas en el artículo 28, considerando además lo indicado en la Observación N°95. Lo anterior, considerando que se debe aclarar que las licitaciones se realizan cuando existen condiciones de competencia y que se distinguen 2 tipos de licitaciones: 1) Licitaciones de recursos técnicos existentes y 2) Licitaciones de nuevos recursos técnicos materializados mediante nueva infraestructura</p> <p>Además, el presente artículo señala las condiciones que se deben cumplir para que el mecanismo de materialización del servicio sea una licitación. Sin embargo, no se especifica quien incurrirá en los costos de la realización de dichas licitaciones. El Reglamento debería aclarar que los costos de la licitación son</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, no sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia para su prestación a través de los Recursos Técnicos Existentes o sean necesarios Nuevos Recursos Técnicos, que impliquen la instalación de nueva infraestructura para su prestación, su materialización se deberá efectuar a</i>”</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			asumidos por el Coordinador.	<p><i>través de licitaciones de SSCC.</i></p> <p><i>Quando el período de antelación entre la presentación de ofertas y la prestación del Servicio Complementario, identificado en el Informe SSCC, sea superior a 15 días en el caso de licitaciones de Recursos Técnicos Existentes o implique la instalación de nueva infraestructura para su prestación, la asignación de su prestador se deberá efectuar a través de licitaciones de SSCC."</i></p>
266	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 38	Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC	Artículo 38.- Cuando el período de antelación entre la presentación de ofertas y la prestación del Servicio Complementario, identificado en el Informe SSCC, sea superior a 15 días o implique la instalación de nueva infraestructura para su prestación, la asignación de su prestador se podrá efectuar a través de licitaciones de SSCC.
267	Colbún S.A.	Artículo 38°	Mejor redacción.	Artículo 38.- Cuando el período de antelación que medie entre la presentación de ofertas y la prestación del Servicio Complementario, identificado en el Informe SSCC, sea superior a 15 días o implique la instalación de nueva infraestructura para su prestación, la asignación de su prestador se deberá efectuar a través de licitaciones de SSCC.
268	Colbún S.A.	Artículo 39°	En las licitaciones de SSCC se debe asegurar la imparcialidad tecnológica de estas.	Artículo 39.- Las licitaciones de SSCC deberán realizarse por el servicio o conjunto de servicios correspondientes, definidos en el Informe SSCC. Dichas licitaciones deberán identificar los requerimientos de recursos técnicos para la operación segura y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, sin vincularlos necesariamente a una determinada tecnología o instalación en particular.
269	Transelec	Artículo 39	<p>En el presente artículo se señala que las licitaciones deberán identificar los requerimientos de recursos técnicos para la operación segura y más económica del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>Sin embargo, las licitaciones no sólo deberían identificar los recursos técnicos, sino que también la infraestructura, según corresponda.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"Las licitaciones de SSCC deberán realizarse por el servicio o conjunto de servicios correspondientes, definidos en el Informe SSCC. Dichas licitaciones deberán</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Un ejemplo de lo anterior, es el requerimiento de un servicio de compensación de reactivos, en ese caso se necesitaría instalar nueva infraestructura asociada a la compensación de reactivos y, por tanto, se debería realizar una licitación para ello.</p> <p>En concordancia con lo indicado en el apartado “sin vincularlos necesariamente a una determinada tecnología o instalación en particular” la licitación deberá considerar los plazos de construcción de nuevas instalaciones</p>	<p><i>identificar los requerimientos de recursos técnicos existentes o nuevos recursos, que impliquen la instalación de nueva infraestructura, según corresponda, para la operación segura, de calidad y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, sin vincularlos necesariamente a una determinada tecnología o instalación en particular.”</i></p>
270	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 39	<p>En el presente artículo se señala que las licitaciones deberán identificar los requerimientos de recursos técnicos para la operación segura y más económica del Sistema Eléctrico Nacional.</p> <p>Sin embargo, las licitaciones no sólo deberían identificar los recursos técnicos, sino que también la infraestructura, según corresponda.</p> <p>Un ejemplo de lo anterior, es el requerimiento de un servicio de compensación de reactivos, en ese caso se necesitaría instalar nueva infraestructura asociada a la compensación de reactivos y, por tanto, se debería realizar una licitación para ello.</p> <p>En concordancia con lo indicado en el apartado “sin vincularlos necesariamente a una determinada tecnología o instalación en particular” la licitación deberá considerar los plazos de construcción de nuevas instalaciones</p>	<p><i>Se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“Las licitaciones de SSCC deberán realizarse por el servicio o conjunto de servicios correspondientes, definidos en el Informe SSCC. Dichas licitaciones deberán identificar los requerimientos de recursos técnicos existentes o nuevos recursos, que impliquen la instalación de nueva infraestructura, según corresponda, para la operación segura, de calidad y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, sin vincularlos necesariamente a una determinada tecnología o instalación en particular.”</i></p>
271	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 39°	<p>Es primordial mantener en todo momento la imparcialidad tecnológica</p>	<p>Artículo 39.- Las licitaciones de SSCC deberán realizarse por el servicio o conjunto de servicios correspondientes, definidos en el Informe SSCC. Dichas licitaciones deberán identificar los requerimientos de recursos técnicos para la operación segura y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, sin vincularlos necesariamente a una determinada tecnología o instalación en particular.</p>
272	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 40°	<p>En este Artículo, se establece que será el Coordinador quien defina en las respectivas Bases de Licitación los requisitos y exigencias para todos los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional, así como todas aquellas empresas que no tengan dicha calidad. ¿En dichos requisitos y exigencias se establecerán algunos de estos puntos?:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Persona jurídica o consorcio • Constitución de Sociedad con giro de generación u otro (S.A. o SpA) • Boletas de Garantías, pólizas de seguros. 	<p>Precisar en el texto del Reglamento un símil respecto a lo descrito en el Art. 21° del DS N°106/2016 (Reglamento sobre Licitaciones de Suministro Eléctrico a Cliente Regulados).</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<ul style="list-style-type: none"> Informe de Clasificación de Riesgos. Permisos (ambientales, territoriales, etc.). 	
273	ACERA	41	<ul style="list-style-type: none"> Ver comentario de propuesta de texto. Por otra parte, se sugiere definir plazo mínimo de antelación del llamado a licitación respecto del momento en que se requiere prestar el SSCC. 	Las licitaciones de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador mediante procesos de licitación pública, nacional o internacional, bajo los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las Bases de Licitación. Los costos en que incurra el Coordinador para efectos del proceso de licitación serán de cargo de éste.
274	ACERA	42	<ul style="list-style-type: none"> Ver comentario de propuesta de texto. 	<p>...Asimismo, y en el caso que la licitación implique la instalación de nueva infraestructura, las Bases deberán señalar los antecedentes requeridos para respaldar el cumplimiento de las fechas de inicio de la prestación de cada servicio licitado, las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos...</p> <p>El Coordinador, a través de las Bases, podrá incorporar las fórmulas de indexación correspondientes al o los Servicios Complementarios licitados.</p>
275	Transelec	Artículo 42	<p>En el presente artículo se señala que las Bases deberán establecer, entre otros aspectos, el periodo de prestación de los servicios complementarios licitados.</p> <p>Asimismo, es relevante que las Bases especifiquen fecha de inicio de la prestación del SSCC, el mecanismo de remuneración del servicio y el mecanismo de evaluación y adjudicación de las ofertas.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Coordinador, a través de las Bases que elabore al efecto, efectuará el diseño específico de las licitaciones de SSCC en conformidad a la normativa vigente.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, las Bases de Licitación de SSCC deberán establecer, al menos, las especificaciones técnicas del o los Servicios Complementarios licitados, fecha de inicio y el periodo de prestación de los mismos, la fecha de entrada en operación del recurso, las condiciones objetivas que serán consideradas durante el proceso correspondiente, el mecanismo de remuneración del servicio, el modelo de Contrato de SSCC, en caso que corresponda, el mecanismo de evaluación y adjudicación de las ofertas, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes y los requisitos técnicos, financieros y administrativos financieros que deberán cumplir éstas</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>últimas (...)</i> ".
276	GPM AG	42º	Del tercer inciso, se debe establecer en el reglamento las fórmulas, monto máximo y condiciones mínimas para la aplicación de las garantías y multas que el Coordinador incorpore en las Bases de licitaciones.	Incorporar un inciso que establezca las fórmulas, monto máximo y condiciones mínimas para la aplicación de las garantías y multas que el Coordinador incorpore en las Bases de licitaciones.
277	ENORCHILE	42º	Del tercer inciso, se debe establecer en el reglamento las fórmulas, monto máximo y condiciones mínimas para la aplicación de las garantías y multas que el Coordinador incorpore en las Bases de licitaciones.	Incorporar un inciso que establezca las fórmulas, monto máximo y condiciones mínimas para la aplicación de las garantías y multas que el Coordinador incorpore en las Bases de licitaciones.
278	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 42	<p>En el presente artículo se señala que las Bases deberán establecer, entre otros aspectos, el periodo de prestación de los servicios complementarios licitados.</p> <p>Asimismo, es relevante que las Bases especifiquen fecha de inicio de la prestación del SSCC, el mecanismo de remuneración del servicio y el mecanismo de evaluación y adjudicación de las ofertas.</p>	<p><i>Se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>"El Coordinador, a través de las Bases que elabore al efecto, efectuará el diseño específico de las licitaciones de SSCC en conformidad a la normativa vigente.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, las Bases de Licitación de SSCC deberán establecer, al menos, las especificaciones técnicas del o los Servicios Complementarios licitados, fecha de inicio y el periodo de prestación de los mismos, la fecha de entrada en operación del recurso, las condiciones objetivas que serán consideradas durante el proceso correspondiente, el mecanismo de remuneración del servicio, el modelo de Contrato de SSCC, en caso que corresponda, el mecanismo de evaluación y adjudicación de las ofertas, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes y los requisitos técnicos, financieros y administrativos financieros que deberán cumplir éstas últimas (...)</i>".</p>
279	ENEL Generación	Artículo 44	<p>En relación a los Contratos de SSCC, debe indicarse los términos mínimos de éstos. En particular, cláusulas de revisión de precios, indexaciones, cláusulas de salida, entre otros. (ídem Licitaciones Distribuidoras)</p> <p>Asimismo, en caso que un SSCC ya no sea requerido, y la remuneración por su vida útil aún no esté cubierta, facultar al Coordinador para que destine esos recursos a otros usos en el sistema.</p>	<p>Artículo 44.- Las empresas que se adjudiquen licitaciones de SSCC, deberán firmar un contrato de Servicios Complementarios con el Coordinador, en adelante "Contrato de SSCC" donde se estipulen todas las condiciones de prestación del o los servicios licitados, en conformidad a la normativa vigente. La duración de dicho contrato estará dada por el periodo</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>de prestación del servicio correspondiente, establecido en las Bases señaladas en el Artículo 42.-del presente reglamento.</p> <p>Adicionalmente, en caso que un Servicio Complementario ya no sea requerido, y que la infraestructura asociada para su prestación no haya llegado al final de su vida útil, el Coordinador podrá reubicar estos recursos según requerimiento del sistema, manteniendo las condiciones contractuales vigentes y reconociendo los costos incurridos a los Coordinados involucrados.</p>
280	ENORCHILE	44º	<p>Este artículo establece que el Contrato de SSCC tendrá una duración igual al período de prestación del servicio correspondiente, fijado en las bases de licitación que elabora el Coordinador según dispone el art. 42º.</p> <p>Sin embargo, el fijar una duración del contrato que sea distinta a la vida útil <u>contravendría el antepenúltimo inciso del art. 71º-7 de la LGSE</u>, el cual indica que <i>"...Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118º..."</i>.</p>	Establecer que la duración del Contrato de SSCC corresponderá a la vida útil de la nueva infraestructura.
281	GPM AG	44º	<p>Este artículo establece que el Contrato de SSCC tendrá una duración igual al período de prestación del servicio correspondiente, fijado en las bases de licitación que elabora el Coordinador según dispone el art. 42º.</p> <p>Sin embargo, el fijar una duración del contrato que sea distinta a la vida útil <u>contravendría el antepenúltimo inciso del art. 71º-7 de la LGSE</u>, el cual indica que <i>"...Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118º..."</i>.</p>	Establecer que la duración del Contrato de SSCC corresponderá a la vida útil de la nueva infraestructura.
282	Eléctrica Puntilla S.A.	44º	Este artículo establece que el Contrato de SSCC tendrá una duración igual al período de prestación del servicio correspondiente, fijado en las bases de licitación que elabora el Coordinador según dispone el art. 42º.	Establecer que la duración del Contrato de SSCC corresponderá a la vida útil de la nueva infraestructura.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Sin embargo, el fijar una duración del contrato que sea distinta a la vida útil <u>contravendría el antepenúltimo inciso del art. 71°-7 de la LGSE</u> , el cual indica que <i>“...Las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de servicios complementarios, <u>serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118°...</u>”</i> .	
283	ACERA	44	<ul style="list-style-type: none"> Para obtener precios competitivos para los SSCC, es necesario que el riesgo que asume el prestador esté debidamente acotado, incluso para cambios regulatorios. 	Las empresas que se adjudiquen licitaciones de SSCC, deberán firmar un contrato de Servicios Complementarios con el Coordinador, en adelante “Contrato de SSCC” donde se estipulen todas las condiciones de prestación del o los servicios licitados, en conformidad a la normativa vigente. La duración de dicho contrato estará dada por el periodo de prestación del servicio correspondiente, establecido en las Bases señaladas en el Artículo 42.-del presente reglamento. En dichos contratos, el Coordinador señalará expresamente que asume las responsabilidades contractuales que le corresponden y que, en caso de que un cambio de ley en el futuro modifique su estructura y funciones, la empresa adjudicada podrá optar por un término anticipado del contrato mediante la liquidación del período restante del mismo o por aceptar la transferencia del contrato al organismo que suceda al Coordinador, en las mismas condiciones de dicho contrato.
284	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	45	El concepto de licitaciones y subasta que el Coordinador debiese conducir se realizaran cuando existan las condiciones de competencia necesarias para la determinación de dichos servicios. Por lo anterior, no se visualiza la necesidad de imponer un valor (“precio”) máximo, salvo que se quisiera intervenir y dejar desierta la oferta. Por lo anterior se solicita eliminar este artículo.	
285	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	45	Es relevante que se levante el carácter de reservado del precio máximo establecido por la Comisión para licitación, sólo en el caso que la licitación se declare desierta porque las ofertas superaron el precio máximo.	Se propone la siguiente redacción para el artículo: La Comisión, mediante resolución, podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de SSCC en un acto administrativo separado de carácter reservado. Éste permanecerá en dicho carácter, salvo que se

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>declare desierta la licitación por superar el precio máximo.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el Coordinador deberá comunicar a la Comisión de la realización de las licitaciones de SSCC, en un plazo no inferior a 30 días antes al inicio de éstas.</p>
286	Transelec	Artículo 45	<p>En el presente artículo se señala que la CNE, mediante una resolución, podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de SSCC. Para ser más precisos y de acuerdo a lo indicado en el séptimo inciso del artículo 72°-7 de la Ley, se debería especificar que se trata de una Resolución Exenta.</p> <p>Además, se debería especificar que el valor máximo fijado por la CNE <u>podrá</u> tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, en concordancia con lo establecido en el inciso séptimo de mencionado artículo.</p> <p>Finalmente, es necesario especificar que el precio máximo fijado por la CNE, considerará el Estudio de Costos vigentes y los precios adjudicados de licitaciones anteriores.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La Comisión, mediante resolución exenta, podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de SSCC, considerando para su determinación los valores del Estudio de Costos vigente y los valores adjudicados de licitaciones anteriores, en un acto administrativo separado. Este valor máximo podrá tener de el carácter de reservado y, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. (...)”</i></p>
287	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 45	<p>En el presente artículo se señala que la CNE, mediante una resolución, podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de SSCC. Para ser más precisos y de acuerdo a lo indicado en el séptimo inciso del artículo 72°-7 de la Ley, se debería especificar que se trata de una Resolución Exenta.</p> <p>Además, se debería especificar que el valor máximo fijado por la CNE <u>podrá</u> tener el carácter de reservado y permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, en concordancia con lo establecido en el inciso séptimo de mencionado artículo.</p> <p>Finalmente, es necesario especificar que el precio máximo fijado por la CNE, considerará el Estudio de Costos vigentes y los precios adjudicados de licitaciones anteriores.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La Comisión, mediante resolución exenta, podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de SSCC, considerando para su determinación los valores del Estudio de Costos vigente y los valores adjudicados de licitaciones anteriores, en un acto administrativo separado. Este valor máximo podrá tener de el carácter de reservado y, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado. (...)”</i></p>
288	Andes Mainstream SpA	45	<p>El concepto de licitaciones y subasta que el Coordinador debiese conducir se realizaran cuando existan las condiciones de competencia necesarias para la determinación de dichos servicios. Por lo anterior, no se visualiza la necesidad de imponer un valor (“precio”) máximo, salvo que se quisiera intervenir y dejar</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			desierta la oferta. Por lo anterior se solicita eliminar este artículo.	
289	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 45°	Se hace necesario conocer los criterios y los antecedentes mínimos que deberá considerar la Comisión en los casos que defina y fije el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de SSCC. Además, debiera definirse el esquema de actualización de este valor máximo, en caso de aplicarse de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 63°.	Incorporar los criterios y los antecedentes mínimos que deberá considerar la Comisión en los casos que defina y fije el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de SSCC, así como también para la fórmula de indexación de dicho valor.
290	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 46°	En este Artículo, se establece que el Coordinador deberá licitar nuevamente los recursos técnicos no adjudicados, en el caso que las licitaciones de SSCC se declaren desiertas o parcialmente desiertas.	Se solicita precisar en el texto del Reglamento un plazo entre la declaración desierta o parcialmente desierta y la nueva convocatoria licitar por parte del Coordinador.
291	Colbún S.A.	Artículo 46°	Mejor redacción. Además de la prestación de recursos técnicos, la licitación pudo incluir la instalación de infraestructura.	Artículo 46.- En caso que las licitaciones de SSCC se declaren desiertas o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá licitar nuevamente <u>el o los recursos técnicos Servicios Complementarios</u> no adjudicados. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 50.- del presente reglamento.
292	AES Gener	Artículo 46	Considerar mecanismo para que, en caso de declararse desierta una licitación, debido a que los precios ofertados son mayores a los precios máximos fijados por la Comisión, estos puedan optar por dichos precios máximos, al igual que en las licitaciones de energía.	Incluir mecanismo.
293	Transelec	Artículo 46	En el presente artículo se señala que las licitaciones podrían declararse desiertas o <u>parcialmente</u> desiertas. Es relevante que se especifique a qué se refiere con licitaciones “parcialmente desiertas”.	Se solicita especificar a qué se refiere con “licitaciones parcialmente desiertas”.
294	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 46	En el presente artículo se señala que las licitaciones podrían declararse desiertas o <u>parcialmente</u> desiertas. Es relevante que se especifique a qué se refiere con licitaciones “parcialmente desiertas”.	Se solicita especificar a qué se refiere con “licitaciones parcialmente desiertas”.
295	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 46	En caso de licitaciones que se declaren desiertas o parcialmente desiertas el Coordinador deberá licitar nuevamente analizando las condiciones en que la nueva licitación puede generar competencia, como por ejemplo, ampliación del plazo de prestación de servicios complementarios, o una mayor capacidad del servicio, o un nuevo precio máximo, entre otros, para que el nuevo inversionista tenga incentivos económicos de participar en la licitación.	Se propone la siguiente redacción: <i>“En caso que las licitaciones de SSCC se declaren desiertas o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá licitar nuevamente los recursos técnicos no adjudicados. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>en el Artículo 50.- del presente reglamento.</p> <p>En estos casos, el Coordinador deberá determinar las razones fundadas por los que los recursos técnicos no fueron adjudicados y en base a éstas definir las nuevas condiciones para la licitación, tales como nueva definición de requerimientos técnicos necesarios, modificación del inicio y/o periodo de prestación de los servicios. Con estos nuevos antecedentes, el Coordinador convocará una nueva licitación, sujeta a estas nuevas condiciones”.</p>
296	Transelec	Artículo 46	<p>En caso de licitaciones que se declaren desiertas o parcialmente desiertas el Coordinador deberá licitar nuevamente analizando las condiciones en que la nueva licitación puede generar competencia, como por ejemplo, ampliación del plazo de prestación de servicios complementarios o una mayor capacidad del servicio o un nuevo precio máximo, para que el nuevo inversionista tenga incentivos económicos de participar en la licitación.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“En caso que las licitaciones de SSCC se declaren desiertas o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá licitar nuevamente los recursos técnicos no adjudicados. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 50.- del presente reglamento.</i></p> <p>En estos casos, el Coordinador deberá determinar las razones fundadas por los que los recursos técnicos no fueron adjudicados y en base a éstas definir las nuevas condiciones para la licitación, tales como nueva definición de requerimientos técnicos necesarios, modificación del inicio y/o periodo de prestación de los servicios. Con estos nuevos antecedentes, el Coordinador convocará una nueva licitación, sujeta a estas nuevas condiciones”.</p>
297	Consejo Minero	47 y 49	<p>El artículo 49, a partir del segundo punto seguido, señala: “Para la determinación del o los Coordinados responsables de la prestación directa, el Coordinador deberá considerar las alternativas que resulten en la operación segura y más económica del sistema o subsistema eléctrico correspondiente.”.</p> <p>Sin embargo, los artículos 48 y 50, referidos a otros casos en que el Coordinador debe determinar qué Coordinados deben instalar y/o prestar SSCC, no definen, como el artículo 49, el criterio que debe guiar dicha determinación.</p> <p>Se solicita aclarar en el artículo 47 que el criterio de operación segura y económica aplica a todos los casos en que el Coordinador debe determinar qué</p>	<p>Añadir, en el artículo 47, el siguiente inciso segundo: “Para la determinación del o los Coordinados responsables de la instalación y/o prestación directa, el Coordinador deberá considerar las alternativas que resulten en la operación segura y más económica del sistema o subsistema eléctrico correspondiente.”.</p> <p>Eliminar, en el artículo 49, el texto a partir del segundo punto seguido.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Coordinados deben instalar y/o prestar SSCC.	
298	Colbún S.A.	Artículo 48°	En el inciso 4 del Artículo 20 utilizar la expresión “podrá”.	<p>Artículo 48.- Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivas, deberá podrá instruir la prestación directa y obligatoria del servicio respectivo con los recursos técnicos existentes en el sistema, identificando al Coordinado responsable de dicha prestación y la instalación correspondiente. En caso que dichos recursos técnicos y/o la infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la instalación directa y obligatoria de nuevas instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios. En estos casos, el Coordinador deberá establecer el Coordinado responsable de instalar la nueva infraestructura, los plazos asociados a la instalación y su vida útil.</p>
299	Transelec	Artículo 48	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivas, deberá instruir la prestación directa y obligatoria del servicio respectivo con los Recursos Técnicos Existentes en el sistema, identificando al Coordinado responsable de dicha prestación y la instalación existente correspondiente. En caso que dichos los Recursos Técnicos Existentes y/o la infraestructura disponible en el sistema eléctrico sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la instalación directa y obligatoria de los Nuevos Recursos Técnicos necesarios, que impliquen la instalación de nueva infraestructura, para la prestación de Servicios Complementarios (...)"</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
300	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 48	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	Se propone la siguiente redacción: "Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivas, deberá instruir la prestación directa y obligatoria del servicio respectivo con los Recursos Técnicos Existentes en el sistema, identificando al Coordinado responsable de dicha prestación y la instalación existente correspondiente. En caso que dichos los Recursos Técnicos Existentes y/o la infraestructura disponible en el sistema eléctrico sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la instalación directa y obligatoria de los Nuevos Recursos Técnicos necesarios, que impliquen la instalación de nueva infraestructura , para la prestación de Servicios Complementarios (...)"
301	ENEL Generación	Artículo 48	Se indica que en caso de recurso o infraestructura es insuficiente, inmediatamente se instruye la instalación. Se recomienda indicar que en estos casos aplica lo indicado en el artículo 50.	Artículo 48.- Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivas, deberá instruir la prestación directa y obligatoria del servicio respectivo con los recursos técnicos existentes en el sistema, identificando al Coordinado responsable de dicha prestación y la instalación correspondiente. En caso que dichos recursos técnicos y/o la infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá licitar el SSCC en los términos señalados en el Artículo 50.- del presente reglamento. instruir la instalación directa y obligatoria de nuevas instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios. En estos casos, el Coordinador deberá establecer el Coordinado responsable de instalar la nueva infraestructura, los plazos asociados a la instalación y su vida útil.
302	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 48	Junto con la instrucción directa, hace falta que el Coordinador indique también el AVI+COMA eficiente referencial de la nueva infraestructura/recurso técnico	Artículo 48.- Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			asociado a la prestación de servicio complementario en cuestión. Se sugiere añadir lo anterior al artículo 48.	uno o más Servicios Complementarios no son competitivos, deberá instruir la prestación directa y obligatoria del servicio respectivo con los recursos técnicos existentes en el sistema, identificando al Coordinado responsable de dicha prestación y la instalación correspondiente. En caso que dichos recursos técnicos y/o la infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la instalación directa y obligatoria de nuevas instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios. En estos casos, el Coordinador deberá establecer el Coordinado responsable de instalar la nueva infraestructura, los plazos asociados a la instalación, su AVI+COMA eficiente referencial y su vida útil.
303	ENAMI FUNDACION H VIDELA L.	Artículo 48	Junto con la instrucción directa, hace falta que el Coordinador indique también el AVI+COMA eficiente referencial de la nueva infraestructura/recurso técnico asociado a la prestación de servicio complementario en cuestión. Se sugiere añadir lo anterior al artículo 48.	Artículo 48.- Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivos, deberá instruir la prestación directa y obligatoria del servicio respectivo con los recursos técnicos existentes en el sistema, identificando al Coordinado responsable de dicha prestación y la instalación correspondiente. En caso que dichos recursos técnicos y/o la infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la instalación directa y obligatoria de nuevas instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios. En estos casos, el Coordinador deberá establecer el Coordinado responsable de instalar la nueva infraestructura, los plazos asociados a la instalación, su AVI+COMA eficiente referencial y su vida útil.
304	ACENOR A.G	Artículo 48	Junto con la instrucción directa, hace falta que el Coordinador indique también el AVI+COMA eficiente referencial de la nueva infraestructura/recurso técnico asociado a la prestación de servicio complementario en cuestión. Se sugiere añadir lo anterior al artículo 48.	Artículo 48.- Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivos, deberá instruir la prestación directa y obligatoria del servicio respectivo con los recursos técnicos existentes en el sistema, identificando al

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>Coordinado responsable de dicha prestación y la instalación correspondiente. En caso que dichos recursos técnicos y/o la infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la instalación directa y obligatoria de nuevas instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios. En estos casos, el Coordinador deberá establecer el Coordinado responsable de instalar la nueva infraestructura, los plazos asociados a la instalación, su AVI+COMA eficiente referencial y su vida útil.</p>
305	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	48	<p>El artículo indica “Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivas” No se define suficientemente las situaciones en las que las condiciones de mercado no son competitivas. ¿Cómo se define las características de “no competitivas”? ¿Con qué criterios? Los criterios bajo los que el Coordinador establece que las condiciones de mercado no son competitivas deberían de estar definidas en la regulación.</p>	
306	Duqueco SpA	Artículo N° 48, 50	<p>En caso de que por medio de instrucción directa, se solicite la instalación de nuevos equipos e infraestructura, los plazos para la ejecución de la instrucción deberían ser acordados en conjunto con el Coordinado a quien se le dé la instrucción y no quedar restringido a las condiciones y obligaciones establecidas inicialmente en las base de la licitación previa (licitación desierta).</p>	
307	AES Gener	Artículo 48	<p>Se deben indicar en el reglamento los criterios que debe considerar el Coordinador para determinar que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivas.</p>	<p>Indicar los criterios que debe considerar el Coordinador para determinar que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivas.</p>
308	Andes Mainstream SpA	48	<p>El artículo indica “Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivas” No se define suficientemente las situaciones en las que las condiciones de mercado no son competitivas. ¿Cómo se define las características de “no competitivas”? ¿Con qué criterios? Los criterios bajo los que el Coordinador establece que las condiciones de mercado no son competitivas deberían de estar definidas en la regulación.</p>	
309	Andes Mainstream SpA	49	<p>El artículo dice “En caso que las subastas de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación directa y obligatoria de los Servicios Complementarios...” En favor de la transparencia, sería interesante la publicación de la regulación de los criterios utilizados para definir el orden de mérito para la prestación directa de las plantas.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
310	AES Gener	Artículo 49	Se deben indicar en el reglamento los criterios que debe considerar el Coordinador para determinar el Coordinado que estará obligado a prestar el respectivo servicio en caso de que las subastas se declaren total o parcialmente desiertas	Indicar los criterios que debe considerar el Coordinador para determinar el Coordinado que estará obligado a prestar el respectivo servicio en caso de que las subastas se declaren total o parcialmente desiertas
311	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	49	El artículo dice "En caso que las subastas de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación directa y obligatoria de los Servicios Complementarios..." En favor de la transparencia, sería interesante la publicación de la regulación de los criterios utilizados para definir el orden de mérito para la prestación directa de las plantas.	
312	Transelec	Artículo 49	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>"En caso que las subastas de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación directa y obligatoria de estos los Servicios Complementarios. Para estos efectos, el Coordinador primero deberá identificar los Recursos Técnicos Existentes disponibles de las instalaciones existentes y luego determinar el Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación existente correspondiente. Para la determinación del o los Coordinados responsables de la prestación directa, el Coordinador deberá considerar las alternativas que resulten en la operación segura y más económica del sistema o subsistema eléctrico correspondiente."</i>
313	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 49	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	Se propone la siguiente redacción: <i>"En caso que las subastas de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación directa y obligatoria de estos los Servicios Complementarios. Para estos efectos, el Coordinador primero deberá identificar los Recursos Técnicos Existentes disponibles de las instalaciones existentes y luego determinar el Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación existente correspondiente. Para la determinación del o los Coordinados responsables de la prestación directa, el Coordinador deberá considerar las alternativas que</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>resulten en la operación segura y más económica del sistema o subsistema eléctrico correspondiente.”</i>
314	ACERA	49	<ul style="list-style-type: none"> • Ver propuesta de texto con observación de forma 	<p>Artículo 49.- En caso que las subastas de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación directa y obligatoria de los Servicios Complementarios. Para estos efectos, el Coordinador deberá identificar los recursos técnicos de las instalaciones existentes y determinar cada Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación correspondiente. Para la determinación del o los Coordinados responsables de la prestación directa, el Coordinador deberá considerar las alternativas que resulten en la operación segura y más económica del sistema o subsistema eléctrico correspondiente.</p>
315	ACERA	50	<ul style="list-style-type: none"> • Ídem comentario anterior 	<p>Artículo 50.- En caso de que las licitaciones de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá analizar las condiciones de seguridad del Sistema Eléctrico Nacional a efectos de realizar una nueva licitación del servicio correspondiente, para todas aquellas situaciones en que esto resulte posible. En el caso que la nueva licitación no pueda ser efectuada sin comprometer la seguridad de servicio del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador deberá instruir la prestación directa y obligatoria del Servicio Complementario. Para ello deberá identificar los recursos técnicos de las instalaciones existentes y determinar cada Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación correspondiente. Asimismo, en caso que los recursos técnicos y/o la infraestructura existente sean insuficientes, el Coordinador podrá instruir la instalación directa y obligatoria de la infraestructura en los mismos términos establecidos en el inciso segundo del Artículo 48.- del presente reglamento.</p>
316	AES Gener	Artículo 50	Ídem a la observación al Art. 49 pero para el caso de las licitaciones que se declaren desiertas.	Indicar los criterios que debe considerar el Coordinador para determinar el Coordinado que estará obligado a

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				prestar el respectivo servicio o instalación de nuevo equipamiento en caso de que las licitaciones se declaren total o parcialmente desiertas
317	Transelec	Artículo 50	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"En caso que las licitaciones de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá analizar las condiciones de seguridad del Sistema Eléctrico Nacional a efectos de realizar una nueva licitación del servicio correspondiente, para todas aquellas situaciones en que esto resulte posible. En el caso que el nuevo proceso licitatorio y plazos la nueva licitación no pueda ser efectuada sin comprometer comprometan la seguridad de servicio del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador deberá instruir la prestación directa y obligatoria del Servicio Complementario. Para ello primero deberá identificar los Recursos Técnicos Existentes disponibles de las instalaciones existentes y luego determinar el Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación existente correspondiente. Asimismo, en caso que los recursos técnicos y/o la infraestructura existente sean insuficientes, el Coordinador podrá instruir la instalación directa y obligatoria de nueva la infraestructura en los mismos términos establecidos en el inciso segundo del Artículo 48.- del presente reglamento."</i></p>
318	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 50	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>"En caso que las licitaciones de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá analizar las condiciones de seguridad del Sistema Eléctrico Nacional a efectos de realizar una nueva licitación del servicio correspondiente, para todas aquellas situaciones en que esto resulte posible. En el caso que el nuevo proceso licitatorio y plazos la nueva licitación no pueda ser efectuada sin comprometer comprometan la seguridad de servicio del Sistema Eléctrico Nacional, el</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p><i>Coordinador deberá instruir la prestación directa y obligatoria del Servicio Complementario. Para ello primero deberá identificar los Recursos Técnicos Existentes disponibles de las instalaciones existentes y luego determinar el Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación existente correspondiente. Asimismo, en caso que los recursos técnicos y/o la infraestructura existente sean insuficientes, el Coordinador podrá instruir la instalación directa y obligatoria de nueva la infraestructura en los mismos términos establecidos en el inciso segundo del Artículo 48.- del presente reglamento.”</i></p>
319	GPM AG	50º	<p>El Coordinador debe fundamentar rigurosamente la asignación del o los coordinados obligados a la prestación o instalación directa.</p> <p>(ver observación N°6)</p>	(ver observación N°6)
320	ENORCHILE	50º	<p>El Coordinador debe fundamentar rigurosamente la asignación del o los coordinados obligados a la prestación o instalación directa.</p> <p>(ver observación N°6)</p>	(ver observación N°6)
321	ENEL Generación	Artículo 50	<p>Modificar el artículo en línea con la observación anterior.</p>	<p>Artículo 50.- En caso que las licitaciones de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá analizar las condiciones de seguridad del Sistema Eléctrico Nacional a efectos de realizar una nueva licitación del servicio correspondiente, para todas aquellas situaciones en que esto resulte posible. En el caso que la nueva licitación no pueda ser efectuada sin comprometer la seguridad de servicio del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador deberá instruir la prestación directa y obligatoria del Servicio Complementario. Para ello deberá identificar los recursos técnicos de las instalaciones existentes y determinar el Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación correspondiente. Asimismo, en caso que los recursos técnicos y/o la infraestructura existente sean insuficientes, el Coordinador podrá instruir la instalación</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>directa y obligatoria de la infraestructura En estos casos, el Coordinador deberá establecer el Coordinado responsable de instalar la nueva infraestructura, los plazos asociados a la instalación y su vida útil.</p> <p>en los mismos términos establecidos en el inciso segundo del Artículo 48. del presente reglamento.</p>
322	Colbún S.A.	Artículo 50º	Aclarar la referencia.	<p>Artículo 50.- En caso que las licitaciones de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá analizar las condiciones de seguridad del Sistema Eléctrico Nacional a efectos de realizar una nueva licitación del servicio correspondiente, para todas aquellas situaciones en que esto resulte posible. En el caso que la nueva licitación no pueda ser efectuada sin comprometer la seguridad de servicio del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador deberá instruir la prestación directa y obligatoria del Servicio Complementario. Para ello deberá identificar los recursos técnicos de las instalaciones existentes y determinar el Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación correspondiente. Asimismo, en caso que los recursos técnicos y/o la infraestructura existente sean insuficientes, el Coordinador podrá instruir la instalación directa y obligatoria de la infraestructura en los mismos términos establecidos en el inciso segundo del 0 del presente reglamento.</p>
323	Andes Mainstream SpA	51	Se indica que la remuneración de los servicios deban ser prestados y/o instalados directamente será realizada mediante el Estudio de Costos que debe realizar el Coordinador. Dado que es una instrucción que se debe realizar y que puede ir directamente al Panel de experto de acuerdo al art. 65 del mismo reglamento, se debe tener en consideración que los Estudios son asociados a tiempos y formas ideales los cuales nunca se cumplen en la implementación de instalaciones reales. En este sentido, se requiere que al Coordinado se le cancelen la totalidad de los costos de las instalaciones debidamente justificados al Coordinador.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
324	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 51°	En este Artículo, se establece que aquellos servicios que deban ser prestados y/o instalados directamente por no existir condiciones de competencia, serán valorizados y remunerados mediante el Estudio de Costos.	Se solicita precisar en el texto del Reglamento, ¿cuáles serán los aspectos técnicos y económicos que garanticen y determinen las valorizaciones de estos recursos y que preserven lo establecido en el Art 15° del presente Reglamento.
325	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo nuevo	Creemos necesaria la incorporación de un nuevo artículo que permita completar o reiterar los criterios que deben sustentar, en este caso, la adjudicación directa de reservas operacionales.	<p>Incorporar el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 51 (bis).- En caso no se identifiquen condiciones de competencia para la materialización de servicios complementarios relacionados con reservas operacionales, el Coordinador deberá explicitar en el informe de SSCC el mecanismo de remuneración de los servicios complementarios respectivos, considerando, al menos, la condición de operación del sistema eléctrico, la optimización conjunta de energía y reservas operacionales, y los costos de oportunidad incurridos por los agentes que, eficientemente, deberán aportar a la reserva operacional.</p>
326	Colbún S.A.	Artículo 51°	La redacción actual de la ley no permite clarificar los mecanismos de remuneración de reservas operacionales en caso no se identifiquen las condiciones de competencia necesarias para la ejecución de subastas. Por tanto, se recomienda la incorporación de un artículo adicional y posterior al Artículo 51, el cual otorgue directrices en caso se active una prestación directa de reservas operacionales, instruida por el Coordinador	Se propone incluir un artículo, a continuación del artículo 51: <i>“En caso no se identifiquen condiciones de competencia para la materialización de servicios complementarios relacionados con reservas operacionales, el Coordinador deberá explicitar en el informe de SSCC el mecanismo de remuneración de los servicios complementarios respectivos, considerando, al menos, la condición de operación del sistema eléctrico, la optimización conjunta de energía y reservas operacionales, y los costos de oportunidad incurridos por los agentes que, eficientemente, deberán aportar a la reserva operacional.”</i>
327	Andes Sociedad Anónima	51	Dice: “Artículo 51.- La valorización y remuneración de los Servicios Complementarios que sean licitados o subastados por el Coordinador, corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta. Por su parte, los servicios que deban ser prestados y/o instalados directamente por no existir condiciones de competencia, serán valorizados y remunerados mediante el Estudio de Costos.”.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Andes S.A.: De acuerdo a discusión sostenida en mesa de trabajo, la valorización de los SSCC adjudicados por licitación o subasta, podría efectuarse bajo un esquema Pay-as-Bid o Pay-as-Cleared. Se sugiere aplicar Pay-as-Cleared, correspondiente al costo marginal de la última unidad adjudicada, tal como se remunera al despacho de energía.</p> <p>Asimismo, hace falta una referencia a cómo se remunerarán los recursos técnicos existentes que presten SSCC. En particular la remuneración del caso base definido en el art. 27. En todo caso se debe tener especial consideración que si se realiza por un estudio de costos de manera que recuperen lo incurrido, deberá considerarse el lucro cesante y los costos indirectos. Alternativamente el precio podría determinarse a través del proceso de optimización. Proponemos optar por la valorización basada en precios sombra.</p>	
328	Andes Sociedad Anónima	Título IV	<p>Andes S.A.: Se detalla en el artículo 51 cómo se valorizan los SSCC, en el caso de licitaciones o subastas de acuerdo al valor adjudicado, y en caso de prestación directa, por no existir competencia, de acuerdo al estudio de costos.</p> <p>Sin embargo, no se señala cómo se remunerarán los SSCC que se presten conforme a la optimización base de la operación. La prestación de SSCC puede hacer incurrir al propietario de la instalación en costos directos, costos indirectos y lucro cesante, lo que excede al análisis del Informe que contempla el estudio de costos que debe realizar el Coordinador, considerando además que este estudio de costos es sólo para el caso en que no exista competencia.</p> <p>Se solicita que el reglamento clarifique cómo se remunerará los SSCC en la optimización base. Se identifican a priori las siguientes alternativas (i) que el precio sea el costo marginal o precio sombra del SSCC respectivo, o (ii) que el pago contemple los costos directos, costos indirectos y lucro cesante.</p>	
329	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	51	<p>Se indica que la remuneración de los servicios deban ser prestados y/o instalados directamente será realizada mediante el Estudio de Costos que debe realizar el Coordinador. Dado que es una instrucción que se debe realizar y que puede ir directamente al Panel de experto de acuerdo al art. 65 del mismo reglamento, se debe tener en consideración que los Estudios son asociados a tiempos y formas ideales los cuales nunca se cumplen en la implementación de instalaciones reales. En este sentido, se requiere que al Coordinador se le cancelen la totalidad de los costos de las instalaciones debidamente justificados al Coordinador.</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
330	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	Artículos 51 y 63	<p>No se define de manera suficientemente clara cómo se define quién y cómo presta el servicio en forma directa. ¿De acuerdo al estudio de costos o a las subastas? Por un lado la regulación dice que se pagará en función del estudio de costes, pero en otro artículo dice que con el precio máximo, o con el resultado de la subasta. El artículo 51 y el 63 no parecen estar en una misma dirección.</p> <p>Artículo 51.- La valorización y remuneración de los Servicios Complementarios que sean licitados o subastados por el Coordinador, corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta. Por su parte, <u>los servicios que deban ser prestados y/o instalados directamente por no existir condiciones de competencia, serán valorizados y remunerados mediante el Estudio de Costos.</u></p> <p>Artículo 63.- En el caso que las licitaciones y subastas de SSCC se declaren desiertas, y se instruya la prestación y/o instalación directa en conformidad a lo establecido en el Título III del presente reglamento, la <u>valorización de dichos servicios corresponderá a los precios máximos fijados para estos procesos, o los que fije la Comisión.</u></p> <p>Se solicita aclarar el sentido de dichos artículos, a fin de representar un concepto único de valorización y remuneración</p>	
331	Transec	Artículo 51	<p>En el presente artículo se señala que la valorización y remuneración de los SSCC que sean licitados o subastados por el Coordinador, corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, es necesario especificar cómo se remunerarán las nuevas infraestructuras asociadas a la licitación de nuevos recursos. Lo anterior, considerando que en el noveno inciso del artículo 72°-7 de la Ley, se indica que las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de SSCC, serán remunerados por un periodo equivalente a su vida útil.</p> <p>Por lo anterior, es necesario especificar en el caso de la remuneración de las nuevas infraestructuras cómo se considerará en la remuneración el mantenimiento eficiente: i) este costo deberá ser considerado como parte del valor ofertado, o ii) si será determinado en el Estudio de Costos correspondiente.</p>	Se solicita especificar como se considerará y remunerará los costos anuales del mantenimiento eficiente asociado a una nueva infraestructura licitada. Específicamente si: i) este costo deberá ser considerado como parte del valor ofertado por partes de las empresas que participen en las licitaciones, o ii) si será determinado en el Estudio de Costos correspondiente.
332	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 51	En el presente artículo se señala que la valorización y remuneración de los SSCC que sean licitados o subastados por el Coordinador, corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta.	Se solicita especificar como se considerará y remunerará los costos anuales del mantenimiento eficiente asociado a una nueva infraestructura licitada. Específicamente si:

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Sin perjuicio de lo anterior, es necesario especificar cómo se remunerarán las nuevas infraestructuras asociadas a la licitación de nuevos recursos. Lo anterior, considerando que en el noveno inciso del artículo 72°-7 de la Ley, se indica que las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, que sean contemplados en el informe de SSCC, serán remunerados por un periodo equivalente a su vida útil.</p> <p>Por lo anterior, es necesario especificar en el caso de la remuneración de las nuevas infraestructuras cómo se considerará en la remuneración el mantenimiento eficiente: i) este costo deberá ser considerado como parte del valor ofertado, o ii) si será determinado en el Estudio de Costos correspondiente.</p>	<p>i) este costo deberá ser considerado como parte del valor ofertado por partes de las empresas que participen en las licitaciones, o ii) si será determinado en el Estudio de Costos correspondiente.</p>
333	Transec	Artículo 51	<p>El artículo 51 ha establecido las formas de valorización y remuneración de los SSCC, pero no pronunciándose respecto del valor en caso de contratación directa por haberse declarado desierta la licitación o subasta.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La valorización y remuneración de los Servicios Complementarios que sean licitados o subastados por el Coordinador, corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta. Por su parte, los servicios que deban ser prestados y/o instalados directamente por no existir condiciones de competencia, serán valorizados y remunerados mediante el Estudio de Costos. Por último, la valorización y remuneración de los servicios prestados y/o instalados directamente por haberse declarado desierta la licitación o subasta será determinada conforme a lo señalado en el artículo 63 del Reglamento.”</i></p>
334	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 51	<p>El artículo 51 ha establecido las formas de valorización y remuneración de los SSCC, pero no pronunciándose respecto del valor en caso de contratación directa por haberse declarado desierta la licitación o subasta.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La valorización y remuneración de los Servicios Complementarios que sean licitados o subastados por el Coordinador, corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta. Por su parte, los servicios que deban ser prestados y/o instalados directamente por no existir condiciones de competencia, serán valorizados y remunerados mediante el Estudio de Costos. Por último, la valorización y remuneración de los servicios prestados y/o instalados directamente por haberse declarado desierta la licitación o subasta será</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>determinada conforme a lo señalado en el artículo 63 del Reglamento.”</i>
335	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 51	Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC	Artículo 51.- La valorización y remuneración de los Servicios Complementarios que sean licitados o subastados por el Coordinador, corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta. Por su parte, los servicios que deban ser prestados y/o instalados directamente por no existir condiciones de competencia, serán valorizados y remunerados mediante el Estudio de Costos. En el caso de implementar un mecanismo de programación conjunta de energía y SSCC, la valorización y remuneración de los SSCC corresponderá al costo marginal de SSCC.
336	Eugenio H. Fernández	Art. 51º	Cuando se presten SSCC por indicación directa del Coordinador, no sólo se debe pagar la prestación del Servicio Complementario según el Estudio de Costos, si no que además se debe cubrir la diferencia que pueda existir entre este pago y el costo de oportunidad en que pudo incurrir la instalación por prestar el SSCC, por ejemplo, si el pago por prestar obligado un SSCC que implique dejar de generar debe poder cubrir lo que hubiese ganado el generador por concepto de venta de energía en el caso de que no hubiese sido llamado a prestar el SSCC. Así mismo, dado que la prestación fue obligada, no debe recibir descuentos en el reconocimiento de potencia de suficiencia asociado a la prestación del SSCC en caso de que aplique la restricción del art. 2º de la propuesta de reglamento de SSCC.	Modificar el artículo 51º como sigue: “Los servicios que deban ser prestados por instrucción directa del Coordinador deberán cubrir a lo menos los costos de oportunidad incurridos por el prestador a prorrata de los retiros de energía asociados a clientes finales. Considerando esto, los servicios que deban ser prestados y/o instalados directamente por no existir condiciones de competencia, serán valorizados y remunerados mediante el Estudio de Costos.
337	ACERA	52	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita definir el término “Prestación de un servicio complementario”. Además, se solicita compatibilizar lo expuesto en el presente artículo con los artículos 62 y 90, detallando que existirán servicios remunerados por activación y/o disponibilidad. 	<i>Se entenderá que un servicio complementario ha sido prestado cuando el mismo haya estado disponible o se haya activado según lo señala el presente reglamento.</i>
338	ENORCHILE	52º	<p>Se establece que sólo se remuneran los SSCC efectivamente prestados en el periodo.</p> <p>¿Cómo se asegura la estabilidad de la remuneración para un negocio que es de infraestructura?</p> <p>En el caso de la infraestructura de transmisión nacional y zonal, se le asegura un pago anual (VATT) sin perjuicio de las fallas que puedan ocurrir en dichas instalaciones. En efecto, las fallas sólo se sancionan mediante multas tras</p>	Adaptar los requerimientos para la remuneración de la prestación de SSCC relacionados con nueva infraestructura para permitir tener certidumbre de la remuneración.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>investigación de la SEC o compensaciones a clientes si no cumplieron estándares de la NTSyCS.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se observa una discriminación arbitraria respecto a instalaciones que incluso pueden ser exactamente las mismas instalaciones (p.ej. condensadores para transmisión nacional vs para control de tensión, baterías para transmisión vs SSCC).</p> <p>Lo anterior resulta de alta complejidad si dicha infraestructura se instala por obligación (artículo 50), pudiendo tener como resultado imponer a las empresas del sector a tener pérdidas por sus obligaciones de inversión.</p>	
339	GPM AG	52º	<p>Se establece que sólo se remuneran los SSCC efectivamente prestados en el periodo.</p> <p>¿Cómo se asegura la estabilidad de la remuneración para un negocio que es de infraestructura?</p> <p>En el caso de la infraestructura de transmisión nacional y zonal, se le asegura un pago anual (VATT) sin perjuicio de las fallas que puedan ocurrir en dichas instalaciones. En efecto, las fallas sólo se sancionan mediante multas tras investigación de la SEC o compensaciones a clientes si no cumplieron estándares de la NTSyCS.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se observa una discriminación arbitraria respecto a instalaciones que incluso pueden ser exactamente las mismas instalaciones (p.ej. condensadores para transmisión nacional vs para control de tensión, baterías para transmisión vs SSCC).</p> <p>Lo anterior resulta de alta complejidad si dicha infraestructura se instala por obligación (artículo 50), pudiendo tener como resultado imponer a las empresas del sector a tener pérdidas por sus obligaciones de inversión.</p>	Adaptar los requerimientos para la remuneración de la prestación de SSCC relacionados con nueva infraestructura para permitir tener certidumbre de la remuneración.
340	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 52	<p>Se solicita aclarar que pasa si en caso de licitación o subasta de SSCC se adjudica, pero no sea requerido en el periodo la remuneración será 0, no la adjudicada en la subasta.</p> <p>¿qué ocurre con los costos de inversión y mantenimiento incurridos en los casos</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			de obras nuevas para nuevos recursos cuando el servicio no sea prestado?	
341	AES Gener	Artículo 52	Entendemos que, en base a lo discutido en las sesiones de trabajo con la Comisión, para los servicios de control de frecuencia se pagará disponibilidad a todo evento y activación, por lo que el artículo propuesto resulta contradictorio con estos principios.	Corregir este artículo, indicando que se pagará para cada servicio de reserva disponibilidad a todo evento y activación.
342	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 52	Aclarar que también se remunerarán y pagarán SSCC sólo por su disponibilidad cuándo así se les haya definido para los mismos, independiente que no se activen.	Artículo 52.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, sólo se remunerarán los Servicios Complementarios que efectivamente se hubieran prestado en el periodo requerido, estando sujetos a la evaluación del desempeño, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento. Para lo anterior también se incluirán aquellos SSCC en que sólo se haya considerado su disponibilidad, en forma independiente de su activación.
343	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 52	Aclarar que también se remunerarán y pagarán SSCC sólo por su disponibilidad cuándo así se les haya definido para los mismos, independiente que no se activen.	Artículo 52.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, sólo se remunerarán los Servicios Complementarios que efectivamente se hubieran prestado en el periodo requerido, estando sujetos a la evaluación del desempeño, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento. Para lo anterior también se incluirán aquellos SSCC en que sólo se haya considerado su disponibilidad, en forma independiente de su activación.
344	ACENOR A.G.	Artículo 52	Aclarar que también se remunerarán y pagarán SSCC sólo por su disponibilidad cuándo así se les haya definido para los mismos, independiente que no se activen.	Artículo 52.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, sólo se remunerarán los Servicios Complementarios que efectivamente se hubieran prestado en el periodo requerido, estando sujetos a la evaluación del desempeño, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento. Para lo anterior también se incluirán aquellos SSCC en que sólo se haya considerado su disponibilidad, en forma independiente de su activación.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
345	Transelec	Artículo 52	En el Reglamento se debiera aclarar que en el caso que un SSCC se adjudica, pero no sea requerida su operación durante un periodo determinado, de todas formas se le remunerará su disponibilidad y en caso de Nuevos Recursos Técnicos, que impliquen nueva infraestructura, seguirá percibiendo el valor ofertado y adjudicado. Lo anterior, en base a lo discutido en las mesas de trabajo.	
346	Transelec	Artículo 53	El presente artículo señala que el Coordinador deberá licitar y aprobar el Estudio de Costos a efectos de valorizar y remunerar los SSCC que deban ser prestados y/o instalados directamente en el sistema eléctrico. Es necesario especificar que el mencionado Estudio de Costos es para efectos de valorizar y remunerar los SSCC que deban ser prestados y/o instalados de forma directa debido a que no existen condiciones de competencia.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador deberá licitar y aprobar el Estudio de Costos a efectos de valorizar y remunerar los Servicios Complementarios que deban ser prestados y/o instalados directamente en el sistema eléctrico, cuando no existan condiciones de competencia.”</i>
347	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 53	El presente artículo señala que el Coordinador deberá licitar y aprobar el Estudio de Costos a efectos de valorizar y remunerar los SSCC que deban ser prestados y/o instalados directamente en el sistema eléctrico. Es necesario especificar que el mencionado Estudio de Costos es para efectos de valorizar y remunerar los SSCC que deban ser prestados y/o instalados de forma directa debido a que no existen condiciones de competencia.	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Coordinador deberá licitar y aprobar el Estudio de Costos a efectos de valorizar y remunerar los Servicios Complementarios que deban ser prestados y/o instalados directamente en el sistema eléctrico, cuando no existan condiciones de competencia.”</i>
348	ACERA	54	<ul style="list-style-type: none"> Considerando la velocidad a la que se desarrollan las tecnologías, se sugiere disminuir el plazo asociado al estudio de costos. 	El Estudio de Costos deberá realizarse cada dos años. Sin perjuicio de lo anterior, entre cada estudio bianual , el Coordinador podrá efectuar actualizaciones del mismo, en caso que se requiera determinar costos estándares de servicios o instalaciones no contemplados en el Estudio de Costos vigente o en aquellos casos en que, a juicio del Coordinador, las condiciones de prestación de un SSCC hayan variado impactando de manera significativa su costo.
349	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 54	De acuerdo a lo que está establecido en el artículo 53 del Reglamento, el Coordinador deberá realizar un Estudio de Costos a efectos de valorizar y remunerar los Servicios Complementarios que deban ser prestados y/o instalados directamente en el sistema eléctrico, en el caso de que no existan condiciones de competencia. Asimismo, en el artículo 54 se establece que este Estudio de Costo se realizará cada 4 años e indica que: <i>“el Coordinador <u>podrá</u> efectuar actualizaciones del mismo, en caso que se requiera determinar costos estándares de servicios o</i>	Se propone la siguiente redacción: <i>“El Estudio de Costos deberá realizarse cada cuatro años. Sin perjuicio de lo anterior, entre cada estudio cuatrienal, el Coordinador podrá efectuar actualizaciones del mismo, en caso que se requiera determinar costos estándares de servicios, o nuevas tecnologías no contemplados en</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p><i>instalaciones no contemplados en el Estudio de Costos vigente.”</i></p> <p>Al respecto, en virtud de que la valorización de los SSCC prestados y/o instalados directamente se realizará mediante este estudio, se solicita que el coordinador actualice las partidas de costos correspondientes cada vez que instruya una prestación directa, considerando las características particulares del servicio instruido.</p> <p>Además, el Reglamento debiera considerar la actualización del Estudio de Costos dada la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico, considerando la evolución de los equipos y sus costos.</p>	<p><i>el Estudio de Costos vigente.</i></p> <p>Adicionalmente, cada vez que el Coordinador instruya la prestación directa de un servicio, deberá revisar y actualizar los costos de inversión eficiente, costos anuales de mantenimiento eficiente y costos de prestación eficiente, detallados en el artículo siguiente. Considerando para ello, las características del Servicio Complementario instruido.”</p>
350	Transelec	Artículo 54	<p>De acuerdo a lo que está establecido en el artículo 53 del Reglamento, el Coordinador deberá realizar un Estudio de Costos a efectos de valorizar y remunerar los Servicios Complementarios que deban ser prestados y/o instalados directamente en el sistema eléctrico, en el caso de que no existan condiciones de competencia.</p> <p>Asimismo, en el artículo 54 se establece que este Estudio de Costo se realizará cada 4 años e indica que: <i>“el Coordinador podrá efectuar actualizaciones del mismo, en caso que se requiera determinar costos estándares de servicios o instalaciones no contemplados en el Estudio de Costos vigente.”</i></p> <p>Al respecto, en virtud de que la valorización de los SSCC prestados y/o instalados directamente se realizará mediante este estudio, se solicita que el coordinador actualice las partidas de costos correspondientes cada vez que instruya una prestación directa, considerando las características particulares del servicio instruido.</p> <p>Además, el Reglamento debiera considerar la actualización del Estudio de Costos dada la incorporación de nuevas tecnologías al sistema eléctrico, considerando la evolución de los equipos y sus costos.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Estudio de Costos deberá realizarse cada cuatro años. Sin perjuicio de lo anterior, entre cada estudio cuatrienal, el Coordinador podrá efectuar actualizaciones del mismo, en caso que se requiera determinar costos estándares de servicios, e instalaciones o nuevas tecnologías no contemplados en el Estudio de Costos vigente.</i></p> <p>Adicionalmente, cada vez que el Coordinador instruya la prestación directa de un servicio, deberá revisar y actualizar los costos de inversión eficiente, costos anuales de mantenimiento eficiente y costos de prestación eficiente, detallados en el artículo siguiente. Considerando para ello, las características del Servicio Complementario instruido.”</p>
351	ENEL Generación	Artículo 54	Se solicita indicar que el Estudio de Costos incorpore fórmulas de indexación.	<p>Artículo 54.- El Estudio de Costos deberá realizarse cada cuatro años. Sin perjuicio de lo anterior, entre cada estudio cuatrienal, el Coordinador podrá efectuar actualizaciones del mismo, en caso que se requiera determinar costos estándares de servicios o instalaciones no contemplados en el Estudio de Costos vigente. Asimismo, el Estudio de Costos vigente deberá incorporar fórmulas de indexación anuales.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
352	Colbún S.A.	Artículo 54° y 57°	El artículo 57° establece que el Estudio de Costos se podrá discrepar ante el Panel de Expertos dentro de los 10 días de la comunicación por parte del Coordinador. En el artículo 54° se establece que el Estudio de Costos se realizará cada 4 años y que el Coordinador podrá efectuar actualizaciones del mismo para determinar costos estándares de servicios/instalaciones no contemplados en el Estudio original. No hay certeza que las actualizaciones del Estudio de Costos sean representativas de los costos reales y el reglamento no da espacio para que éstas sean llevadas al Panel de Expertos. Además, se sugiere permitir al Coordinador actualizar las materias incluidas en el Estudio de Costos original para que vaya representando los costos de la manera más certera posible al adaptarse a las condiciones cambiantes que existen en el Mercado y sobretodo, el desarrollo tecnológico. Estas actualizaciones también debieran poder discreparse ante el panel de Expertos.	
353	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	54	Para el estudio de Costos el Coordinador deberá efectuar las actualizaciones necesarias para mantener la información más fidedigna posible de los costos de dichos servicios. Adicionalmente, se debe generar una metodología asociada a dicho actualización que sea replicable por el Mercado.	
354	Duqueco SpA	Artículo N° 54	El Estudio de Costos si bien se realizará cada cuatro años, este debería ser actualizado cada vez que se dé una instrucción directa, buscando reflejar las condiciones de mercado y costos de inversión presentes al momento de dar la instrucción.	
355	Andes Mainstream SpA	54	Para el estudio de Costos el Coordinador deberá efectuar las actualizaciones necesarias para mantener la información más fidedigna posible de los costos de dichos servicios. Adicionalmente, se debe generar una metodología asociada a dicho actualización que sea replicable por el Mercado.	
356	ENEL Generación	Artículo 55	Se sugiere analizar la compatibilidad de la estructura del Estudio de Costos con los mecanismos de mercado para materializar la prestación de SSCC. En cualquier caso, con el objetivo de resguardar las condiciones de competencia del mercado, se recomienda que los costos declarados para la elaboración de este estudio se traten como información confidencial.	Artículo 56.- Los Coordinados deberán declarar los costos señalados en el Artículo 55.- del presente reglamento, en el plazo y forma que determine el Coordinador, los cuales podrán servir de antecedente para la elaboración del Estudio de Costos. La información declarada estará sujeta al deber de reserva, en los términos señalados en el artículo 12 del Decreto Ley N°2.224, de 1978, modificado por la Ley N°20.776.
357	Andes Mainstream SpA	55	En el artículo 55 habla de los Costos de inversión eficiente, los Costos anuales de mantenimiento eficiente y los Costos de prestación eficiente pero no queda de	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			una manera clara la definición exacta de eficiente para estos casos. Se solicita la publicación de su definición y su forma de cálculo.	
358	Duquenco SpA	Artículo N° 55	Al momento de dar una instrucción directa de instalación de nueva infraestructura para la prestación de SSCC, el Estudio de Costos debe recoger todas las condiciones propias de cada instalación, en cuanto a inversión y costos de mantenimiento. Con esto se busca que los costos reales realizados y los costos eficientes obtenidos por el estudio, sean comparables en su totalidad y no queden ítems fuera de la valorización.	
359	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	55	Es relevante que la determinación de los costos de inversión eficiente y costos de mantenimiento de las instalaciones, sean determinados por sectores o zonas geográficas, ya que no resulta el mismo costo una faena a 4.000 m.s.n.m. que dentro de una ciudad, o en una ciudad extrema versus ciudad de la zona central. Los requisitos y exigencias que disponen como norma interna las compañías, también puede generar distorsión de los costos y deben estar internalizados de alguna forma, mediante bandas o por zonas geográficas.	<p>Agregar al artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Deberá determinar los costos de inversión o de mantenimiento eficiente para diferentes locaciones geográficas y tomando en consideración estándares actuales que aplican las compañías. e) Podrá determinar bandas en los cuales se deberán mover los costos, tomando en cuenta su ubicación zonal.
360	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	55	En el artículo 55 habla de los Costos de inversión eficiente, los Costos anuales de mantenimiento eficiente y los Costos de prestación eficiente pero no queda de una manera clara la definición exacta de eficiente para estos casos. Se solicita la publicación de su definición y su forma de cálculo.	
361	AES Gener	Artículo 55	<p>Bajo el régimen vigente de servicios complementarios (DS130), se han dado una serie de casos en que los costos eficientes establecidos en el Estudio de Costos no necesariamente reflejan la realidad de los costos incurridos por las empresas que fueron instruidas para prestar un determinado servicio, debiendo estas asumir la pérdida. La nueva reglamentación no se está haciendo cargo de solucionar este problema.</p> <p>El Estudio de Costos debe establecer cierta flexibilidad, considerando parámetros tales como localización del equipo, estándares de calidad de los propietarios, restricciones externas, etc., evitando entonces casos como estos.</p>	<p>Modificar el artículo según lo siguiente:</p> <p>“Artículo 55.- El Estudio de Costos deberá especificar, a lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Costos de inversión eficiente asociado a la instalación de infraestructura para la prestación de Servicios Complementarios determinada por el Coordinador en el Informe SSCC. b) Costos anuales de mantenimiento eficiente asociado a la infraestructura señalada en el literal a) precedente. c) Costos de prestación eficiente de recursos

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>técnicos instruidos por el Coordinador. Dicho costos podrán incluir costos de operación, disponibilidad y/o activación asociados a la prestación de Servicios Complementarios, entre otros.</p> <p>El Estudio de Costos deberá además considerar grados de flexibilidad que permitan reflejar de manera adecuada los potenciales mayores costos en los que podrían incurrirse por prestar un determinado servicio complementario. Se deberá al menos considerar criterios de localización de los equipos, estándares de calidad de los propietarios y restricciones externas.”</p>
362	Transec	Artículo 55	<p>En el presente artículo se detallan lo que debe especificar el Estudio de Costos.</p> <p>Al respecto, en virtud de que la valorización de los SSCC prestados y/o instalados directamente, cuando no existan condiciones de competencia, se realizará mediante este estudio, se solicita que en el literal a) sean considerados todos los conceptos de costos y recargos necesarios para colocar la instalación en servicio.</p> <p>Se debiera explicitar además los costos de que se detallan en la nueva letra d) propuesta, así como también las fórmulas de indexación.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Estudio de Costos deberá especificar, a lo menos, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Costos de inversión eficiente asociado a la instalación de infraestructura para la prestación de Servicios Complementarios determinada por el Coordinador en el Informe SSCC. Las componentes de instalaciones que presten SSCC se valorizarán conforme su costo puesto y habilitado en terreno, de acuerdo a su costo de adquisición y a los costos de las tareas propias del proyecto de habilitación de la instalación como proyecto completo.</i> • <i>Costos anuales de mantenimiento eficiente asociado a la infraestructura señalada en el literal a) precedente.</i> • <i>Costos de prestación eficiente de recursos técnicos instruidos por el Coordinador. Dicho costos podrán incluir costos de operación, disponibilidad y/o activación asociados a la prestación de Servicios</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p><i>Complementarios, entre otros</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Estos costos deberán contemplar tecnologías de equipamientos y de sistemas de control, supervisión, monitoreo y medición, así como actividades de habilitación, procedimientos de mantenimiento y operación, según corresponda. • Fórmulas de indexación para reajustar anualmente conforme la variación de las distintas componentes asociadas a la estructura de costos”.
363	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 55	<p>En el presente artículo se detallan lo que debe especificar el Estudio de Costos.</p> <p>Al respecto, en virtud de que la valorización de los SSCC prestados y/o instalados directamente, cuando no existan condiciones de competencia, se realizará mediante este estudio, se solicita que en el literal a) sean considerados todos los conceptos de costos y recargos necesarios para colocar la instalación en servicio.</p> <p>Se debiera explicitar además los costos de que se detallan en la nueva letra d) propuesta, así como también las fórmulas de indexación.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Estudio de Costos deberá especificar, a lo menos, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Costos de inversión eficiente asociado a la instalación de infraestructura para la prestación de Servicios Complementarios determinada por el Coordinador en el Informe SSCC. Las componentes de instalaciones que presten SSCC se valorizarán conforme su costo puesto y habilitado en terreno, de acuerdo a su costo de adquisición y a los costos de las tareas propias del proyecto de habilitación de la instalación como proyecto completo. • <i>Costos anuales de mantenimiento eficiente asociado a la infraestructura señalada en el literal a) precedente.</i> • <i>Costos de prestación eficiente de recursos técnicos instruidos por el Coordinador. Dicho costos podrán incluir costos de operación, disponibilidad y/o activación asociados a la prestación de Servicios Complementarios, entre otros</i> • Estos costos deberán contemplar tecnologías de equipamientos y de sistemas de control, supervisión, monitoreo y medición, así como actividades de habilitación, procedimientos de

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p><i>mantenimiento y operación, según corresponda.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Fórmulas de indexación para reajustar anualmente conforme la variación de las distintas componentes asociadas a la estructura de costos”.</i>
364	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 56	<p>El presente artículo señala que los Coordinados deberán declarar los costos, para el estudio de costos, los cuales podrán servir de antecedentes para el mencionado estudio.</p> <p>También se debiera indicar que <i>de los SSCC instruidos de forma directa se hayan implementados a través de una licitación para su ejecución, construcción y habilitación por parte de una empresa contratista, el Coordinador podrá considerar los costos resultantes de dicha licitación como costo eficiente asociados al correspondiente Servicio Complementario como antecedentes para la elaboración del Estudio de Costos.</i></p>	<p><i>Se propone la siguiente redacción:</i></p> <p><i>“Los Coordinados, que hayan sido instruidos a realizar una prestación o instalación directa de un servicio complementario, deberán declarar los costos señalados en el Artículo 55.- del presente reglamento, en el plazo y forma que determine el Coordinador, los cuales podrán servir de antecedente para la elaboración del Estudio de Costos.</i></p> <p><i>En el caso que los servicios complementarios instruidos de forma directa, sean ejecutados, construidos y habilitados mediante licitaciones por parte del Coordinado responsable, el Coordinador podrá considerar los costos resultantes de dicha licitación como antecedentes adicionales para la elaboración del Estudio de Costos”.</i></p>
365	Transelec	Artículo 56	<p>El presente artículo señala que los Coordinados deberán declarar los costos, para el estudio de costos, los cuales podrán servir de antecedentes para el mencionado estudio.</p> <p>También se debiera indicar que <i>de los SSCC instruidos de forma directa se hayan implementados a través de una licitación para su ejecución, construcción y habilitación por parte de una empresa contratista, el Coordinador podrá considerar los costos resultantes de dicha licitación como costo eficiente asociados al correspondiente Servicio Complementario como antecedentes para la elaboración del Estudio de Costos.</i></p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Los Coordinados, que hayan sido instruidos a realizar una prestación o instalación directa de un servicio complementario, deberán declarar los costos señalados en el Artículo 55.- del presente reglamento, en el plazo y forma que determine el Coordinador, los cuales podrán servir de antecedente para la elaboración del Estudio de Costos.</i></p> <p><i>En el caso que los servicios complementarios instruidos de forma directa, sean ejecutados, construidos y habilitados mediante licitaciones por parte del Coordinado responsable, el Coordinador podrá considerar los costos resultantes de dicha licitación como antecedentes adicionales para la elaboración del</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>Estudio de Costos”.</i>
366	Eléctrica Puntilla S.A.	56º	<p>Se establece en este artículo la obligación de los Coordinados en declarar los costos señalados en el artículo 55º, el cual indica que el estudio de costos que elaborará el Coordinador contendrá: a) los costos de inversión eficiente; b) los costos anuales de mantenimiento eficientes; y c) los costos de prestación eficiente de recursos técnicos instruidos por el Coordinador.</p> <p>Esta obligación, por una parte, redundará en una <u>desventaja competitiva</u> para aquellos Coordinados que deban entregar la información requerida, ya que los competidores sabrán de antemano su estructura de costos en una licitación o subasta futura.</p> <p>Por otra parte, no corresponde que los Coordinados se pronuncien respecto de <u>costos eficientes</u>, labor que le corresponde en rigor al Coordinador en función de sus propios criterios de eficiencia para este mercado y del resultado del estudio que debe efectuar.</p>	<p>Se propone modificar la redacción de esta cláusula, estableciendo que el Coordinador podrá solicitar a algunos Coordinados información relativa a costos <u>reales</u> de inversión y operación de infraestructura que esté calificada para prestar servicios complementarios.</p> <p>La entrega de dicha información deberá quedar resguardada por la confidencialidad del Coordinador, dada su naturaleza comercialmente sensible.</p>
367	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	56	Los antecedentes de los Coordinados que prestan los servicios complementarios deben servir como antecedentes y no estar a la discreción del Coordinador. En caso contrario, debiese ser bien justificada la no utilización de dichos datos.	
368	GPM AG	56º	<p>El estudio de costos debe procurar reflejar los costos reales de los coordinados para la prestación de los recursos técnicos y la instalación de nueva infraestructura, particularmente, cuando son obligados por el Coordinador.</p> <p>Por lo tanto, los costos declarados por los coordinados no deben ser sólo un antecedente, sino que deben ser vinculantes para el Coordinador.</p>	Incorporar en el artículo 56º la precisión que los costos reales de los Coordinados deben ser vinculantes para el Estudio de Costos.
369	ENORCHILE	56º	<p>El estudio de costos debe procurar reflejar los costos reales de los coordinados para la prestación de los recursos técnicos y la instalación de nueva infraestructura, particularmente, cuando son obligados por el Coordinador.</p> <p>Por lo tanto, los costos declarados por los coordinados no deben ser sólo un antecedente, sino que deben ser vinculantes para el Coordinador.</p>	Incorporar en el artículo 56º la precisión que los costos reales de los Coordinados deben ser vinculantes para el Estudio de Costos.
370	Andes Mainstream SpA	56	Los antecedentes de los Coordinados que prestan los servicios complementarios deben servir como antecedentes y no estar a la discreción del Coordinador. En caso contrario, debiese ser bien justificada la no utilización de dichos datos.	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
371	ENEL Generación	Artículo 57	<p>El Artículo 48 del borrador de Reglamento señala que si el Coordinador determina condiciones no competitivas, instruirá la prestación del o de los SSCC, ya sea con recursos existentes o nuevas inversiones. Al respecto, el Artículo 51 señala que estos SSCC serán valorizados y remunerados mediante un estudio de costos.</p> <p>Entendiendo que el Coordinado instruido será remunerado según un Estudio de Costos vigente, del cual ya venció el plazo para discrepar (dado que es cuatrienal), no existirá la opción de revisar nuevamente estos valores a solicitud de los Coordinados.</p> <p>Esto conlleva que en el caso que se instruya la realización de inversión para prestar el servicio, en las etapas que siguen a la maduración y construcción de la instalación correspondiente, pueden surgir sobrecostos muy justificados que difieran del Estudio de Costos y/o del precio dictaminado por el Panel de Expertos, no dejando espacio para que el prestador asignado pueda recuperar esos sobrecostos, lo que implica una situación injusta de hacerlo asumir un riesgo por una decisión que no es la propia. Distinto es el caso del que licita y adjudica, que sí tomó la decisión de asumir dicho riesgo.</p>	<p>Artículo 57.- Una vez concluido y aprobado el Estudio de Costos por el Coordinador, como así también las actualizaciones que se realicen al mismo, éste se deberá comunicar a todos los Coordinados, quienes podrán discrepar sus resultados ante el Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador.</p> <p>Adicionalmente, los Coordinados instruidos a prestar SSCC, según lo indicado en el Artículo 48, podrán someter al dictamen del Panel de Expertos sus discrepancias respecto el Estudio de Costos vigente.</p>
372	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 57°	<p>El Estudio de Costos se puede llevar al Panel en solo una instancia. Sin embargo, este estudio tiene una vigencia de 4 años. En dicha vigencia el Estudio puede ser actualizado por el Coordinador solo en caso que se requiera determinar costos estándares de servicios o instalaciones no contemplados en el Estudio de Costos vigente (Artículo 54°).</p> <p>Por otra parte, entendemos que la prestación directa y obligatoria de SSCC en una situación de mercado sin condiciones de competencia tiene asociada una remuneración acorde a las definiciones de costos del Estudio de Costos (estudio definitivo, incluyendo el dictamen del Panel, en caso haya sido discrepado en una única oportunidad).</p> <p>Estas definiciones, al momento de ser aplicadas (dentro de los 4 años de vigencia del Estudio de Costos y considerando incluso indexaciones) no necesariamente tienen que corresponder a los costos reales incurridos por las prestaciones efectivas que se concreten por lo Coordinados obligados y asignados directamente por el Coordinador para estos efectos.</p> <p>Se requiere por tanto un ajuste de los costos del Estudio de Costos, o revisión, que haga posible que estos, en todo momento, sean representativos de las</p>	<p>Sin perjuicio de la posibilidad de recurrir ante el Panel por la versión concluida y aprobada del Estudio de Costos, deben existir instancias posteriores (dentro de los 4 años de vigencia del estudio) que permitan internalizar en los costos que define dicho estudio, las condiciones reales de los mercados que condicionan el valor de tales costos, así como de las condiciones específicas a las que puedan estar expuestas la empresas instruidas directamente, y que no son adecuadamente reflejadas en las fórmulas de indexación que se definen en el estudio</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			condiciones reales de prestación de los servicios requeridos por el sistema, para aquellos servicios en donde se considera que no existen condiciones de mercado como para licitarlos o subastarlos.	
373	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 57º	En este Artículo, se establece la instancia de parte de los Coordinados poder discrepar respecto a los resultados del Estudio de Costos elaborado por el Coordinador. Sin embargo, no se establece el plazo en que el Panel de Expertos emite su dictamen	Se solicita precisar en el texto del Reglamento, el plazo que dispone el Panel de Expertos para emitir su dictamen.
374	Andes Mainstream SpA	57	Se debe considerar una instancia previa de observaciones del Estudio de Costos complementarios que realiza el Coordinador para mantener las prácticas actuales para cada informe.	Una vez concluido y aprobado el Estudio de Costos por el Coordinador, éste se deberá comunicar a todos los Coordinados, quienes podrán presentar sus observaciones dentro de los quince días siguiente al Coordinador, previo a la emisión de la versión final. Posterior a lo cual, los Coordinador podrán discrepar sus resultados ante el Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador.
375	ENORCHILE	57º	Se debe dejar establecido de forma expresa que las actualizaciones del Estudio de Costos referidas en el artículo 54º, también pueden ser discrepadas en el Panel de Expertos.	Incluir que los resultados del Estudio de Costos y sus respectivas actualizaciones podrán ser discrepadas por los Coordinados.
376	GPM AG	57º	Se debe dejar establecido de forma expresa que las actualizaciones del Estudio de Costos referidas en el artículo 54º, también pueden ser discrepadas en el Panel de Expertos.	Incluir que los resultados del Estudio de Costos y sus respectivas actualizaciones podrán ser discrepadas por los Coordinados.
377	Espinos S.A.	57	Se solicita que el plazo que poseen los Coordinados para presentar discrepancias ante el Panel de Expertos por el Estudio de Costos se aumente a 30 días luego de la comunicación por parte del Coordinador.	
378	AES Gener	Artículo 57	Tanto el Estudio de Costos, como las modificaciones indicadas en el Art. 54 debieran ser objeto de Panel de Expertos	Incluir nuevo inciso: "Artículo 57.- Una vez concluido y aprobado el Estudio de Costos por el Coordinador, éste se deberá comunicar a todos los Coordinados, quienes podrán discrepar sus resultados ante el Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador. Las posteriores modificaciones al Estudio de Costos indicadas en el Artículo 54 deberán ser comunicadas a

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				todos los Coordinados, quienes podrán discrepar sus resultados ante el Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador.”
379	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	57	Se debe considerar una instancia previa de observaciones del Estudio de Costos complementarios que realiza el Coordinador para mantener las prácticas actuales para cada informe.	Una vez concluido y aprobado el Estudio de Costos por el Coordinador, éste se deberá comunicar a todos los Coordinados, quienes podrán <u>presentar sus observaciones dentro de los quince días siguiente al Coordinador, previo a la emisión de la versión final. Posterior a lo cual, los Coordinador podrán</u> discrepar sus resultados ante el Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador.
380	Eléctrica Puntilla S.A.	57°	Habida consideración de la relevancia del estudio, los supuestos y criterios adoptados, fuentes de información y extensión de las temáticas contenidas en el estudio de costos, el plazo de 10 días otorgado a los Coordinados para discrepar los resultados ante el Panel de Expertos <u>será insuficiente</u> para revisar con seriedad el estudio en cuestión.	Se propone incorporar en esta cláusula que el Coordinador publique avances preliminares del estudio (por ejemplo, por cada servicio complementario analizado), de modo de poder anticipar la revisión de los distintos capítulos que contendrá el documento final.
381	Transelec	Artículo 59	En el presente artículo se señala que la Resolución SSCC deberá definir las prestaciones específicas y atributos que se deberán remunerar para cada uno de los servicios complementarios. De acuerdo a lo indicado en el tercer inciso del artículo 72°-7, es en el Informe de SSCC donde el Coordinador define el mecanismo a través del cual se materializará un SSCC. En la Resolución SSCC sólo se identificarán los SSCC y sus categorías.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>“En el Informe La Resolución SSCC el Coordinador deberá definir las prestaciones específicas y atributos que se deberán remunerar para cada uno de los Servicios Complementarios”.</i>
382	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 59	En el presente artículo se señala que la Resolución SSCC deberá definir las prestaciones específicas y atributos que se deberán remunerar para cada uno de los servicios complementarios. De acuerdo a lo indicado en el tercer inciso del artículo 72°-7, es en el Informe de SSCC donde el Coordinador define el mecanismo a través del cual se materializará un SSCC. En la Resolución SSCC sólo se identificarán los SSCC y sus categorías.	Se propone la siguiente redacción: <i>“En el Informe La Resolución SSCC el Coordinador deberá definir las prestaciones específicas y atributos que se deberán remunerar para cada uno de los Servicios Complementarios”.</i>
383	ENGIE	Art. 60	Se debe considera nuestra observación N°2	
384	AES Gener	Artículo 61	Se establece un mecanismo de pago Pay as Bid, en circunstancias que consideramos mejor señal de eficiencia el costo marginal de la subasta (Pay as Clear).	Sugerimos cambiar a Pay as Clear.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
385	Transec	Artículo 61	<p>El presente artículo se refiere a la remuneración de SSCC materializados mediante procesos de licitaciones o subastas, indicando que corresponderá al valor ofertado por cada uno de los coordinados y que resulte efectivamente adjudicado en el respectivo proceso.</p> <p>Se debiera precisar que en el caso de licitaciones también pueden participar cualquier interesado que cumpla con las condiciones de las Bases, y no solos los Coordinados.</p> <p>Asimismo, en el Reglamento se debería especificar como se remunerarán los nuevos recursos prestados mediante la instalación de nueva infraestructura, en particular si el valor ofertado debe incluir el mantenimiento anual eficiente que se menciona en el Artículo 72°-2 de la ley.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La remuneración de Servicios Complementarios materializados mediante procesos de licitaciones o subastas, corresponderá al valor ofertado por cada uno de los Coordinados o al valor ofertado de todas aquellas empresas que no teniendo dicha calidad cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador en las respectivas Bases en el caso de licitaciones, y que resulte efectivamente adjudicado en el respectivo proceso”.</i></p>
386	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 61	<p>El presente artículo se refiere a la remuneración de SSCC materializados mediante procesos de licitaciones o subastas, indicando que corresponderá al valor ofertado por cada uno de los coordinados y que resulte efectivamente adjudicado en el respectivo proceso.</p> <p>Se debiera precisar que en el caso de licitaciones también pueden participar cualquier interesado que cumpla con las condiciones de las Bases, y no solos los Coordinados.</p> <p>Asimismo, en el Reglamento se debería especificar como se remunerarán los nuevos recursos prestados mediante la instalación de nueva infraestructura, en particular si el valor ofertado debe incluir el mantenimiento anual eficiente que se menciona en el Artículo 72°-2 de la ley.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La remuneración de Servicios Complementarios materializados mediante procesos de licitaciones o subastas, corresponderá al valor ofertado por cada uno de los Coordinados o al valor ofertado de todas aquellas empresas que no teniendo dicha calidad cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador en las respectivas Bases en el caso de licitaciones, y que resulte efectivamente adjudicado en el respectivo proceso”.</i></p>
387	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 61	<p>Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC</p>	<p>Artículo 61.- La remuneración de Servicios Complementarios materializados mediante procesos de licitaciones o subastas, corresponderá al valor ofertado por cada uno de los Coordinados y que resulte efectivamente adjudicado en el respectivo proceso. En el caso de implementar un mecanismo de programación conjunta de energía y SSCC, la valorización y remuneración de los SSCC corresponderá al costo marginal de SSCC.</p> <p>El costo marginal de SSCC en cada barra corresponderá al mayor costo de provisión del SSCC en cada barra en conformidad al Orden Económico de acuerdo al Listado de prioridad de colocación determinado en el proceso</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
388	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 61	<p>Agrega requerimiento técnico para la implementación de respuesta de demanda. Dado que el servicio de respuesta deberá estar asociado a uno o más clientes regulados, no es consistente que se defina sobre alimentadores o grupos de demanda. Dentro de grupos de clientes asociados a un mismo alimentador pueden existir clientes que no quieran participar como oferente del SSCC y en ese caso se debe preservar la libertad del cliente de optar a no participar del SSCC. Los sistemas de medición inteligente actualmente en funcionamiento en Chile proveen de tal capacidad.</p>	<p>de Programación de la Operación conjunta de energía y SSCC.</p> <p>Artículo 76.- Una vez implementados la totalidad de los Servicios Complementarios disponibles para la superación de una contingencia que afecte la seguridad del sistema, el Coordinador podrá instruir directamente la prestación de servicios de respuesta de demanda a Clientes Regulados, mediante la respectiva Empresa Distribuidora. En este último caso, la Empresa Distribuidora no podrá desconectar de consumos críticos tales como hospitales, clínicas, cárceles y aeropuertos, entre otros.</p> <p>En todo caso, para la determinación de los alimentadores y la programación de los equipos correspondientes, la empresa distribuidora deberá considerar criterios de no discriminación arbitraria entre sus clientes, así como criterios de rotación de alimentadores en la medida que las restricciones técnicas lo permitan. los clientes que participen del SSCC de desconexión automática deberán contar con un sistema que pueda desconectar el suministro de cada cliente de manera individual, para evitar el uso de estrategias de rotación de alimentadores que pudieran coartar la libre elección de los clientes que opten a no formar parte del SSCC. En caso que la necesidad de SSCC no sea cubierta por los usuarios que opten por proveer el SSCC, la empresa distribuidora deberá considerar criterios de no discriminación arbitraria entre sus clientes para satisfacer el requerimiento, así como criterios de rotación de alimentadores en la medida que las restricciones técnicas lo permitan</p>
389	ACERA	61		<p>La remuneración de Servicios Complementarios materializados mediante procesos de licitaciones o subastas, corresponderá al precio ofertado por cada uno de los Coordinados y que resulte efectivamente adjudicado en el respectivo proceso.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
390	ACERA	62	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita compatibilizar lo expuesto en el presente artículo con los artículos 52 y 90, detallando que existirán servicios remunerados por activación y/o disponibilidad. 	
391	Transec	Artículo 62	<p>En este artículo se refiere al periodo de duración del SSCC, el que estará señalado en el Contrato de SSCC.</p> <p>Se debiera precisar que la remuneración de los SSCC materializado a través de licitaciones deberá recibirse durante el periodo de prestación establecido en las Bases señaladas en el Artículo 42 del presente Reglamento.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Las empresas que se adjudiquen licitaciones de SSCC, recibirán una remuneración durante todo el periodo de prestación de servicio señalado en el duración del Contrato de SSCC y establecido previamente en las Bases señaladas en el Artículo 42 del presente reglamento. Dicha remuneración, estará sujeta a la evaluación del desempeño de la prestación, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento”.</i></p>
392	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 62	<p>En este artículo se refiere al periodo de duración del SSCC, el que estará señalado en el Contrato de SSCC.</p> <p>Se debiera precisar que la remuneración de los SSCC materializado a través de licitaciones deberá recibirse durante el periodo de prestación establecido en las Bases señaladas en el Artículo 42 del presente reglamento.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Las empresas que se adjudiquen licitaciones de SSCC, recibirán una remuneración durante todo el periodo de prestación de servicio señalado en el duración del Contrato de SSCC y establecido previamente en las Bases señaladas en el Artículo 42 del presente reglamento. Dicha remuneración, estará sujeta a la evaluación del desempeño de la prestación, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento”.</i></p>
393	Espinosa S.A.	63	<p>Se solicita establecer en el Reglamento el criterio que utilizará la Comisión para determinar los precios máximos en caso de que las licitaciones y subastas de SSCC sean declaradas desiertas.</p>	
394	Transec	Artículo 63	<p>Este artículo establece que, si la licitación o subasta es declarada desierta, se valorizará la contratación directa conforme a dos métodos: (i) según el precio</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>máximo definido por la CNE o (ii) aquel que fije la CNE, según corresponda.</p> <p>Pues bien, dado que este es un asunto relevante, consideramos necesario regular en qué instancias sería procedente uno u otro mecanismo, de modo que la discrecionalidad de esta facultad de la CNE se vea morigerada y asimismo exista mayor objetividad y certeza sobre el asunto.</p> <p>Para ello, proponemos que se señale a continuación del inciso segundo lo indicado en la propuesta de texto.</p> <p>Por otro lado, se debería señalar que la CNE determinará un valor distinto al valor máximo, tomando en consideración los valores del Estudio de Costos vigente y los valores adjudicados de licitaciones y subastas anteriores, de manera que los valores sean respaldados por valores de mercado.</p> <p>Finalmente, destacamos, que en caso que la licitación y subasta de SSCC se declaren desiertas y se instruya la prestación y/o instalación directa, la valorización no puede corresponder al precio máximo fijado, ya que es factible que la licitación quedase desierta por este motivo. Por lo tanto, la determinación del precio máximo deberá tomar este factor en consideración.</p>	<p><i>“En el caso que las licitaciones y subastas de SSCC se declaren desiertas, y se instruya la prestación y/o instalación directa en conformidad a lo establecido en el Título III del presente reglamento, la valorización de dichos servicios corresponderá a los precios máximos fijados para estos procesos, o los que fije la Comisión.</i></p> <p><i>En caso que la Comisión fije un precio distinto a los valores máximos de las licitaciones y subastas declaradas desiertas, éste será determinado considerando el Estudio de Costos vigente y los valores adjudicados de licitaciones y subastas anteriores, y ésta deberá declarar dicho valor mediante resolución dentro de los dos días siguientes de haberse declarado desierto el proceso respectivo. La Comisión deberá proceder con la fijación del nuevo precio, al menos, cuando el precio ofertado por el Coordinado difiriese en más de un 5% respecto del precio máximo que hubiese fijado la Comisión previamente.”</i></p>
395	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 63	<p>Este artículo establece que, si la licitación o subasta es declarada desierta, se valorizará la contratación directa conforme a dos métodos: (i) según el precio máximo definido por la CNE o (ii) aquel que fije la CNE, según corresponda.</p> <p>Pues bien, dado que este es un asunto relevante, consideramos necesario regular en qué instancias sería procedente uno u otro mecanismo, de modo que la discrecionalidad de esta facultad de la CNE se vea morigerada y asimismo exista mayor objetividad y certeza sobre el asunto.</p> <p>Para ello, proponemos que se señale a continuación del inciso segundo lo indicado en la propuesta de texto.</p> <p>Por otro lado, se debería señalar que la CNE determinará un valor distinto al valor máximo, tomando en consideración los valores del Estudio de Costos vigente y los valores adjudicados de licitaciones y subastas anteriores, de manera que los valores sean respaldados por valores de mercado.</p> <p>Finalmente, destacamos, que en caso que la licitación y subasta de SSCC se declaren desiertas y se instruya la prestación y/o instalación directa, la valorización no puede corresponder al precio máximo fijado, ya que es factible que la licitación quedase desierta por este motivo. Por lo tanto, la determinación</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“En el caso que las licitaciones y subastas de SSCC se declaren desiertas, y se instruya la prestación y/o instalación directa en conformidad a lo establecido en el Título III del presente reglamento, la valorización de dichos servicios corresponderá a los precios máximos fijados para estos procesos, o los que fije la Comisión.</i></p> <p><i>En caso que la Comisión fije un precio distinto a los valores máximos de las licitaciones y subastas declaradas desiertas, éste será determinado considerando el Estudio de Costos vigente y los valores adjudicados de licitaciones y subastas anteriores, y ésta deberá declarar dicho valor mediante resolución dentro de los dos días siguientes de haberse declarado desierto el proceso respectivo. La Comisión deberá proceder con la fijación del nuevo precio, al menos, cuando el precio ofertado por el Coordinado difiriese en más de un 5% respecto del precio máximo que</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			del precio máximo deberá tomar este factor en consideración.	<i>hubiese fijado la Comisión previamente.</i> ”
396	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 63	<p>La remuneración de los SSCC instruidos directamente luego de una licitación declarada desierta debería realizarse por el AVI+COMA real de la instalación, y no por el referencial, durante toda la vida útil del activo.</p> <p>Se sugiere modificar este artículo de modo que la remuneración de los SSCC asociados a nuevas instalaciones instruidas directamente por el Coordinador sea por el AVI+COMA real de dicha instalación, y no por el valor máximo fijado en la licitación correspondiente.</p>	<p>Artículo 63.- En el caso que las licitaciones y subastas de SSCC se declaren desiertas, y se instruya la prestación y/o instalación directa en conformidad a lo establecido en el Título III del presente reglamento, la valorización de la infraestructura asociada a dichas instalaciones de dichos servicios corresponderá al valor de inversión y los costos anuales de mantenimiento reales de dichos activos sujetos a los precios máximos fijados para estos procesos, o los que fije la Comisión.</p> <p>En caso que la Comisión fije un precio distinto a los valores máximos de las licitaciones y subastas declaradas desiertas, ésta deberá declarar dicho valor mediante resolución dentro de los dos días siguientes de haberse declarado desierto el proceso respectivo.</p>
397	ACENOR A.G	Artículo 63	<p>La remuneración de los SSCC instruidos directamente luego de una licitación declarada desierta debería realizarse por el AVI+COMA real de la instalación, y no por el referencial, durante toda la vida útil del activo.</p> <p>Se sugiere modificar este artículo de modo que la remuneración de los SSCC asociados a nuevas instalaciones instruidas directamente por el Coordinador sea por el AVI+COMA real de dicha instalación, y no por el valor máximo fijado en la licitación correspondiente.</p>	<p>Artículo 63.- En el caso que las licitaciones y subastas de SSCC se declaren desiertas, y se instruya la prestación y/o instalación directa en conformidad a lo establecido en el Título III del presente reglamento, la valorización de la infraestructura asociada a dichas instalaciones de dichos servicios corresponderá al valor de inversión y los costos anuales de mantenimiento reales de dichos activos sujetos a los precios máximos fijados para estos procesos, o los que fije la Comisión.</p> <p>En caso que la Comisión fije un precio distinto a los valores máximos de las licitaciones y subastas declaradas desiertas, ésta deberá declarar dicho valor mediante resolución dentro de los dos días siguientes de haberse declarado desierto el proceso respectivo.</p>
398	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 63	<p>La remuneración de los SSCC instruidos directamente luego de una licitación declarada desierta debería realizarse por el AVI+COMA real de la instalación, y no por el referencial, durante toda la vida útil del activo.</p> <p>Se sugiere modificar este artículo de modo que la remuneración de los SSCC asociados a nuevas instalaciones instruidas directamente por el Coordinador sea</p>	<p>Artículo 63.- En el caso que las licitaciones y subastas de SSCC se declaren desiertas, y se instruya la prestación y/o instalación directa en conformidad a lo establecido en el Título III del presente reglamento, la valorización de la infraestructura asociada a dichas instalaciones de dichos servicios corresponderá al valor de inversión y los</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			por el AVI+COMA real de dicha instalación, y no por el valor máximo fijado en la licitación correspondiente.	<p>costos anuales de mantenimiento reales de dichos activos sujetos a los precios máximos fijados para estos procesos, o los que fije la Comisión.</p> <p>En caso que la Comisión fije un precio distinto a los valores máximos de las licitaciones y subastas declaradas desiertas, ésta deberá declarar dicho valor mediante resolución dentro de los dos días siguientes de haberse declarado desierto el proceso respectivo.</p>
399	Duqueco SpA	Artículo N° 63	En caso que las subastas o licitaciones, especialmente las que implican la instalación de equipos e infraestructura, que se declaren desierta y se indique instalación directa, estas deben quedar vinculadas al Estudio de Costos y no a un precio máximo o el que fije la Comisión como menciona el artículo. Considerando que la instrucción directa implica una obligación, el precio no puede ser distinto a lo que muestre el Estudio de Costos.	El artículo N° 63, debe quedar alineado con el artículo N° 51, en cuanto a una instrucción directa de instalación de nuevos equipos y/o infraestructura.
400	Colbún S.A.	Artículos 63°	En caso de las licitaciones/subastas sean declaradas desiertas y se instruya la prestación y/o instalación directa, la remuneración corresponderá a los precios máximos fijados para estos procesos o los que fije la Comisión. No existe referencia alguna al Estudio de Costos, en donde el Artículo 53° especifica que se realizará para valorizar y remunerar los SSCC que deban ser prestados y/o instalados directamente. Al parecer hay diferencias en la remuneración de SSCC de prestación/instalación directa por falta de competencia y la prestación/instalación por subasta y licitaciones desiertas. Esto no queda claro a lo largo del reglamento por lo que se sugiere clarificar. Además, los Precios Máximos de las licitaciones se están construyendo en base a un estudio de costos eficientes que no reflejan los costos reales de prestar SSCC. No queda claro qué sucederá con las diferencias.	
401	Colbún S.A.	Artículo 64°	Mejor redacción.	Artículo 64.- Los valores señalados en el artículo anterior podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes de la declaración desierta <u>de deserción</u> por parte del Coordinador.
402	ENEL Generación	Artículo 64	Al igual que la observación anterior, los casos a que se refieren los Artículos 63 al 65, en relación a Subastas o Licitaciones Desiertas, es necesario que el Reglamento otorgue el derecho a que los sobrecostos justificados en que se pudiera incurrir para la prestación o instalación de un SSCC, contemple la	Artículo 64.- Los valores señalados en el artículo anterior podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes de la declaración desierta por parte del Coordinador.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			posibilidad de instancias de revisión para su adecuada remuneración.	El Panel deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 15 días contados desde la realización de la audiencia respectiva, a que hace referencia el Artículo 211° de la Ley. Adicionalmente, en el caso que el Coordinador instruya la instalación directa de instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, el Coordinado instruido podrá someter al dictamen del Panel de Expertos el precio máximo utilizado para la remuneración en forma posterior a la puesta en marcha del servicio.
403	Colbún S.A.	Artículo 64°	Los valores fijados para la prestación/instalación directa en caso de licitaciones o subastas declaradas desiertas, se pueden llevar al Panel de Expertos en un plazo de 10 días contados desde la declaración de licitación/subasta desierta. Este plazo se considera totalmente insuficiente para que los prestadores instruidos puedan ejecutar las valorizaciones de inversión necesaria para discrepar los valores ante el Panel.	
404	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 64°	<p>En caso de ser instruida la ejecución de una nueva infraestructura, por haber sido declarada desierta una licitación, existe la posibilidad que no se remunere lo efectivamente gastado en la ejecución del proyecto, dado que este artículo indica un plazo de 10 días posterior a la declaración desierta para presentar Discrepancias al valor máximo a aplicar fijados por la Comisión. Este plazo resulta absolutamente insuficiente para realizar una valorización propia de la Inversión necesaria, cuya responsabilidad y riesgos de ejecución recaen en el Coordinado instruido.</p> <p>Por otro lado, la aplicación de los valores máximos, u otros que defina la Comisión, no necesariamente corresponderán en cada momento a los costos reales incurridos por las prestaciones efectivas que se concreten por lo Coordinados obligados y asignados directamente por el Coordinador en los casos contemplados en este artículo.</p> <p>Se requiere por tanto un ajuste de los valores máximos, u otros definidos por la Comisión, o revisión, que haga posible que estos, en todo momento, sean representativos de las condiciones reales de prestación de los servicios requeridos por el sistema, para aquellos servicios prestados por instrucción directa del Coordinador en aquellas situaciones de licitaciones o subastas declaradas desiertas.</p>	Dado que los plazos para presentar Discrepancias ante el Panel están definidos por Ley, y que estos resultan insuficientes para las situaciones contempladas en este artículo, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir al Panel por los valores máximos, u otros, definidos por la Comisión, deben existir instancias posteriores al dictamen de dicho panel que permitan internalizar en estos valores máximos las condiciones reales de los mercados que condicionan el valor de tales costos, así como de las condiciones específicas a las que puedan estar expuestas las empresas instruidas directamente.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
405	Andes Mainstream SpA	65	No deja la instancia de que el Coordinado no tenga, por motivos involuntarios, la capacidad técnica de cumplir con los tiempos indicados por el Coordinador.	El Coordinado deberá prestar el Servicio Complementario instruido, desde el momento que determine el Coordinador en su instrucción, sin perjuicio de su derecho de someter al dictamen del Panel la valorización de dichos servicios y la imposibilidad de cumplir con los plazos solicitados.
406	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	65	No deja la instancia de que el Coordinado no tenga, por motivos involuntarios, la capacidad técnica de cumplir con los tiempos indicados por el Coordinador.	El Coordinado deberá prestar el Servicio Complementario instruido, desde el momento que determine el Coordinador en su instrucción, sin perjuicio de su derecho de someter al dictamen del Panel la valorización de dichos servicios <u>y la imposibilidad de cumplir con los plazos solicitados.</u>
407	Transelec	Artículo 66	<p>El presente artículo se refiere al caso que un Coordinado haya sometido a Panel de Expertos la valorización del servicio instruido de forma directa por el Coordinador dado que su licitación o subasta quedó desierta.</p> <p>Es importante destacar que, en estos casos, los valores fijados como remuneración pueden ser: i) los valores máximos fijados por la CNE o ii) otro valor fijado por la CNE. Por tanto, es necesario especificar ambos casos.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Durante el periodo que medie entre la prestación del Servicio Complementario instruido y el dictamen del Panel, la remuneración que recibirá el Coordinado corresponderá al precio máximo de las ofertas de licitaciones y subastas que fije la Comisión u otro valor que fije la Comisión, según corresponda. En caso que el dictamen del Panel establezca un valor distinto al precio fijado por la Comisión, el Coordinador deberá realizar las reliquidaciones correspondientes en el proceso de facturación más próximo.”</i></p>
408	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 66	<p>El presente artículo se refiere al caso que un Coordinado haya sometido a Panel de Expertos la valorización del servicio instruido de forma directa por el Coordinador dado que su licitación o subasta quedó desierta.</p> <p>Es importante destacar que, en estos casos, los valores fijados como remuneración pueden ser: i) los valores máximos fijados por la CNE o ii) otro valor fijado por la CNE. Por tanto, es necesario especificar ambos casos.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Durante el periodo que medie entre la prestación del Servicio Complementario instruido y el dictamen del Panel, la remuneración que recibirá el Coordinado corresponderá al precio máximo de las ofertas de licitaciones y subastas que fije la Comisión u otro valor que fije la Comisión, según corresponda. En caso que el dictamen del Panel establezca un valor distinto al precio fijado por la Comisión, el Coordinador deberá realizar las reliquidaciones correspondientes en el proceso de facturación más próximo.”</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
409	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	66	Dado que al desplazarse los pagos, existen costos financieros, se debe explicitar a lo menos una reajustabilidad.	Se propone la siguiente redacción para el artículo: Durante el periodo que medie entre la prestación del Servicio Complementario instruido y el dictamen del Panel, la remuneración que recibirá el Coordinado corresponderá al precio máximo de las ofertas de licitaciones y subastas que fije la Comisión. En caso que el dictamen del Panel establezca un valor distinto al precio máximo de las ofertas, el Coordinador deberá realizar las reliquidaciones correspondiente en el proceso de facturación más próximo, considerando la tasa de interés que el Coordinador utilice para reliquidar transferencias económicas.
410	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	67	Todos los elementos mencionados en el artículo, se encuentran o deberían estar contenidos en el Estudio de Costos, por lo que se propone hacer mención explícita a este estudio.	Se propone la siguiente redacción para el artículo: En el caso que el Coordinador instruya la instalación directa de instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente serán remuneradas de acuerdo al Estudio de Costos
411	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 67	<p>En el presente artículo se señala que cuando el Coordinador instruya la instalación directa de instalaciones para la prestación de SSCC, las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, contemplados en el informe de SSCC, serán remunerados durante un periodo equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley. Además, esta remuneración debiera contemplar los costos de operación de las instalaciones que prestarán los SSCC, según corresponda.</p> <p>Se debiera precisar que este artículo se refiere a instrucciones de instalación debido a que no existen condiciones de competencia para prestar el SSCC.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“En el caso que el Coordinador instruya la instalación directa y obligatoria de nuevas instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, dado que no existen condiciones de mercado, las inversiones asociadas a esa nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, contemplados en el Informe SSCC, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente y costos de operación, si corresponde, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley. Asimismo, el Coordinador deberá señalar en el Informe SSCC, la fórmula que aplicará para determinar la anualidad del costo de inversión”.</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
412	Transelec	Artículo 67	<p>En el presente artículo se señala que cuando el Coordinador instruya la instalación directa de instalaciones para la prestación de SSCC, las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, contemplados en el informe de SSCC, serán remunerados durante un periodo equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley.</p> <p>Además, esta remuneración debiera contemplar los costos de operación de las instalaciones que prestarán los SSCC, según corresponda.</p> <p>Se debiera precisar que este artículo se refiere a instrucciones de instalación debido a que no existen condiciones de competencia para prestar el SSCC.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“En el caso que el Coordinador instruya la instalación directa y obligatoria de nuevas instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, dado que no existen condiciones de mercado, las inversiones asociadas a esa nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, contemplados en el Informe SSCC, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente y costos de operación, si corresponde, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley. Asimismo, el Coordinador deberá señalar en el Informe SSCC, la fórmula que aplicará para determinar la anualidad del costo de inversión”.</i></p>
413	ACENOR A.G	Artículo 67	<p>La remuneración de los SSCC instruidos directamente debería realizarse por el AVI+COMA real de la instalación, y no por el referencial, durante toda la vida útil del activo.</p> <p>Se sugiere modificar este artículo de modo que la remuneración de los SSCC asociados a nuevas instalaciones instruidas directamente por el Coordinador sea por el AVI+COMA real de dicha instalación, y no por los resultados del informe SSCC.</p>	<p>Artículo 67.- En el caso que el Coordinador instruya la instalación directa de instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento reales, los cuales deberán ser aprobados por la autoridad, eficiente, contemplados en el Informe SSCC, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley. Asimismo, el Coordinador deberá señalar en el Informe SSCC, la fórmula que aplicará para determinar la anualidad del costo de inversión.</p>
414	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 67	<p>La remuneración de los SSCC instruidos directamente debería realizarse por el AVI+COMA real de la instalación, y no por el referencial, durante toda la vida útil del activo.</p> <p>Se sugiere modificar este artículo de modo que la remuneración de los SSCC asociados a nuevas instalaciones instruidas directamente por el Coordinador sea por el AVI+COMA real de dicha instalación, y no por los resultados del informe SSCC.</p>	<p>Artículo 67.- En el caso que el Coordinador instruya la instalación directa de instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento reales, los cuales deberán ser aprobados por la autoridad, eficiente, contemplados en el Informe SSCC, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley. Asimismo, el Coordinador deberá señalar en el Informe SSCC, la fórmula que aplicará para determinar la anualidad del costo de inversión.
415	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 67	<p>La remuneración de los SSCC instruidos directamente debería realizarse por el AVI+COMA real de la instalación, y no por el referencial, durante toda la vida útil del activo.</p> <p>Se sugiere modificar este artículo de modo que la remuneración de los SSCC asociados a nuevas instalaciones instruidas directamente por el Coordinador sea por el AVI+COMA real de dicha instalación, y no por los resultados del informe SSCC.</p>	<p>Artículo 67.- En el caso que el Coordinador instruya la instalación directa de instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento reales, los cuales deberán ser aprobados por la autoridad, eficiente, contemplados en el Informe SSCC, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley. Asimismo, el Coordinador deberá señalar en el Informe SSCC, la fórmula que aplicará para determinar la anualidad del costo de inversión.</p>
416	Colbún S.A.	Artículo 67°	Mejor redacción.	<p>Artículo 67.- En el caso que el Coordinador instruya la instalación directa de infraestructurastalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, contemplados en el Informe SSCC, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo-Artículo 118° de la Ley. Asimismo, el Coordinador deberá señalar en el Informe SSCC, la fórmula que aplicará para determinar la anualidad del costo de inversión.</p>
417	Colbún S.A.	Artículo 68°	Mejor redacción.	<p>Artículo 68.- Los Servicios Complementarios cuya prestación implique la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente por sus costos variables de operación no cubiertos.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones que participen de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, que operen a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos.
418	ACERA	68	<ul style="list-style-type: none"> • Ver comentario de redacción. 	Los Servicios Complementarios cuya remuneración se haga a costo marginal y en los casos en que la prestación implique la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones que se adjudiquen la prestación de SSCC en licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, que operen a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos.
419	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	68	Se solicita explicar el término “reservas en la operación” ¿se refiere a reservas de energía?	
420	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 68°	<p>¿Qué se entiende por “reservas en la operación del sistema eléctrico”?</p> <p>Además, en su inciso segundo se debe especificar que son instalaciones que además de participar en las licitaciones o subastas para proporcionar “reservas en la operación del sistema eléctrico” deben haber sido adjudicadas.</p>	<p>Precisar en el texto del Reglamento qué se entiende por “reservas en la operación del sistema eléctrico”.</p> <p>Además, modificar inciso segundo:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones que participen de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico y hayan sido adjudicadas, que operen a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos.”</p>
421	Andes Sociedad Anónima	68 inciso 1ro	Dice: “Artículo 68.- Los Servicios Complementarios cuya prestación implique la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos".</p> <p>Andes S.A.: Claramente, este artículo se refiere a centrales generadoras. Para este tipo de unidades, se debería considerar también un costo de oportunidad cuando tienen costo menor al marginal, por no estar despachadas a plena carga, pérdida de eficiencia y mantenimiento acelerado. Por otra parte, entendemos que los modelos de programación determinan precio sombra de las reservas, y sería económicamente más eficiente utilizar un esquema de remuneraciones basado en este concepto. Proponemos que se reconozcan costos de oportunidad, pérdida de eficiencia y mantenimiento acelerado en los esquemas de remuneración, y en lo posible, introducir precios sombra.</p>	
422	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 68 (2º párrafo)	Se solicita aclarar el sentido de ambos párrafos de este artículo. En particular se pide precisar si el primer párrafo habla de prestadores instruidos directamente por el Coordinador y el segundo párrafo hace alusión a SSSC adjudicados bajo licitación o subasta.	<p>Artículo 68.- Los Servicios Complementarios cuya materialización es por prestación directa, que impliquen la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones adjudicadas de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, y que operen a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos.</p>
423	ACENOR A.G.	Artículo 68 (2º párrafo)	Se solicita aclarar el sentido de ambos párrafos de este artículo. En particular se pide precisar si el primer párrafo habla de prestadores instruidos directamente por el Coordinador y el segundo párrafo hace alusión a SSSC adjudicados bajo licitación o subasta.	<p>Artículo 68.- Los Servicios Complementarios cuya materialización es por prestación directa, que impliquen la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>adjudicadas de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, y que operen a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos.</p>
424	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 68 (2º párrafo)	Se solicita aclarar el sentido de ambos párrafos de este artículo. En particular se pide precisar si el primer párrafo habla de prestadores instruidos directamente por el Coordinador y el segundo párrafo hace alusión a SSSC adjudicados bajo licitación o subasta.	<p>Artículo 68.- Los Servicios Complementarios cuya materialización es por prestación directa, que impliquen la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones adjudicadas de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, y que operen a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos.</p>
425	ENGIE	Art 68	Completar la redacción, especificando que los costos no cubiertos serán remunerados de acuerdo a los artículos 69 y 70	Los Servicios Complementarios cuya prestación implique la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos. Los costos no cubiertos será pagados de acuerdo a los artículos 69 o 70 dependiendo si el servicio complementario corresponde a un "Recurso Técnico Existente" o a un "Nuevo Recurso Técnico"
426	Transelec	Artículo 68	Además, el nuevo régimen de SSCC establece que estos serán ofertados a través de subastas o licitaciones, siendo esta la regla general mediante la cual se prestará el servicio. Recibiendo un pago por costo variable de operación superior al costo marginal del sistema aquellas instalaciones que no participen de este esquema. Por lo tanto, a fin de facilitar la lectura de este artículo se sugiere invertir el orden	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: <i>"Sin perjuicio de lo anterior, Aquellas instalaciones que participen de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, que operen a un costo variable de operación superior al</i>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			de los incisos, partiendo de la regla general a la particular.	<p><i>costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, los Servicios Complementarios cuya prestación implique la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos”.</i></p>
427	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 68	<p>Además, el nuevo régimen de SSCC establece que estos serán ofertados a través de subastas o licitaciones, siendo esta la regla general mediante la cual se prestará el servicio. Recibiendo un pago por costo variable de operación superior al costo marginal del sistema aquellas instalaciones que no participen de este esquema.</p> <p>Por lo tanto, a fin de facilitar la lectura de este artículo se sugiere invertir el orden de los incisos, partiendo de la regla general a la particular.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Sin perjuicio de lo anterior, Aquellas instalaciones que participen de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, que operen a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos</i></p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, los Servicios Complementarios cuya prestación implique la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos”.</i></p>
428	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	68	Las condiciones de remuneración a que estarán afectas las instalaciones que sean seleccionadas de una subasta o licitación, estarán contenidas en la Bases de Subastas y Licitaciones correspondientes, por lo que no se debe especificar acá otra modalidad, sino hacer referencia a las bases.	<p>Se propone la siguiente redacción para el artículo:</p> <p>Los Servicios Complementarios cuya prestación implique la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones que participen de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, el servicio se remunerará conforme a las condiciones en que se adjudicó la licitación o subasta.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
429	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 68	Se solicita eliminar 2º párrafo según se indica en columna siguiente.	Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones que participen de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, que operen a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos.
430	Colbún S.A.	Artículo 69º	Conforme al Artículo 5.- letra h.	Artículo 69.- La remuneración por la prestación de los recursos técnicos de las instalaciones existentes que sean requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas <u>Empresas generadoras Generadoras</u> que efectúen retiros destinados a Usuarios Finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión mediante resolución, a prorrata de sus retiros físicos. El Coordinador deberá efectuar las liquidaciones de los pagos correspondientes a las empresas prestadoras considerando los mismos plazos de facturación que utilice para efectuar los balances de transferencias de energía y potencia.
431	TAMAKAYA ENERGIA SpA	Artículo 69	Eliminar parte del texto según se indica en columna siguiente.	Artículo 69.- La remuneración por la prestación de los recursos técnicos de las instalaciones existentes que sean requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a Usuarios Finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión mediante resolución, a prorrata de sus retiros físicos . El Coordinador deberá efectuar las liquidaciones de los pagos correspondientes a las empresas prestadoras considerando los mismos plazos de facturación que utilice para efectuar los balances de transferencias de energía y potencia
432	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	69	De acuerdo a lo establecido en el artículo 72º - 7 de la Ley, la CNE debe definir la remuneración de los SSCC considerando: I. La naturaleza del servicio, y II. El efecto local o sistémico	Artículo 69.- La remuneración por la prestación de los recursos técnicos de las instalaciones existentes que sean requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a Usuarios Finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>La propuesta de la CNE de asignación a prorrata de los retiros, no se hace cargo de la naturaleza del servicio ni de su efecto local o sistémico. Por ejemplo, la magnitud de las reservas de potencia para el control de frecuencia tiene su origen en elementos claramente identificables: errores en pronósticos de generación, penetración de energía de alta variabilidad en matriz, desviaciones de demanda, etc.</p> <p>Se propone un ejemplo de asignación de remuneración que cumple lo establecido en la ley para aquellos servicios indicados en el artículo 14, y en la medida que se requiera, que la CNE defina una asignación de remuneración particular para el nuevo SSCC.</p>	<p>Comisión, considerando la naturaleza del servicio prestado y los efectos locales o sistémicos del mismo.</p> <p>De esta manera, los servicios complementarios indicados en el artículo 14° deberán ser remunerados de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Control de frecuencia: asignada a los retiros de energía del Sistema Eléctrico Nacional, ponderando el impacto de la generación variable y/o tasa de falla de la demanda y generación. (ii) Control de tensión: a prorrata de los retiros de energía en la zona en la cual se efectúa el control de tensión. (iii) Plan de recuperación de servicio, a prorrata de los retiros de energía del Sistema Eléctrico Nacional, en caso de que la recuperación sea de todo el sistema, o a prorrata de los retiros de una zona específica en caso de que el plan de recuperación de servicio sea local. <p>En caso de nuevos servicios complementarios, propuestos por el Coordinador y definidos por Comisión mediante Resolución de SSCC, su remuneración será definida por la Comisión en base a la naturaleza del servicio y su efecto local o sistémico.</p> <p>El Coordinador deberá efectuar las liquidaciones de los pagos correspondientes a las empresas prestadoras considerando los mismos plazos de facturación que utilice para efectuar los balances de transferencias de energía y potencia.</p>
433	AES Gener	Artículo 69	<p>En la LGSE, en su Artículo 72°-7 "Servicios Complementarios", se establece que <i>"La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el</i></p>	<p>Modificar el artículo según lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 69.- La remuneración por la prestación de los recursos técnicos de las instalaciones existentes que</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p><i>subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.”.</i></p> <p>El reglamento en discusión, en su Art. 69 establece explícitamente que dicha remuneración será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros, a prorrata de sus retiros físicos.</p> <p>Si bien estamos de acuerdo con que lo anterior aplique a ciertos servicios complementarios, proponemos a la Comisión que para el caso particular de los servicios asociados a las reservas operativas, quienes generen su requerimiento deben ser quienes paguen por su prestación (disponibilidad) a fin de dar las señales económicas para permitir la instalación eficiente de este tipo de tecnologías.</p> <p>Por lo anterior, proponemos que el Coordinador identifique las tres componentes que determinan los requerimientos de reserva:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reservas por contingencia: fallas de unidades (eventos imprevisibles, no asociados a una tecnología particular) - Reservas por variación de demanda: variaciones del consumo (difícil asignación) - Reservas por variación de generación: perfil irregular y volatilidad de generación (pronósticos no coinciden con generación real) <p>Se propone que los requerimientos de reserva asociados a contingencia y a demanda sean de cargo de los retiros, dada su difícil asignación, mientras que los requerimientos asociados a las fuentes de generación variable sean de cargo de quienes lo generen.</p> <p>Ahora bien, por lo establecido en la Ley de Transmisión, no resultaría posible en primera instancia asignar los cargos por disponibilidad de reserva a aquellas fuentes variables que lo provocan. No obstante, este subsidio a las fuentes variables en la práctica sólo se materializa cuando un generador EV hace un contrato (“retiro”) y se libera de cargar el sobre costo en su precio.</p> <p>Luego, a fin de que la propuesta sea compatible con lo indicado en la LGSE, sólo la parte de los requerimientos de reserva asociados a generación variable que cuenten con contratos será de cargo de los retiros de estas. Por el contrario, la remuneración de la parte no contratada se traspasará a la demanda de igual</p>	<p>sean requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a Usuarios Finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión mediante resolución, a prorrata de sus retiros físicos. El Coordinador deberá efectuar las liquidaciones de los pagos correspondientes a las empresas prestadoras considerando los mismos plazos de facturación que utilice para efectuar los balances de transferencias de energía y potencia.</p> <p>Particularmente, para remunerar la disponibilidad asociadas a las reservas operacionales, el Coordinador deberá determinar la proporción, respecto del total de reservas requerido por el sistema, asociadas a contingencia, a variación de demanda y a variación de generación, identificando en esta última la proporción que cuente con retiros destinados a Usuarios Finales.</p> <p>Aquella parte de los requerimientos de reserva asociados a generación variable que cuenten con retiros destinados a Usuarios Finales, será de cargo de los retiros de estas empresas individualmente identificadas. Por otra parte, la remuneración de la proporción asociada a generación variable sin retiros destinados a Usuarios Finales, incluyendo las reservas de contingencia y por variación de demanda, deberán ser de cargo de las empresas generadoras a prorrata de sus retiros.”</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>manera que para las reservas por contingencia y por variación de demanda.</p> <p>Esta propuesta se basa en que cuando el generador EV adquiere un contrato, pague la proporción de costo de reserva que le corresponde en su costo de retiro, que deberá tratar de pasar a precio en competencia. Se propone que la asignación pagos a los retiros EV sea de acuerdo a sus desviaciones de pronóstico.</p> <p>Si bien la propuesta no es perfecta en cuanto asignar el costo a toda la inyección que la provoca, sí cumple con lo establecido en la LGSE y resuelve el problema del subsidio a dichas tecnologías y por otra parte, la inyección no contratada estaría contratada por otros generadores a los cuales se les asigna dicho pago sólo que en forma uniforme</p>	
434	APEMEC	69	<p>EL REGLAMENTO DEBE RECOGER EL PRINCIPIO BÁSICO ECONÓMICO QUE ESTABLECE QUE SEA EL GENERADOR QUE PRODUCE LA NECESIDAD DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EL QUE ASUMA EL COSTO DE LOS MISMOS, DE LO CONTRARIO, SE AFECTA ECONÓMICAMENTE A OTRAS TECNOLOGÍAS DE GENERACIÓN, INCLUSO ERNC (MINI HIDRO, BIOMASA, SOLAR CONCENTRACIÓN, GEOTERMIA), QUE, NO GENERAN TAL NECESIDAD, PERO QUE LA DEBEN PAGAR. ESTO IMPLICA UN SUBSIDIO DE UNAS TECNOLOGÍAS POR SOBRE OTRAS, Y EN LA PRACTICA, DAR UNA VENTAJA COMPETITIVA A LAS ENERGÍAS RENOVABLES VARIABLES: SOLAR FOTOVOLTAICA Y EÓLICA.</p>	<p>ART. 69: LA REMUNERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE LOS RECURSOS TÉCNICOS DE LAS INSTALACIONES EXISTENTES QUE SEAN REQUERIDOS EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO SERÁ DE CARGO DE LAS EMPRESAS GENERADORAS QUE EFECTÚEN RETIROS DESTINADOS A USUARIOS FINALES DESDE EL SISTEMA ELÉCTRICO O EL SUBSISTEMA, SEGÚN LO DEFINA LA COMISIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN, <i>LO ANTERIOR A PRORRATA DE LOS DESVÍOS RESPECTO DE LA GENERACIÓN INFORMADA PREVIAMENTE POR CADA EMPRESA OBLIGADA A ESTE PAGO.</i></p>
435	Consejo Minero	69	<p>El inciso décimo del artículo 72-7 que introdujo la Ley Nº 20.936 establece: “La remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.”.</p> <p>Este texto de la Ley no coincide con el propuesto para el artículo 69 del reglamento. Primero, este artículo se refiere a “recursos técnicos de las instalaciones existentes”, mientras la Ley se refiere a “recursos técnicos”, sin acotarlos a aquellos de las instalaciones existentes. Segundo, el artículo del borrador de reglamento señala que la remuneración será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales –hasta aquí coincide con la ley– pero luego añade, “a prorrata de sus retiros físicos”. Respecto a esta segunda discrepancia con la Ley, cabe recordar que durante las</p>	<p>Eliminar el artículo 69 o reescribirlo sin alterar el inciso décimo del artículo 72-7 de la Ley Nº 20.936.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>reuniones de las mesas de trabajo para la elaboración de este reglamento hubo planteamientos diversos sobre la forma adecuada de remunerar los SSCC, de modo que fuese consistente con el criterio de eficiencia que señala la Ley. El borrador de reglamento, al señalar que la remuneración será “a prorrata de sus retiros físicos”, optó por imponer cargas económicas de una forma particular – que no se fundamenta en el criterio de eficiencia–, yendo más allá de lo que permite el artículo 72-7 de la Ley.</p> <p>A modo de referencia, el DS N° 130/2012 que reglamentó los servicios complementarios pudo especificar el sistema de precio aplicable a cada servicio, porque ello se sustentaba en una habilitación expresa de la Ley 19.940, a través del artículo 91 bis, inciso quinto: “El reglamento establecerá el sistema de precios de los servicios complementarios que, considerando las características de los mismos, sea compatible con los precios de energía y potencia que esta ley establece.”</p> <p>No existiendo en la Ley N° 20.936 una habilitación equivalente, el reglamento no puede determinar por sí mismo sistemas de precios y sus respectivas cargas económicas.</p> <p>En definitiva, lo que aquí se plantea es que el reglamento no puede alterar la Ley ni especificar materias sustantivas, como la asignación de cargas económicas, sin una habilitación expresa de la Ley. Si la Ley N° 20.936 dejó un vacío, al no especificar el modo en que se debe remunerar la prestación de recursos técnicos y tampoco habilitar para que el reglamento lo hiciera, ese vacío no puede ser llenado por un decreto. En otras palabras, para definir el modo en que se debe remunerar la prestación de recursos técnicos será necesario modificar la Ley.</p>	
436	Transelec	Artículo 69	Ídem Observación N°95.	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“La remuneración por la prestación de los Recursos Técnicos Existentes de las instalaciones existentes que sean requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a Usuarios Finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión mediante resolución, a prorrata de sus retiros físicos. (...).”</i></p>
437	EMPRESAS	Artículo 69	Ídem Observación N°95.	Se propone la siguiente redacción:

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
	ELÉCTRICAS AG			"La remuneración por la prestación de los Recursos Técnicos Existentes de las instalaciones existentes que sean requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a Usuarios Finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión mediante resolución, a prorrata de sus retiros físicos. (...)."
438	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 70°	En este Artículo, se establece que la remuneración de las licitaciones de SSCC que se realicen para satisfacer los requerimientos de nuevos recursos técnicos será financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de servicios Complementarios. Dicha redacción es algo imprecisa.	Se solicita precisar en el texto del Reglamento, que dicho cargo único será incorporado como un cargo único adicional a lo que ya se establece en el Art. 115° de la Ley Pago de la Transmisión.
439	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 70	Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC	Artículo 70.- Las remuneraciones de las licitaciones o de mecanismos de programación conjunta de energía y SSCC que se realicen para satisfacer los requerimientos de nuevos recursos técnicos, e impliquen la instalación de nueva infraestructura, serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de Servicios Complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115° de la Ley.
440	Transelec	Artículo 70	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: "Las remuneraciones de las licitaciones de SSCC que se realicen para satisfacer los requerimientos de Nuevos Recursos Técnicos, que impliquen la instalación de nueva infraestructura, serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de Servicios Complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115° de la Ley (...) "
441	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 70	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	Se propone la siguiente redacción: "Las remuneraciones de las licitaciones de SSCC que se realicen para satisfacer los requerimientos de Nuevos Recursos Técnicos, que impliquen la instalación de nueva infraestructura, serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de Servicios

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<i>Complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115° de la Ley (...)</i>
442	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	70	Precisión de texto	...Las remuneraciones de los procesos de licitación de SSCC
443	Colbún S.A.	Artículo 71°	En línea con el comentario al artículo 64°, el cargo por SSCC a los clientes se divide 50% entre los servicios instruidos obligatoriamente por el Coordinador y el resultado de las Licitaciones. Esto no significa una captación de los Costos de SSCC, por lo que no queda claro qué sucederá con las diferencias.	
444	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	71	Se recomienda utilizar una fórmula para especificar el modo de cálculo de "Cargo de Servicios Complementarios" que está en el inciso primero del artículo, ya que la redacción no es del todo clara y permite interpretaciones.	<p>Se propone la siguiente redacción para el inciso primero del artículo:</p> <p>La Comisión deberá determinar el cargo de Servicios Complementarios considerando:</p> $C_{SSCC} = (A_{inst.dir} + CAME_{indexado} + MA_{LicitadosSSCC\ indexado}) * 0.5 / EPA_{UsuariosFinales}$ <p>Donde:</p> <p>$A_{inst.dir}$: Corresponde a la anualidad de las inversiones asociadas a la instalación directa de nueva infraestructura instruida por el Coordinador.</p> <p>$CAME_{indexado}$: Corresponde a los costos anuales de mantenimiento eficiente indexada, de las inversiones asociadas a la instalación directa de nueva infraestructura instruida por el Coordinador</p> <p>$MA_{LicitadosSSCC\ indexado}$: Corresponde a los montos anuales resultantes de las licitaciones de SSCC que impliquen la instalación directa de nueva infraestructura, actualizados e indexados de acuerdo a sus fórmulas de indexación.</p> <p>$EPA_{UsuariosFinales}$: Corresponde a la energía proyectada a</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				facturar a los Usuarios Finales para el mismo semestre de vigencia
445	ACERA	71	<ul style="list-style-type: none"> Favor de explicar el fundamento para aplicar la ponderación propuesta con el objeto de determinar el Cargo de Servicios complementarios. 	
446	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	71	En el inciso segundo del artículo, se debe aclarar cuando se indica “...el semestre respectivo”, ya que no es claro si se refiere al semestre en que se está haciendo el cálculo o al semestre que está siendo calculado.	
447	ENGIE	Art 71	En consistencia con lo señalado en el artículo 62 y el Título VI, incluir en la determinación del “cargo de Servicios Complementarios”, el Desempeño de las instalaciones	La Comisión deberá determinar el cargo de Servicios Complementarios considerando la anualidad de las inversiones asociadas a la instalación directa de nueva infraestructura instruida por el Coordinador, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, actualizada según su correspondiente fórmula de indexación. Asimismo, deberá considerar los montos anuales resultantes de las licitaciones de SSCC que impliquen la instalación directa de nueva infraestructura, actualizados e indexados de acuerdo a sus fórmulas de indexación y el ajuste por Desempeño de la Instalación según lo establecido en el Título VI del presente reglamento. El cargo se determinará como el valor resultante de considerar el 50% de ambos conceptos, dividido por la energía proyectada a facturar a los Usuarios Finales para el mismo semestre de vigencia de dicho cargo.
448	Transelec	Artículo 71	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: “(...) Asimismo, deberá considerar los montos anuales resultantes de las licitaciones de Nuevos Recursos Técnicos para la prestación de SSCC que impliquen la instalación directa de nueva infraestructura, actualizados e indexados de acuerdo a sus fórmulas de indexación. (...) ”.
449	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 71	Se proponen algunas precisiones en la redacción, en base a lo indicado en las observaciones anteriores.	Se propone la siguiente redacción: “(...) Asimismo, deberá considerar los montos anuales resultantes de las licitaciones de Nuevos Recursos

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Técnicos para la prestación de SSSC que impliquen la instalación directa de nueva infraestructura, actualizados e indexados de acuerdo a sus fórmulas de indexación. (...)”.
450	Transelec	Artículo 72	Se proponen algunas precisiones en la redacción.	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción: “Las Empresas Generadoras y Distribuidoras, según correspondan, deberán informar al Coordinador los montos facturados recaudados por concepto del cargo único a que se refiere el Artículo 115° de la Ley, según las disposiciones establecidas en la normativa vigente. (...) El Coordinador deberá informar a la Comisión la remuneración asignada a cada prestador de Servicios Complementarios, quien deberá considerar las diferencias entre lo recaudado efectivamente y el valor de la remuneración asociada a la prestación de dichos servicios determinada por el Coordinador, e incorporándolo incorporando dichas diferencias o saldos en el cálculo del cargo correspondiente al semestre siguiente. Asimismo, la Comisión deberá considerar lo señalado en el inciso tercero del Artículo 80.- del presente reglamento.”
451	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 72	Se proponen algunas precisiones en la redacción.	Se propone la siguiente redacción: “Las Empresas Generadoras y Distribuidoras, según correspondan, deberán informar al Coordinador los montos facturados recaudados por concepto del cargo único a que se refiere el Artículo 115° de la Ley, según las disposiciones establecidas en la normativa vigente. (...) El Coordinador deberá informar a la Comisión la remuneración asignada a cada prestador de Servicios Complementarios, quien deberá considerar las diferencias entre lo recaudado efectivamente y el valor

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				de la remuneración asociada a la prestación de dichos servicios determinada por el Coordinador, e incorporándole incorporando dichas diferencias o saldos en el cálculo del cargo correspondiente al semestre siguiente. Asimismo, la Comisión deberá considerar lo señalado en el inciso tercero del Artículo 80.- del presente reglamento.”
452	Espinosa S.A.	73	La creación de la figura "agregador de demanda" no está establecida dentro de las definiciones del artículo 5 del Capítulo 2 del Reglamento. Por otro lado, si bien el agregador de demanda actúa en representación de usuarios dispuestos a participar en la prestación de SSCC, no quedan claras las responsabilidades del agregador de demanda ante alguna falla en el sistema eléctrico. Se solicita definir y especificar cuáles son las funciones y responsabilidades del Agregador de demanda.	
453	Transelec	Artículo 73	Para el caso de la Respuesta Agregada de Demanda se solicita aclarar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se refiere a Usuarios Finales ¿se refiere a clientes libres y regulados? o • ¿En el caso de Clientes Regulados el agregador sólo podrá ser la empresa distribuidora? 	
454	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 73	Para el caso de la Respuesta Agregada de Demanda se solicita aclarar lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Cuando se refiere a Usuarios Finales ¿se refiere a clientes libres y regulados? o • ¿En el caso de Clientes Regulados el agregador sólo podrá ser la empresa distribuidora? 	
455	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 73	Aclarar cómo se medirán las reducciones de demanda (de acuerdo a lo que se indique en la norma técnica).	Artículo 73.- La participación de los Usuarios Finales en la prestación de Servicios Complementarios se podrá realizar mediante incrementos o reducciones de demanda desde su punto de conexión al sistema eléctrico y podrán efectuarla por sí mismos o a través de un tercero que represente a dos o más Usuarios Finales, en adelante agregador de demanda. Respecto a la

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				reducción de demanda esta se medirá a partir de lo que se establezca en la respectiva norma técnica asociada.
456	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 73	Aclarar cómo se medirán las reducciones de demanda (de acuerdo a lo que se indique en la norma técnica).	Artículo 73.- La participación de los Usuarios Finales en la prestación de Servicios Complementarios se podrá realizar mediante incrementos o reducciones de demanda desde su punto de conexión al sistema eléctrico y podrán efectuarla por sí mismos o a través de un tercero que represente a dos o más Usuarios Finales, en adelante agregador de demanda. Respecto a la reducción de demanda esta se medirá a partir de lo que se establezca en la respectiva norma técnica asociada.
457	ACENOR A.G.	Artículo 73	Aclarar cómo se medirán las reducciones de demanda (de acuerdo a lo que se indique en la norma técnica).	Artículo 73.- La participación de los Usuarios Finales en la prestación de Servicios Complementarios se podrá realizar mediante incrementos o reducciones de demanda desde su punto de conexión al sistema eléctrico y podrán efectuarla por sí mismos o a través de un tercero que represente a dos o más Usuarios Finales, en adelante agregador de demanda. Respecto a la reducción de demanda esta se medirá a partir de lo que se establezca en la respectiva norma técnica asociada.
458	ENORCHILE	73º	Se crea una nueva figura "Agregador de Demanda" no definida en la LGSE, pero que se le imponen responsabilidades creadas por reglamento. ¿Cuál es la validez y responsabilidad jurídica de la figura del Agregador de Demanda? Si no cumple sus compromisos o labores definidas y por su responsabilidad ocurren desconexiones forzadas de clientes finales que no son parte del Agregador de Demanda, ¿quién asume los costos de multas y compensaciones?	Precisar las responsabilidades del Agregador de Demanda.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
459	GPM AG	73º	<p>Se crea una nueva figura “Agregador de Demanda” no definida en la LGSE, pero que se le imponen responsabilidades creadas por reglamento.</p> <p>¿Cuál es la validez y responsabilidad jurídica de la figura del Agregador de Demanda?</p> <p>Si no cumple sus compromisos o labores definidas y por su responsabilidad ocurren desconexiones forzadas de clientes finales que no son parte del Agregador de Demanda, ¿quién asume los costos de multas y compensaciones?</p>	Precisar las responsabilidades del Agregador de Demanda.
460	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	73	<p>Se solicita incorporar el aporte de la Respuesta de Demanda cómo optimización del costo de operación del sistema y del margen de reserva del sistema.</p> <p>En instantes de alta demanda o de estrechez de reservas, se puede priorizar la solicitud de disminución de consumo en vez de despachar centrales de alto costo variable (el costo de la demanda interrumpible sea menor que el costo variable). Esto tiene varios ventajas, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Optimiza la operación económica del sistema. ii. Entrega mayor suficiencia del sistema (mejorar el margen de reserva del sistema) 	Artículo 73.- La participación de los Usuarios Finales en la prestación de Servicios Complementarios, así cómo en la optimización del costo de operación del sistema se podrá realizar mediante incremento...
461	Colbún S.A.	Artículo 73º	Que se trate de un concepto perfectamente identificable.	Artículo 73.- La participación de los Usuarios Finales en la prestación de Servicios Complementarios se podrá realizar mediante incrementos o reducciones de demanda desde su punto de conexión al sistema eléctrico y podrán efectuarla por sí mismos o a través de un tercero que represente a dos o más Usuarios Finales, en adelante “agregador” <u>“Agregador de demandaDemanda”</u> .
462	ACERA	73	<ul style="list-style-type: none"> • Favor de aclarar si los sistemas de almacenamiento podrán ejercer reducciones de demanda, desde su punto de conexión al sistema eléctrico, con objeto de prestar SSCC, durante su fase de retiro o carga. 	
463	ACERA	74	<ul style="list-style-type: none"> • Se sugiere establecer requisitos para la figura del “Agregador de demanda”. 	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
464	Colbún S.A.	Artículo 74°	<p>El artículo dice <i>para la prestación de SSCC a través de un agregador de demanda, los Clientes Finales deberán...</i></p> <p>El mismo reglamento define a "Clientes/Usuarios Finales" como clientes libres o regulados. Esto implica que un cliente regulado, que no es Coordinado según el Art 72°-7 de la Ley Eléctrica, puede prestar SSCC representado por un agregador de demanda, que tampoco necesariamente tiene que ser un Coordinado. Por lo tanto, un grupo de clientes regulados podría convertirse en Coordinado al adquirir la calidad de prestador de SSCC?</p> <p>Se sugiere cambiar y dejar esta disposición para clientes libres. Para los clientes regulados, se debiera considerar lo definido específicamente para ellos en el artículo 76° del reglamento.</p>	<p>Artículo 74.- Para la prestación de un Servicio Complementario a través de un aAgregador de dDemanda, los Clientes Finales-Clientes Libres deberán delegar en él las labores de comunicación, entrega de información y coordinación de las acciones necesarias para dicha prestación, e informar esta modalidad de prestación previamente al Coordinador. Sin perjuicio de lo anterior, los Usuarios-Finales Clientes Libres serán en todo momento e individualmente responsables de dar cumplimiento a todos los requisitos y exigencias del Servicio Complementario que prestan al sistema eléctrico y de las demás obligaciones que emanen del presente reglamento.</p>
465	ACENOR A.G.	Artículo 74 (2° párrafo)	Aclarar que los usuarios finales no pueden ser responsables del incumplimiento de obligaciones del Agregador de demanda cuyas obligaciones están estipuladas en el Art. 75°.	<p>Artículo 74.- (2° párrafo): Sin perjuicio de lo anterior, los Usuarios Finales serán en todo momento e individualmente responsables de dar cumplimiento a todos los requisitos y exigencias del Servicio Complementario que prestan al sistema eléctrico y de las demás obligaciones que emanen del presente reglamento, exceptuando de las obligaciones que le imponga el Coordinador al Agregador de Demanda.</p>
466	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 74 (2° párrafo)	Aclarar que los usuarios finales no pueden ser responsables del incumplimiento de obligaciones del Agregador de demanda cuyas obligaciones están estipuladas en el Art. 75°.	<p>Artículo 74.- (2° párrafo): Sin perjuicio de lo anterior, los Usuarios Finales serán en todo momento e individualmente responsables de dar cumplimiento a todos los requisitos y exigencias del Servicio Complementario que prestan al sistema eléctrico y de las demás obligaciones que emanen del presente reglamento, exceptuando de las obligaciones que le imponga el Coordinador al Agregador de Demanda.</p>
467	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 74 (2° párrafo)	Aclarar que los usuarios finales no pueden ser responsables del incumplimiento de obligaciones del Agregador de demanda cuyas obligaciones están estipuladas en el Art. 75°.	<p>Artículo 74.- (2° párrafo): Sin perjuicio de lo anterior, los Usuarios Finales serán en todo momento e individualmente responsables de dar cumplimiento a todos los requisitos y exigencias del Servicio</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				Complementario que prestan al sistema eléctrico y de las demás obligaciones que emanen del presente reglamento, exceptuando de las obligaciones que le imponga el Coordinador al Agregador de Demanda.
468	Colbún S.A.	Artículos 75° y 40°	En estos artículos se establece la facultad de empresas o agregadores de Demanda No Coordinados de participar en el Mercado o prestación de SSCC. Se recomienda dejar claro que estas entidades, al prestar servicios complementarios y firmar acuerdos con el Coordinador, adquieren la calidad de Coordinados por al menos el periodo de duración del Contrato SSCC. Esto con el fin de dejar claro que las obligaciones de los Coordinados establecidas en el artículo 72-7° de la Ley Eléctrica también aplican para ellos.	<p>Artículo 40.- Podrán participar de las licitaciones de SSCC, todos los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional, así como todas aquellas empresas que no teniendo dicha calidad, cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador en las respectivas Bases, en conformidad a la normativa vigente, para el correspondiente servicio licitado. Sin perjuicio a lo anterior, las empresas que no tengan calidad de Coordinados y que se adjudiquen algún servicio fruto del proceso de licitación, estarán obligadas a cumplir con todas las responsabilidades y acciones aplicables a los Coordinados que estén especificadas en la normativa vigente.</p> <p>Artículo 75.- Los aAgregadores de dDemanda que no tengan la calidad de Coordinados, deberán suscribir un convenio tipo con el Coordinador, en el que se obliguen a sujetarse a las instrucciones de coordinación que emanen de éste último, relativas a la prestación del respectivo servicio, así como a todas las responsabilidades aplicables a los Coordinados especificadas en la normativa vigente.</p>
469	Colbún S.A.	Artículo 76°	Conforme al Artículo 5.- letra h.	Artículo 76.- Una vez implementados la totalidad de los Servicios Complementarios disponibles para la superación de una contingencia que afecte la seguridad del sistema, el Coordinador podrá instruir directamente la prestación de servicios de respuesta de demanda a Clientes Regulados, mediante la respectiva Empresa Distribuidora. En este último caso, la Empresa Distribuidora no podrá desconectar de 18 consumos críticos tales como hospitales, clínicas, cárceles y

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>aeropuertos, entre otros.</p> <p>En todo caso, para la determinación de los alimentadores y la programación de los equipos correspondientes, la empresa <u>Empresa distribuidora Distribuidora</u> deberá considerar criterios de no discriminación arbitraria entre sus clientes, así como criterios de rotación de alimentadores en la medida que las restricciones técnicas lo permitan.</p>
470	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	76	Consideramos que no es adecuado usar la palabra “implementados”, ya que no atiende bien el concepto que se desea transmitir en el artículo, por lo que se propone un pequeño cambio de redacción en la primera frase del artículo.	<p>Se propone la siguiente redacción para el inciso primero del artículo:</p> <p>Una vez prestados los Servicios Complementarios disponibles para la superación de una contingencia que afecte la seguridad del sistema, el Coordinador podrá instruir directamente la prestación de servicios de respuesta de demanda a Clientes Regulados, mediante la respectiva Empresa Distribuidora. En este último caso, la Empresa Distribuidora no podrá desconectar de consumos críticos tales como hospitales, clínicas, cárceles y aeropuertos, entre otros.</p>
471	Transec	Artículo 76	En el artículo se menciona que una vez usados todos los recursos disponibles, el Coordinador podrá instruir la prestación del servicio de respuesta de demanda a clientes regulados a través de la Empresa Distribuidora. ¿Este servicio prestado será remunerado a los Clientes finales? ¿Cómo se realizará el pago?	Se solicita especificar como se considerará y remunerará el servicio de respuesta de demanda a clientes regulados.
472	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 76	En el artículo se menciona que una vez usados todos los recursos disponibles, el Coordinador podrá instruir la prestación del servicio de respuesta de demanda a clientes regulados a través de la Empresa Distribuidora. ¿Este servicio prestado será remunerado a los Clientes finales? ¿Cómo se realizará el pago?	Se solicita especificar como se considerará y remunerará el servicio de respuesta de demanda a clientes regulados.
473	ENGIE	Art 76	<p>Se solicita mejorar la redacción del artículo 76.</p> <p>No queda claro del contexto, a que se refiere el artículo con “...la totalidad de los Servicios Complementarios disponibles para la superación de una contingencia que afecte la seguridad del sistema”.</p>	
474	Andes Sociedad Anónima	76 inciso 1ro	Dice: “Artículo 76.- Una vez implementados la totalidad de los Servicios Complementarios disponibles para la superación de una contingencia que afecte	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>la seguridad del sistema, el Coordinador podrá instruir directamente la prestación de servicios de respuesta de demanda a Clientes Regulados, mediante la respectiva Empresa Distribuidora. En este último caso, la Empresa Distribuidora no podrá desconectar de consumos críticos tales como hospitales, clínicas, cárceles y aeropuertos, entre otros”.</p> <p>Andes S.A.: Se recomienda definir en forma explícita los consumos críticos.</p> <p>El principio general es que la instrucción directa de SSCC sólo se debe realizar si no existe competencia para la realización de licitaciones o subastas. La demanda debe tener las mismas reglas para participar de este mercado. La instrucción directa debe estar respaldada por el Estudio que realice el Coordinador, respecto de que no hay, en el escenario particular evaluado, condiciones de competencia. También parece aconsejable incluir a clientes libres bajo esta misma condición.</p>	
475	ACERA	77	<ul style="list-style-type: none"> Se sugiere estipular cual es el hito que permite determinar el momento en que los clientes desconectados de la Empresa Distribuidora se encuentran habilitados para reiniciar su consumo 	
476	Transelec	Artículo 77	Se propone incorporar la forma de valorización de la desconexión directa de clientes regulados	
477	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 77 Inciso segundo	Actualmente existen ciertas condiciones técnicas de seguridad en la red de distribución que podrían impedir la conexión inmediata de los consumos de clientes en distribución. Por ello, el tiempo que media entre el momento en que la barra esté en condiciones de abastecer la demanda normalmente y el momento en que los clientes se encuentren habilitados para reiniciar su consumo sólo debe ser considerado como indisponibilidad de suministro en la medida en que sea atribuible a la empresa concesionaria.	Se propone la siguiente redacción: “No obstante, en caso de que la desconexión se hubiere practicado en instalaciones de distribución, el período de tiempo que medie entre el momento en que la barra esté en condiciones de abastecer la demanda normalmente y el momento en que los clientes desconectados de la Empresa Distribuidora se encuentren habilitados para reiniciar su consumo, en la medida en que sea atribuible a esta, será contabilizado como indisponibilidad de suministro.
478	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 77 (Posterior al 2º Párrafo)	Se debe aclarar que las interrupciones de suministro que afecten Usuarios Finales que no estén adscritos en la prestación de SSCC serán contabilizados como indisponibilidad de suministro (se debe agregar como un tercer párrafo al Artículo 77)	Artículo 77.- ... Las interrupciones de suministro que se produzcan

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				debido a la prestación de servicios complementarios y que afecten a Usuarios Finales no adscritos a la prestación de SSCC, deberán ser contabilizadas como indisponibilidad de suministro de energía eléctrica no autorizada a efectos de lo establecido en la normativa vigente.
479	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 77 (Posterior al 2º Párrafo)	Se debe aclarar que las interrupciones de suministro que afecten Usuarios Finales que no estén adscritos en la prestación de SSCC serán contabilizados como indisponibilidad de suministro (se debe agregar como un tercer párrafo al Artículo 77)	Artículo 77.- ... Las interrupciones de suministro que se produzcan debido a la prestación de servicios complementarios y que afecten a Usuarios Finales no adscritos a la prestación de SSCC, deberán ser contabilizadas como indisponibilidad de suministro de energía eléctrica no autorizada a efectos de lo establecido en la normativa vigente.
480	ACENOR A.G.	Artículo 77 (Posterior al 2º Párrafo)	Se debe aclarar que las interrupciones de suministro que afecten Usuarios Finales que no estén adscritos en la prestación de SSCC serán contabilizados como indisponibilidad de suministro (se debe agregar como un tercer párrafo al Artículo 77)	Artículo 77.- ... Las interrupciones de suministro que se produzcan debido a la prestación de servicios complementarios y que afecten a Usuarios Finales no adscritos a la prestación de SSCC, deberán ser contabilizadas como indisponibilidad de suministro de energía eléctrica no autorizada a efectos de lo establecido en la normativa vigente.
481	Andes Mainstream SpA	78	La componente de Almacenamiento de una Central Renovable con Capacidad de Almacenamiento también debiese estar habilitado para la prestación de Servicios complementarios.	Los Sistemas de Almacenamiento, así como también la componente de Almacenamiento de una Central Renovable con Capacidad de Almacenamiento estarán habilitados para prestar Servicios Complementarios mediante los distintos mecanismos de materialización que se definan en el Informe SSCC.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
482	ACERA	79	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita aclarar de qué forma se piensa realizar la priorización de la operación de los Sistemas de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios. Además, esta medida podría resultar discriminatoria, pues no se aplica a ninguna otra tecnología. 	
483	Andes Sociedad Anónima	79 inciso 1ro	<p>Dice: “Artículo 79.- En el caso que los Sistemas de Almacenamiento presten servicios materializados mediante licitaciones de SSCC, el Coordinador deberá establecer en las Bases la <u>compatibilidad entre la prestación de Servicios Complementarios con servicios de distinta naturaleza que el titular del Sistema de Almacenamiento esté habilitado para realizar</u> según la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de los Sistemas de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios deberá ser considerada prioritaria.”</p> <p>Andes S.A.: ¿Pueden los Sistemas de Almacenamiento que han sido licitados con funcionalidad de SSCC proveer otros servicios en el Sistema, como arbitraje de energía? Se podría dar el caso que mediante licitación o sobre licitación de recurso técnico (de almacenamiento) para proveer SSCC se termine afectando/interviniendo el mercado de energía. Qué pasa si se licita en un contexto un sistema de almacenamiento en una zona determinada y, posteriormente, cumpliendo el objetivo de mantener holguras de transmisión se desarrolla más transmisión, haciendo que la función para la cual fue licitado el sistema de almacenamiento no sea necesaria, ¿Se podría utilizar ese sistema de almacenamiento para arbitraje de energía y afectar dicho mercado?</p>	
484	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	80	Se solicita incorporar una señal económica en la operación del medio de almacenamiento, toda vez, los clientes finales indirectamente están asumiendo el riesgo de la operación económica de este tipo de equipamiento.	El Coordinador podrá programar la operación del servicio complementario de almacenamiento considerando realizar los ciclos de carga cuando el costo marginal es menor y la descarga cuando el costo marginal es mayor, de modo de promover una operación real más económica, lo anterior deberá ser considerado siempre y cuando la calidad técnica de prestación del servicio no se vea afectada.
485	Transelec	Artículo 80	En este artículo se refiere al tratamiento de del beneficio o pérdida operacional	De acuerdo a lo observado se propone la siguiente

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>de los Sistemas de Almacenamiento que prestan SSCC.</p> <p>En el último inciso de este artículo se debe aclarar distinguir los Sistemas de Almacenamiento que: i) que prestan un SSCC como nueva infraestructura y ii) que prestan un SSCC como una instalación existente. En el primer caso aplica la mención al cargo de SSCC, sin embargo, en el segundo caso no.</p>	<p>redacción:</p> <p><i>“Los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios materializados mediante licitaciones de Nuevos Recursos Técnicos para la prestación de SSCC, no participarán en los balances de transferencias de energía por sus inyecciones y retiros en la proporción que corresponda a la prestación de dicho servicio, sin perjuicio de la contabilización de la energía asociada a dichas inyecciones y retiros. Las Empresas Generadoras que comercialicen energía con Usuarios Finales reconocerán dichas inyecciones y retiros en el balance de transferencias de energía, a prorrata de sus retiros físicos.</i></p> <p><i>Las inyecciones y retiros valorizados que ocurran con motivo de la prestación de los Servicios Complementarios indicados en el inciso anterior, y sin perjuicio del beneficio o pérdida operacional que representen, no afectarán el pago asociado a la prestación de dicho servicio que le corresponda al respectivo titular del Sistema de Almacenamiento.</i></p> <p><i>En este caso, los saldos que resulten de la operación del Sistema de Almacenamiento asociados a la prestación de Servicios Complementarios, corresponderán a un complemento del pago de la remuneración que corresponda realizar por dicho servicio. Las diferencias a que den lugar dichos saldos, serán reconocidos en el siguiente cálculo de la remuneración o del cargo de Servicios Complementarios, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.”</i></p>
486	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 80	<p>En este artículo se refiere al tratamiento de del beneficio o pérdida operacional de los Sistemas de Almacenamiento que prestan SSCC.</p> <p>En el último inciso de este artículo se debe distinguir los Sistemas de Almacenamiento que: i) que prestan un SSCC como nueva infraestructura y ii) que prestan un SSCC como una instalación existente. En el primer caso aplica la</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios materializados mediante licitaciones de Nuevos Recursos Técnicos para la prestación de SSCC, no participarán en los balances de transferencias de</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			mención al cargo de SSCC, sin embargo, en el segundo caso no.	<p><i>energía por sus inyecciones y retiros en la proporción que corresponda a la prestación de dicho servicio, sin perjuicio de la contabilización de la energía asociada a dichas inyecciones y retiros. Las Empresas Generadoras que comercialicen energía con Usuarios Finales reconocerán dichas inyecciones y retiros en el balance de transferencias de energía, a prorrata de sus retiros físicos.</i></p> <p><i>Las inyecciones y retiros valorizados que ocurran con motivo de la prestación de los Servicios Complementarios indicados en el inciso anterior, y sin perjuicio del beneficio o pérdida operacional que representen, no afectarán el pago asociado a la prestación de dicho servicio que le corresponda al respectivo titular del Sistema de Almacenamiento.</i></p> <p><i>En este caso, Los saldos que resulten de la operación del Sistema de Almacenamiento asociados a la prestación de Servicios Complementarios, corresponderán a un complemento del pago de la remuneración que corresponda realizar por dicho servicio. Las diferencias a que den lugar dichos saldos, serán reconocidos en el siguiente cálculo de la remuneración o del cargo de Servicios Complementarios, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.”</i></p>
487	AES Gener	Artículo 80	En el caso de equipos que sean capaces de prestar múltiples servicios, en particular energía reactiva sin afectar su capacidad de generar energía activa, la proporción que no participaría del balance de energía debiera ser nula.	Aclarar el artículo.
488	RICARDO ULLOA ASENJO	Art 80	<ul style="list-style-type: none"> - No queda claro si una unidad de almacenamiento que se instala para brindar servicios complementarios, puede ser utilizada como una unidad para comercializar energía (suscribir contratos), tal como lo hace una central tradicional. 	
489	Felipe René Araya Alucema	80	En el artículo 80 sobre la remuneración en los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios materializados mediante licitaciones, lo primero que entendí es que recibirán remuneraciones respecto al valor licitado independiente de si estos	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>funcionan o no y cuantas veces esto ocurra</p> <p><i>"Los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios materializados mediante licitaciones de SSCC, no participarán en los balances de transferencias de energía por sus inyecciones y retiros en la proporción que corresponda a la prestación de dicho servicio, sin perjuicio de la contabilización de la energía asociada a dichas inyecciones y retiros."</i></p> <p>Pero en el mismo artículo dice <i>"Los saldos que resulten de la operación del Sistema de Almacenamiento asociados a la prestación de Servicios Complementarios, corresponderán a un complemento del pago que corresponda realizar por dicho servicio."</i></p> <p>Entonces me surge la duda sobre a que se refiere con estos saldos que resultarían de la operación y si este cargo será exclusivo de los clientes finales, siendo que previamente entendí que la remuneración se fijaría solamente respecto al valor de la licitación.</p>	
490	Felipe René Araya Alucema	81	<p>Similar duda me surge para el artículo 81,</p> <p><i>"Artículo 81.- Los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios mediante subastas de SSCC, participarán en los balances de transferencias de energía por las inyecciones y retiros a que dicha prestación dé lugar, asumiendo los saldos de inyecciones y retiros valorizados que correspondan en dicho balance."</i></p> <p>Según lo que yo entendí de eso es que la remuneración final sería igual a: Valor Licitación (\$) + Energía inyectada por el Sist. de Almac. (\$) - Retiros de Energía del Sist. de Almac. (\$). Además, no me quedo claro quien pagaría el monto de la licitación.</p>	
491	Hector Patricio Chavez Orostica	ARTICULO 81	<p>Agrega posibilidad de implementar Programación conjunta de energía y SSCC</p>	<p>Artículo 81.- Los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios mediante subastas de o programación conjunta de energía y SSCC, participarán en los balances de transferencias de energía por las inyecciones y retiros a que dicha prestación dé lugar, asumiendo los saldos de inyecciones y retiros valorizados que correspondan en dicho balance.</p>
492	Transelec	Artículo 81	<p>Se menciona que los Sistemas de Almacenamiento que presten el servicio sólo a través de subastas deberán participar de los balances de transferencias por las</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>inyecciones y retiros, así como asumir el saldo.</p> <p>De acuerdo a lo revisado en las mesas de trabajo, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título un Sistema de Almacenamiento podrán realizar inyecciones y retiros, a propósito de la prestación de SSCC en base a Recursos Técnicos Existentes.</p> <p>En estos casos, dichos titulares de los Sistemas de Almacenamiento participarán directamente en los balances de transferencias por las inyecciones y retiros, asumiendo los saldos de inyecciones y retiros valorizados.</p>	<p>redacción:</p> <p><i>“Los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios mediante subastas de SSCC, participarán en los balances de transferencias de energía por las inyecciones y retiros a que dicha prestación dé lugar, Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título un Sistema de Almacenamiento podrán realizar inyecciones y retiros, y participarán en los balances de transferencias por las inyecciones y retiros asociadas a la prestación de servicios complementarios materializados a través de subastas y licitaciones de Recursos Técnicos Existentes, asumiendo los saldos de inyecciones y retiros valorizados que correspondan en dicho balance”.</i></p>
493	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 81	<p>Se menciona que los Sistemas de Almacenamiento que presten el servicio sólo a través de subastas deberán participar de los balances de transferencias por las inyecciones y retiros, así como asumir el saldo.</p> <p>De acuerdo a lo revisado en las mesas de trabajo, los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título un Sistema de Almacenamiento podrán realizar inyecciones y retiros, a propósito de la prestación de SSCC en base a Recursos Técnicos Existentes.</p> <p>En estos casos, dichos titulares de los Sistemas de Almacenamiento participarán directamente en los balances de transferencias por las inyecciones y retiros, asumiendo los saldos de inyecciones y retiros valorizados.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“Los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios mediante subastas de SSCC, participarán en los balances de transferencias de energía por las inyecciones y retiros a que dicha prestación dé lugar, Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título un Sistema de Almacenamiento podrán realizar inyecciones y retiros, y participarán en los balances de transferencias por las inyecciones y retiros asociadas a la prestación de servicios complementarios materializados a través de subastas y licitaciones de Recursos Técnicos Existentes, asumiendo los saldos de inyecciones y retiros valorizados que correspondan en dicho balance”.</i></p>
494	Espinosa S.A.	81	<p>Se solicita indicar los motivos por los cuáles se excluye la participación en los Balances de transferencias a los Sistemas de Almacenamiento materializados vía licitación.</p>	
495	ENORCHILE	81º	<p>¿Por qué si un Sistema de Almacenamiento por licitación no participa de los balances, pero por subasta sí puede?</p>	<p>Encontramos que este tipo de subsidios o incentivos a ciertas tecnologías van en contra de la regulación</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Se solicita aclarar que los costos operacionales de inyecciones y retiros de energía y potencia, serán parte del AVI+COMA del sistema de almacenamiento, si bien se considera en el artículo 107 del reglamento de coordinación y operación, no se menciona el concepto potencia.	eléctrica de acuerdo a los principios generales de la LGSE.
496	GPM AG	81º	<p>¿Por qué si un Sistema de Almacenamiento por licitación no participa de los balances, pero por subasta sí puede?</p> <p>Se solicita aclarar que los costos operacionales de inyecciones y retiros de energía y potencia, serán parte del AVI+COMA del sistema de almacenamiento, si bien se considera en el artículo 107 del reglamento de coordinación y operación, no se menciona el concepto potencia.</p>	
497	ACERA	82	<ul style="list-style-type: none"> La definición de los SSCC debe ser compatible y armónica con la definición de mercado de energía y potencia. En este caso, el retiro del Sistema de Almacenamiento puede afectar la Demanda de Punta del Sistema en caso de que dicho retiro sea coincidente con las horas de Demanda de Punta. Si ello es así, para mantener consistencia con la suficiencia del sistema (en el contexto definido por el DS 62), sí debería afectar la determinación de la demanda de punta, o al menos, la determinación del margen de reserva teórico 	
498	ENORCHILE	82º	<p>Se indica que <u>no se considerarán en la determinación de la Demanda de Punta del sistema ni en la Demanda de Punta Equivalente</u> los retiros de potencia de sistemas de almacenamiento.</p> <p>Este beneficio exclusivo para la tecnología basada en sistemas de almacenamiento (distintos a embalses de agua) sin embargo es contrario a la construcción del mercado de potencia y a la asignación de costos bajo la teoría marginalista que gobierna el mercado eléctrico chileno. El eliminar estos retiros de potencia (en caso que estén presentes en las horas de punta) disminuiría el volumen total de pago por potencia que debiese destinarse a las centrales aportantes de suficiencia al sistema, sin embargo obligando gratuitamente al sistema a contar con capacidad de punta para cubrir su eventual demanda de potencia.</p>	<p>Se proponen dos alternativas:</p> <p>a) Restringir los retiros de sistemas de almacenamiento, de modo de garantizar que nunca requerirán de abastecimiento en las horas de punta del sistema (si no pagan por sus retiros de potencia entonces no tienen el derecho a retirar potencia en horas de punta); o</p> <p>b) Restituir la regla general y no discriminatoria para los retiros, bajo la cual todos aquellos que marquen potencia en horas de punta deben pagar por su demanda de potencia.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
499	GPM AG	82º	<p>Se indica que <u>no se considerarán en la determinación de la Demanda de Punta del sistema ni en la Demanda de Punta Equivalente</u> los retiros de potencia de sistemas de almacenamiento.</p> <p>Este beneficio exclusivo para la tecnología basada en sistemas de almacenamiento (distintos a embalses de agua) sin embargo es contrario a la construcción del mercado de potencia y a la asignación de costos bajo la teoría marginalista que gobierna el mercado eléctrico chileno. El eliminar estos retiros de potencia (en caso que estén presentes en las horas de punta) disminuiría el volumen total de pago por potencia que debiese destinarse a las centrales aportantes de suficiencia al sistema, sin embargo obligando gratuitamente al sistema a contar con capacidad de punta para cubrir su eventual demanda de potencia.</p>	<p>Se proponen dos alternativas:</p> <p>c) Restringir los retiros de sistemas de almacenamiento, de modo de garantizar que nunca requerirán de abastecimiento en las horas de punta del sistema (si no pagan por sus retiros de potencia entonces no tienen el derecho a retirar potencia en horas de punta); o</p> <p>d) Restituir la regla general y no discriminatoria para los retiros, bajo la cual todos aquellos que marquen potencia en horas de punta deben pagar por su demanda de potencia.</p>
500	Espinosa S.A.	82	<p>Al no considerar los retiros en horas de punta de los Sistemas de Almacenamiento, no se podría construir la totalidad de la demanda afectando directamente la recaudación del costo de la potencia.</p>	
501	Andes Sociedad Anónima	82 inciso 1ro	<p>Dice: "Artículo 82.- Para efectos del balance de transferencias de potencia del sistema o subsistema que corresponda, los retiros que realice un Sistema de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios no se considerarán en la determinación de la Demanda de Punta del sistema eléctrico ni en la Demanda de Punta Equivalente asignada al titular del Sistema de Almacenamiento, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo Nº 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, o el que lo reemplace."</p> <p>Andes S.A.: La definición de los SSCC debe ser compatible y armónica con la definición de mercado de energía y potencia. En este caso, el retiro del Sistema de Almacenamiento puede afectar la Demanda de Punta del Sistema en caso que dicho retiro sea coincidente con las horas de Demanda de Punta. Si ello es así, para mantener consistencia con la suficiencia del sistema (en el contexto definido por el DS 62), sí debería afectar la determinación de la demanda de punta, o al menos, la determinación del margen de reserva teórico.</p>	
502	Andes Sociedad Anónima	82 inciso 1ro	<p>Dice: "Artículo Primero.- El régimen de Servicios Complementarios establecido en el Artículo 72º-7 de la Ley y el presente reglamento, iniciará su aplicación a partir del 1º de enero de 2020, con excepción de los hitos señalados a continuación, los cuales se registrarán por las reglas contenidas en el presente reglamento:".</p>	<p>Texto: "Artículo Primero.- El régimen de Servicios Complementarios establecido en el Artículo 72º-7 de la Ley y el presente reglamento, iniciará su aplicación a</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Andes S.A.: En el artículo primero transitorio, inciso 5to, de la ley 20936, se señala: “El Coordinador comenzará a ejercer las funciones que esta ley le asigna, el 1 de enero de 2017, con excepción de las que se señalan a continuación, las que se ejercerán en las siguientes fechas:” Luego, en el inciso 8vo, se añade: “c) A partir del 1 de julio de 2018 aquellas funciones establecidas en los artículos 72°-7 y 72°-10.” Se desprende de lo anterior que la aplicación del nuevo régimen de SSCC debe iniciar el 1° de julio de 2018.</p>	<p>partir del 1° de julio de 2018, con excepción de los hitos señalados a continuación, los cuales se regirán por las reglas contenidas en el presente reglamento:”.</p>
503	Eléctrica Puntilla S.A.	82º	<p>Se indica que <u>no se considerarán en la determinación de la Demanda de Punta del sistema ni en la Demanda de Punta Equivalente</u> los retiros de potencia de sistemas de almacenamiento.</p> <p>Este beneficio exclusivo para la tecnología basada en sistemas de almacenamiento (distintos a embalses de agua) sin embargo es contrario a la construcción del mercado de potencia y a la asignación de costos bajo la teoría marginalista que gobierna el mercado eléctrico chileno. El eliminar estos retiros de potencia (en caso que estén presentes en las horas de punta) disminuiría el volumen total de pago por potencia que debiese destinarse a las centrales aportantes de suficiencia al sistema, sin embargo obligando gratuitamente al sistema a contar con capacidad de punta para cubrir su eventual demanda de potencia.</p>	<p>Se proponen dos alternativas:</p> <p>e) Restringir los retiros de sistemas de almacenamiento, de modo de garantizar que nunca requerirán de abastecimiento en las horas de punta del sistema (si no pagan por sus retiros de potencia entonces no tienen el derecho a retirar potencia en horas de punta); o</p> <p>f) Restituir la regla general y no discriminatoria para los retiros, bajo la cual todos aquellos que marquen potencia en horas de punta deben pagar por su demanda de potencia.</p>
504	ENORCHILE	83º	<p>Se establece que los retiros de energía para Sistemas de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios <u>no estarán sujetos a los cargos asociados a Clientes Finales.</u></p> <p>Al igual que con la exención de pago de potencia, este beneficio exclusivo para esta tecnología importa el rompimiento de la estructura tarifaria de una serie de cargos asociados a Clientes Finales, especialmente aquellos que por su pago se genera un derecho.</p> <p>Un ejemplo de lo anterior es el pago por uso de los sistemas de transmisión. El que un Cliente Final pague este concepto, otorga el derecho a utilizar el sistema de transmisión, el cual debe cumplir con los requerimientos de confiabilidad establecidos en la Norma Técnica.</p>	<p>Se propone restituir la regla general y no discriminatoria para todos los retiros, bajo la cual todos se hacen cargo de los pagos asociados a Clientes Finales.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			<p>Dado lo anterior, si los retiros de energía para Almacenamiento de Energía están exentos de pago por uso de los sistemas de transmisión, entonces en caso de congestiones de transmisión por ejemplo, dichos retiros debiesen ser desconectados del sistema. Lo mismo aplicaría en caso del pago de servicios complementarios.</p>	
505	GPM AG	83º	<p>Se establece que los retiros de energía para Sistemas de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios <u>no estarán sujetos a los cargos asociados a Clientes Finales.</u></p> <p>Al igual que con la exención de pago de potencia, este beneficio exclusivo para esta tecnología importa el rompimiento de la estructura tarifaria de una serie de cargos asociados a Clientes Finales, especialmente aquellos que por su pago se genera un derecho.</p> <p>Un ejemplo de lo anterior es el pago por uso de los sistemas de transmisión. El que un Cliente Final pague este concepto, otorga el derecho a utilizar el sistema de transmisión, el cual debe cumplir con los requerimientos de confiabilidad establecidos en la Norma Técnica.</p> <p>Dado lo anterior, si los retiros de energía para Almacenamiento de Energía están exentos de pago por uso de los sistemas de transmisión, entonces en caso de congestiones de transmisión por ejemplo, dichos retiros debiesen ser desconectados del sistema. Lo mismo aplicaría en caso del pago de servicios complementarios.</p>	<p>Se propone restituir la regla general y no discriminatoria para todos los retiros, bajo la cual todos se hacen cargo de los pagos asociados a Clientes Finales.</p>
506	Andes Sociedad Anónima	83	<p>Dice: "Artículo 83.- Los retiros de energía desde el sistema eléctrico efectuados por un Sistema de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios no estarán sujetos a los cargos asociados a Clientes Finales, conforme a la normativa vigente."</p> <p>Andes S.A.: Los sistemas de almacenamiento son un usuario del sistema eléctrico, si el sistema de almacenamiento está operando en modo de arbitraje de energía debería pagar cargos asociados a transmisión y coordinación del sistema eléctrico; al menos en la función de arbitraje de energía.</p>	
507	Espinosa S.A.	83	<p>Se solicita que los retiros de energía desde el sistema eléctrico efectuados por un Sistema de almacenamiento estén sujetos a los cargos asociados a Clientes Finales. Resulta discriminatorio que los retiros de los Sistemas de</p>	

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
			Almacenamiento no consideren estos costos.	
508	Eléctrica Puntilla S.A.	83°	<p>Se establece que los retiros de energía para Sistemas de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios <u>no estarán sujetos a los cargos asociados a Clientes Finales.</u></p> <p>Al igual que con la exención de pago de potencia, este beneficio exclusivo para esta tecnología importa el rompimiento de la estructura tarifaria de una serie de cargos asociados a Clientes Finales, especialmente aquellos que por su pago se genera un derecho.</p> <p>Un ejemplo de lo anterior es el pago por uso de los sistemas de transmisión. El que un Cliente Final pague este concepto, otorga el derecho a utilizar el sistema de transmisión, el cual debe cumplir con los requerimientos de confiabilidad establecidos en la Norma Técnica.</p> <p>Dado lo anterior, si los retiros de energía para Almacenamiento de Energía están exentos de pago por uso de los sistemas de transmisión, entonces en caso de congestiones de transmisión por ejemplo, dichos retiros debiesen ser desconectados del sistema. Lo mismo aplicaría en caso del pago de servicios complementarios.</p>	Se propone restituir la regla general y no discriminatoria para todos los retiros, bajo la cual todos se hacen cargo de los pagos asociados a Clientes Finales.
509	ACERA	83	<ul style="list-style-type: none"> • Ver comentario de redacción. • Se solicita aclarar que los retiros de energía desde el sistema eléctrico efectuado por un Sistema de Almacenamiento bajo modalidad “arbitraje de energía”, no estarán sujetos a los cargos asociados a Clientes Finales. 	Los retiros de energía desde el sistema eléctrico efectuados por un Sistema de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios no estarán sujetos al pago de los cargos asociados a Clientes Finales, conforme a la normativa vigente.
510	ACERA	84	<ul style="list-style-type: none"> • Se solicita definir periodicidad del proceso de calificación de SSCC. • Ver comentario de modificación de texto. 	<p>Toda instalación interconectada al sistema eléctrico destinada a la prestación de Servicios Complementarios deberá someterse al Proceso de Calificación SSCC que efectúe el Coordinador, la que estará vigente por un plazo máximo de 5 años.</p> <p>Excepcionalmente, y en caso que el Coordinador así lo apruebe y fundamente, los titulares de las instalaciones podrán eximirse parcial o totalmente de dicho proceso cuando los recursos técnicos resulten insuficientes para cumplir con las exigencias asociadas al Servicio Complementario correspondiente.</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
511	Eléctrica Puntilla S.A.	84°	<p>Se indica que toda instalación interconectada al sistema eléctrico <u>destinada</u> a la prestación de Servicios Complementarios deberá someterse al Proceso de Calificación SSCC.</p> <p>Sin embargo no se indica cómo se calificará cuando una instalación puede ser destinada a la prestación de Servicios Complementarios.</p>	<p>Modificar este artículo especificando al inicio que los Coordinados deberán informar al Coordinador qué instalaciones podrán ser destinadas a la prestación de Servicios Complementarios y que el Coordinador evaluará si dichas instalaciones candidatas serán calificadas para estos efectos.</p> <p>Por tanto, la obligación de someterse al Proceso de Calificación SSCC sólo recaerá en las instalaciones calificadas para prestar Servicios Complementarios.</p>
512	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 84 (entre 1er y 2do párrafo)	<p>No queda claro de qué manera se hará la definición de “instalación interconectada al sistema eléctrico destinada a la prestación de SSCC”, las cuales participarán obligatoriamente en el Proceso de Calificación SSCC.</p> <p>Se sugiere modificar el artículo, añadiendo un nuevo párrafo posterior al primero, que incluya la emisión por parte del Coordinador de un informe que identifique y defina cuáles serán las instalaciones que deberán someterse al Proceso de Calificación SSCC indicado en el Artículo 84.</p>	<p>Artículo 84.- Toda instalación interconectada al sistema eléctrico destinada a la prestación de Servicios Complementarios deberá someterse al Proceso de Calificación SSCC que efectúe el Coordinador.</p> <p>Previo al inicio del Proceso de Calificación SSCC, el Coordinador deberá identificar y definir, mediante la emisión de un Informe de Proceso de Calificación SSCC, cuáles serán las instalaciones interconectadas al sistema eléctrico destinadas a la prestación de SSCC, y que deberán someterse al Proceso de Calificación SSCC.</p>
513	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 84 (entre 1er y 2do párrafo)	<p>No queda claro de qué manera se hará la definición de “instalación interconectada al sistema eléctrico destinada a la prestación de SSCC”, las cuales participarán obligatoriamente en el Proceso de Calificación SSCC.</p> <p>Se sugiere modificar el artículo, añadiendo un nuevo párrafo posterior al primero, que incluya la emisión por parte del Coordinador de un informe que identifique y defina cuáles serán las instalaciones que deberán someterse al Proceso de Calificación SSCC indicado en el Artículo 84.</p>	<p>Artículo 84.- Toda instalación interconectada al sistema eléctrico destinada a la prestación de Servicios Complementarios deberá someterse al Proceso de Calificación SSCC que efectúe el Coordinador.</p> <p>Previo al inicio del Proceso de Calificación SSCC, el Coordinador deberá identificar y definir, mediante la emisión de un Informe de Proceso de Calificación SSCC, cuáles serán las instalaciones interconectadas al sistema eléctrico destinadas a la prestación de SSCC, y que deberán someterse al Proceso de Calificación SSCC.</p>
514	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 84 (2° Párrafo)	Se sugiere definir plazo de eximición del Proceso de Calificación de SSCC	Artículo 84.- Excepcionalmente, y en caso que el Coordinador así lo apruebe, los titulares de las instalaciones podrán eximirse parcial o totalmente de dicho proceso cuando los recursos técnicos resulten

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				insuficientes para cumplir con las exigencias asociadas al Servicio Complementario correspondiente. Para lo anterior el plazo de eximición será deaños a partir del momento....
515	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 84 (2º Párrafo)	Se sugiere definir plazo de eximición del Proceso de Calificación de SSCC	Artículo 84.- Excepcionalmente, y en caso que el Coordinador así lo apruebe, los titulares de las instalaciones podrán eximirse parcial o totalmente de dicho proceso cuando los recursos técnicos resulten insuficientes para cumplir con las exigencias asociadas al Servicio Complementario correspondiente. Para lo anterior el plazo de eximición será deaños a partir del momento....
516	ACENOR A.G	Artículo 84 (entre 1er y 2do párrafo)	<p>No queda claro de qué manera se hará la definición de “instalación interconectada al sistema eléctrico destinada a la prestación de SSCC”, las cuales participarán obligatoriamente en el Proceso de Calificación SSCC.</p> <p>Se sugiere modificar el artículo, añadiendo un nuevo párrafo posterior al primero, que incluya la emisión por parte del Coordinador de un informe que identifique y defina cuáles serán las instalaciones que deberán someterse al Proceso de Calificación SSCC indicado en el Artículo 84.</p>	<p>Artículo 84.- Toda instalación interconectada al sistema eléctrico destinada a la prestación de Servicios Complementarios deberá someterse al Proceso de Calificación SSCC que efectúe el Coordinador.</p> <p>Previo al inicio del Proceso de Calificación SSCC, el Coordinador deberá identificar y definir, mediante la emisión de un Informe de Proceso de Calificación SSCC, cuáles serán las instalaciones interconectadas al sistema eléctrico destinadas a la prestación de SSCC, y que deberán someterse al Proceso de Calificación SSCC.</p>
517	ACENOR A.G.	Artículo 84 (2º Párrafo)	Se sugiere definir plazo de eximición del Proceso de Calificación de SSCC	Artículo 84.- Excepcionalmente, y en caso que el Coordinador así lo apruebe, los titulares de las instalaciones podrán eximirse parcial o totalmente de dicho proceso cuando los recursos técnicos resulten insuficientes para cumplir con las exigencias asociadas al Servicio Complementario correspondiente. Para lo anterior el plazo de eximición será deaños a partir del momento....
518	ENAMI FUNDICION H VIDELA L.	Artículo 85 (1er. Párrafo)	Señalar que en caso de no cumplir con estándar de calificación del Proceso de Calificación de SSCC no habrá obligación de cumplirlo nuevamente si el titular del servicio no desea participar en el mercado de SSCC.	Artículo 85.- Sólo podrán participar en la prestación de Servicios Complementarios aquellas instalaciones que hayan cumplido con el Proceso de Calificación SSCC que

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				efectúe el Coordinador y hayan aprobado el cumplimiento de los estándares que indique el Coordinador. Con todo en caso de no cumplirse con los estándares de calificación del Proceso de Calificación de SSCC no habrá para el titular obligación de cumplirlo nuevamente si él no desea participar explícitamente en el mercado de SSCC.
519	PAPELES BIO BIO S.A.	Artículo 85 (1er. Párrafo)	Señalar que en caso de no cumplir con estándar de calificación del Proceso de Calificación de SSCC no habrá obligación de cumplirlo nuevamente si el titular del servicio no desea participar en el mercado de SSCC.	Artículo 85.- Sólo podrán participar en la prestación de Servicios Complementarios aquellas instalaciones que hayan cumplido con el Proceso de Calificación SSCC que efectúe el Coordinador y hayan aprobado el cumplimiento de los estándares que indique el Coordinador. Con todo en caso de no cumplirse con los estándares de calificación del Proceso de Calificación de SSCC no habrá para el titular obligación de cumplirlo nuevamente si él no desea participar explícitamente en el mercado de SSCC.
520	ACENOR A.G.	Artículo 85 (1er. Párrafo)	Señalar que en caso de no cumplir con estándar de calificación del Proceso de Calificación de SSCC no habrá obligación de cumplirlo nuevamente si el titular del servicio no desea participar en el mercado de SSCC.	Artículo 85.- Sólo podrán participar en la prestación de Servicios Complementarios aquellas instalaciones que hayan cumplido con el Proceso de Calificación SSCC que efectúe el Coordinador y hayan aprobado el cumplimiento de los estándares que indique el Coordinador. Con todo en caso de no cumplirse con los estándares de calificación del Proceso de Calificación de SSCC no habrá para el titular obligación de cumplirlo nuevamente si él no desea participar explícitamente en el mercado de SSCC.
521	ACERA	86	<ul style="list-style-type: none"> Ver comentario de propuesta de texto 	En el caso de instalaciones existentes, el Proceso de Calificación consistirá en la realización de pruebas y la revisión de la documentación pertinente que determine el Coordinador. Dicho proceso se realizará de acuerdo a los protocolos de calificación que el Coordinador elabore al efecto, de conformidad a lo dispuesto en la norma técnica vigente. Tratándose de licitaciones de SSCC que impliquen la instalación de nueva infraestructura, el Coordinador deberá establecer, mediante las Bases, los requerimientos que permitan asegurar que el recurso

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				técnico será efectivamente prestado y verificar la prestación efectiva.
522	ACERA	87	<ul style="list-style-type: none"> Ver comentario de propuesta de texto 	Una vez realizado el Proceso de Calificación SSCC, el Coordinador deberá aprobar dicho proceso y emitir un documento que califique a la instalación respectiva para la prestación de los Servicios Complementarios que corresponda. Dicho documento deberá señalar, al menos, la cuantía del recurso técnico, la instalación o conjunto de instalaciones, las condiciones específicas asociadas a la prestación de los servicios correspondientes y los métodos de verificación de su prestación efectiva. El documento de calificación habilitará al titular de la instalación a participar en los servicios que correspondan, de acuerdo a las condiciones especificadas en dicho documento.
523	Transelec	Artículo 87	El Reglamento debiera establecer cada cuanto tiempo las instalaciones deberán ser calificadas.	
524	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 87	El Reglamento debiera establecer cada cuanto tiempo las instalaciones deberán ser calificadas.	
525	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	89	Se debe dejar a disposición de los Coordinados los índices de desempeño para lograr realizar el mismo seguimiento del Coordinador.	
526	Andes Mainstream SpA	89	Se debe dejar a disposición de los Coordinados los índices de desempeño para lograr realizar el mismo seguimiento del Coordinador.	
527	ACERA	90	<ul style="list-style-type: none"> Evaluar compatibilidad con artículos 52, 62 y definición de prestación de Servicio Complementario. 	Los Servicios Complementarios a remunerar, corresponderán a aquellos cuya activación y/o disponibilidad, según corresponda , se hubiere verificado durante el período señalado, y que comprueben un adecuado desempeño y disponibilidad de acuerdo a los estándares mencionados en el artículo precedente.
528	ACERA	91		El proceso de verificación de desempeño y disponibilidad de las instalaciones que prestan Servicios Complementarios deberá comprender, al menos, la comprobación por parte del Coordinador de las disponibilidades de los servicios o instalaciones del sistema eléctrico, y el ajuste a las especificaciones

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>técnicas en la programación y operación en tiempo real de las prestaciones respectivas y su desempeño bajo las condiciones que haya sido activado el respectivo servicio.</p> <p>Para la verificación del desempeño y disponibilidad, el Coordinador deberá contar con equipos y sistemas adquisición y registro de la información propios o instruir la instalación directa de los mismos, en cuyo caso éstos serán remunerados mediante el Estudio de Costos.</p>
529	Transec	Artículo 91	<p>En este artículo debiera aclarar que en el caso que el Coordinador instruya la instalación directa de equipos y sistemas de adquisición y registro de la información, estos serán considerados como parte de los costos asociados a los servicios complementarios correspondientes y remunerados mediante el Estudio de Costos.</p>	<p>De acuerdo a lo observado se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El proceso de verificación de desempeño y disponibilidad de las instalaciones que prestan Servicios Complementarios deberá comprender, al menos, la comprobación por parte del Coordinador de las disponibilidades de los servicios o instalaciones del sistema eléctrico, y el ajuste a las especificaciones técnicas en la programación y operación en tiempo real de las prestaciones respectivas.</i></p> <p><i>Para la verificación del desempeño y disponibilidad, el Coordinador podrá contar con equipos y sistemas adquisición y registro de la información propios o instruir la instalación directa de los mismos, en cuyo caso éstos serán considerados como parte de los costos asociados a los servicios complementarios correspondientes y remunerados mediante el Estudio de Costos.”</i></p>
530	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 91	<p>En este artículo debiera aclarar que en el caso que el Coordinador instruya la instalación directa de equipos y sistemas de adquisición y registro de la información, estos serán considerados como parte de los costos asociados a los servicios complementarios correspondientes y remunerados mediante el Estudio de Costos.</p>	<p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“El proceso de verificación de desempeño y disponibilidad de las instalaciones que prestan Servicios Complementarios deberá comprender, al menos, la comprobación por parte del Coordinador de las disponibilidades de los servicios o instalaciones del sistema eléctrico, y el ajuste a las especificaciones</i></p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				<p>técnicas en la programación y operación en tiempo real de las prestaciones respectivas.</p> <p>Para la verificación del desempeño y disponibilidad, el Coordinador podrá contar con equipos y sistemas adquisición y registro de la información propios o instruir la instalación directa de los mismos, en cuyo caso éstos serán considerados como parte de los costos asociados a los servicios complementarios correspondientes y remunerados mediante el Estudio de Costos.”</p>
531	ACCIONA ENERGÍA CHILE HOLDINGS, S.A.	92	En el caso de revocar la calificación de la prestación de SSCC por parte del Coordinador, no se indica cuanto tiempo tiene el Coordinado para soslayar dicho incumplimiento. Adicionalmente, si no se solucionan dichos problemas tampoco se indica cuando se eliminaría dicha instalación del pago de SSCC.	
532	Andes Mainstream SpA	92	En el caso de revocar la calificación de la prestación de SSCC por parte del Coordinador, no se indica cuanto tiempo tiene el Coordinado para soslayar dicho incumplimiento. Adicionalmente, si no se solucionan dichos problemas tampoco se indica cuando se eliminaría dicha instalación del pago de SSCC.	
533	Transec	Artículo 92	El Reglamento debiera establecer si una instalación a la que se le revoque la calificación podrá volver a ser calificada al subsanar las falencias.	
534	EMPRESAS ELÉCTRICAS AG	Artículo 92	El Reglamento debiera establecer si una instalación a la que se le revoque la calificación podrá volver a ser calificada al subsanar las falencias.	
535	GPM AG	92	Se establece la revocación de la calificación de las instalaciones para prestar SSCC, sin embargo, no se establece la forma, periodo o proceso con el cual un Coordinado puede volver a ser calificado.	Establecer el proceso que debe seguir un Coordinado para volver a ser calificado.
536	ENORCHILE	92	Se establece la revocación de la calificación de las instalaciones para prestar SSCC, sin embargo, no se establece la forma, periodo o proceso con el cual un Coordinado puede volver a ser calificado.	Establecer el proceso que debe seguir un Coordinado para volver a ser calificado.
537	Asociación de Generadoras de Chile	Artículo 92°	En este Artículo, se establece que en la eventualidad de que una prestación de un servicio complementario es deficiente o se verifica la indisponibilidad de las instalaciones mediante pruebas aleatorias, el Coordinador deberá revocar la calificación de la instalación para la prestación de dicho servicio.	Se solicita precisar en el texto del Reglamento, el plazo que tendrá el Coordinador para revocar la calificación y en qué momento se hará efectivo en la operación real y el cese de contabilizar su remuneración.

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
538	ACERA	92	<ul style="list-style-type: none"> Se solicita indicar como se procederá para asignar y remunerar nuevamente la prestación del SSCC, ya sea al mismo actor o a otro diferente. 	<p>En el caso que la prestación de un Servicio Complementario sea deficiente o se verifique la indisponibilidad de las instalaciones mediante pruebas aleatorias, conforme lo establezca la norma técnica correspondiente, el Coordinador deberá suspender o revocar, según lo amerite el incumplimiento, la calificación de la instalación para la prestación de dicho servicio.</p>
539	Colbún S.A.	Artículo 93°	Mejor redacción.	<p>Artículo 93.- La evaluación del desempeño y disponibilidad que realice el Coordinador, se efectuará sin perjuicio de las imposición de eventuales sanciones por parte de la Superintendencia por eal incumplimiento de la normativa vigente.</p>
540	ACERA	Primero		<p>Artículo Primero.- El régimen de Servicios Complementarios establecido en el Artículo 72°-7 de la Ley y el presente reglamento, iniciará su aplicación a partir del 1° de enero de 2020, con excepción de los hitos señalados a continuación, los cuales se registrarán por las reglas contenidas en el presente reglamento:</p> <p>a. El Coordinador deberá enviar a la Comisión una Propuesta de SSCC a la que se refiere el Artículo 11.- del presente reglamento, a más tardar el 1 de julio de 2018.</p> <p>b. Las bases del Estudio de Costos al que se refiere el Artículo 53.- del presente reglamento, deberán ser enviadas por el Coordinador a la Comisión para su aprobación, a más tardar el 31 de diciembre de 2018.</p> <p>c. El Coordinador deberá publicar en su sitio web y comunicar a los Coordinados, el primer Informe SSCC al que se refiere el Artículo 18.- del presente reglamento, a más tardar el 30 de junio de 2019. En este informe, el Coordinador deberá establecer los medios de verificación de disponibilidad y medición de desempeño que utilizará en tanto no se encuentren instalados los medios señalados en el artículo 91 del presente reglamento.</p> <p>d. El Coordinador deberá iniciar la</p>

Nº	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPUESTA DE TEXTO
				implementación del Proceso de Calificación SSCC al que se refiere el Título VI del presente reglamento, una vez publicada la normativa técnica correspondiente por la Comisión y los respectivos protocolos del Coordinador a los que se refiere el inciso primero del Artículo 86.-.
541		Segundo		Artículo Segundo.- A partir del inicio de la implementación del Proceso de Calificación SSCC, los Coordinados contarán con un plazo de tres años para someter sus instalaciones al referido proceso. Durante este plazo, aquellas instalaciones que no cuenten con el documento de calificación emitido por el Coordinador, se entenderán habilitadas a participar en la prestación de Servicios Complementarios, con los recursos técnicos disponibles comunicados al Coordinador mediante informe fundamentado por el respectivo Coordinado, según la norma técnica vigente.